

00421  
33



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

## EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL: ALCANCES Y LIMITES EN EL AMBITO MULTILATERAL DE LA OMPI Y EL TLCAN

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A  
**JESUS GALLEGOS OLVERA**

DIRECTOR: MTR. JUAN CARLOS VELAZQUEZ ELIZARRARAS



MEXICO, D.F.

ENERO DE 2003

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACION DISCONTINUA**

Envío a la Dirección General de Bibliotecas,  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso  
el contenido de mi trabajo recepcional:

NOMBRE: Jesús Gallegos Ojeda

FECHA: 3 - Febrero - 2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

*He aquí el resultado de un esfuerzo compartido.  
Por y para mis padres.*

*Vicky y Rodolfo*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2

# Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
<b>MARCO TEÓRICO-HISTÓRICO</b> .....	<b>V</b>
<b>1. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	<b>1</b>
1.1. Orígenes y concepto del Derecho, del Derecho de los Tratados y del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual .....	<b>1</b>
1.2. Concepto de la propiedad intelectual .....	<b>6</b>
1.3. Las dos grandes ramas de la propiedad intelectual .....	<b>9</b>
1.3.1. El Derecho de Autor.....	<b>10</b>
1.3.1.1. Los derechos patrimoniales y los atributos morales .....	<b>16</b>
1.3.1.2. Los derechos conexos .....	<b>19</b>
1.3.2. El Derecho de la Propiedad Industrial .....	<b>21</b>
1.3.2.1. Las creaciones industriales o nuevas: las patentes, los certificados de invención, los modelos de utilidad, los modelos, los dibujos y secretos industriales .....	<b>21</b>
1.3.2.2. Los signos distintivos: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales .....	<b>25</b>
1.4. Los tratados y convenciones internacionales .....	<b>29</b>
1.4.1. Tratados sobre propiedad industrial .....	<b>31</b>
1.4.1.1. Tratados que proveen una protección sustancial a la propiedad industrial .....	<b>31</b>
1.4.1.2. Tratados que facilitan el logro de la protección de la propiedad industrial .....	<b>35</b>
1.4.1.3. Tratados que establecen clasificaciones internacionales .....	<b>37</b>
1.4.2. Tratados sobre derechos de autor .....	<b>39</b>
1.4.2.1. La Convención de Berna de 1886 .....	<b>40</b>
1.4.2.2. Tratados sobre derechos conexos .....	<b>41</b>
1.4.3. Tratados que aún no entran en vigor .....	<b>43</b>
1.4.4. Tratados que no entraron en vigor o no son aplicados.....	<b>43 - 44</b>
1.4.5. Casos <i>sui generis</i> .....	<b>45 - 46</b>
1.4.5.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) .....	<b>46</b>
1.4.5.2. La Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) .....	<b>53</b>
1.5. Propiedad Intelectual e inversión .....	<b>54</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<b>2. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL (OMPI)</b> .....	<b>58</b>
2.1. Antecedentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual .....	<b>60</b>
2.1.1. Las convenciones de París y Berna .....	<b>60</b>
2.1.2. Las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) .....	<b>65</b>
2.2. Convenio de Estocolmo que establece la OMPI .....	<b>66</b>
2.2.1. Estructura y funciones .....	<b>68</b>
2.2.2. Vinculación OMPI-Naciones Unidas .....	<b>74</b>
2.3. Alcances y límites de los programas de cooperación internacional y asistencia técnica de la OMPI .....	<b>78</b>
2.3.1. Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo (PCD) ....	<b>79</b>
2.3.2. Sistema Integrado de Gestión para la Administración (AIMS) .....	<b>80</b>
2.3.3. Sistema Automatizado de Información sobre Clasificaciones (CLAIMS) .....	<b>82</b>
2.3.4. Proyecto para la Automatización del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (IMPACT) .....	<b>84</b>
2.3.5. WIPONET .....	<b>85</b>
2.4. Alcances y límites de las relaciones de la OMPI con otras organizaciones internacionales .....	<b>88</b>
2.4.1. La Organización Mundial del Comercio (OMC) .....	<b>89</b>
2.4.2. La Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI) .....	<b>92</b>
2.4.3. El foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) .....	<b>95</b>
2.4.4. La Organización Internacional de Normalización (ISO) .....	<b>97</b>
2.4.5. La Organización Europea de Patentes (OEP) .....	<b>99</b>
<b>3. LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)</b> .....	<b>102</b>
3.1. Antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ...	<b>103</b>
3.1.1. Las relaciones económicas México-Estados Unidos .....	<b>104</b>
3.1.2. Las relaciones económicas México-Canadá .....	<b>107</b>
3.1.3. Las relaciones económicas Estados Unidos-Canadá .....	<b>112</b>
3.2. Objetivos y estructura orgánica del TLCAN .....	<b>115</b>
3.3. Alcances y límites del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual en el Capítulo XVII del TLCAN .....	<b>117</b>
3.3.1. Estructura del Capítulo XVII .....	<b>121</b>
3.3.2. Derecho de Autor en el TLCAN .....	<b>122</b>
3.3.3. Derecho de Propiedad Industrial en el TLCAN .....	<b>128</b>
3.3.3.1. Fonogramas .....	<b>128</b>
3.3.3.2. Señales de satélite .....	<b>130</b>
3.3.3.3. Marcas .....	<b>130</b>

3.3.3.4. Patentes .....	<b>135</b>
3.3.3.5. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores Integrados ..	<b>137</b>
3.3.3.6. Secretos industriales .....	<b>138</b>
3.3.3.7. Indicaciones geográficas .....	<b>140</b>
3.3.3.8. Diseños industriales .....	<b>142</b>
3.3.4. Aplicación Coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el TLCAN .....	<b>143</b>
3.3.5. Problemas a resolver en el Capítulo XVII del TLCAN .....	<b>148</b>
3.4. Aportes del Capítulo XVII a la legislación internacional de los derechos de propiedad intelectual .....	<b>150</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>153</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>161</b>
<b>ANEXO 1</b>	
Acuerdo entre la Organización de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio. ....	<b>168</b>
<b>ANEXO 2</b>	
Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Capítulo XVII, Propiedad Intelectual .....	<b>172</b>
<b>ANEXO 3</b>	
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de Estocolmo) .....	<b>202</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

---

## Abreviaturas

---

ADPIC	-	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
AIMS	-	Sistema Integrado de Gestión para la Administración.
AIPPI	-	Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.
ALC	-	Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América.
BETS	-	Sistema de Información para el Control del Gasto Presupuestario.
BIRPI	-	Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.
CIPO	-	<i>Canadian Intellectual Property Office.</i>
CLAIMS	-	Sistema Automatizado de Información sobre Clasificaciones.
CUSFTA	-	<i>Canada – U.S. Free Trade Agreement.</i>
ECOSOC	-	Consejo Económico y Social.
GATT	-	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
IMPACT	-	Proyecto para la Automatización del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
INDA	-	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
IPC	-	Clasificación Internacional de Patentes (Arreglo de Estrasburgo).
OEP	-	Organización Europea de Patentes.
OIT	-	Organización Internacional del Trabajo.
OMC	-	Organización Mundial de Comercio.
OMPI	-	Organización Internacional de la Propiedad Intelectual.
ONU	-	Organización de las Naciones Unidas .
ONUDI	-	Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industria.
PCD	-	Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo.
PCT	-	Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
PMA	-	Países Menos Adelantados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### Abreviaturas

---

PNUD	-	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
PTAT	-	Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales.
SCIT	-	Comité Permanente de Tecnologías de la Información.
SCPA	-	<i>Semiconductor Chip Protection Act.</i>
SEP	-	Secretaría de Educación Pública.
SPLT	-	Tratado sobre Derecho Sustantivo de Patentes.
TLCAN	-	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
TLP	-	Tratado Ley sobre Patentes de la OMPI.
TLT	-	Tratado de la OMPI sobre Derecho de las Marcas.
UE	-	Unión Europea.
UIT	-	Unión Internacional de Telecomunicaciones.
UNESCO	-	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
UNCTAD	-	Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo.
UPOV	-	Unión para la Proyección de las Obtenciones Vegetales.
USDCPTO	-	<i>United State Department of Commerce Patent and Trademark Office</i>
UTSA	-	<i>Uniform Trade Secrets Act.</i>
WIPONET	-	Programa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para ingresar en la era digital.
WPPT	-	Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas.
WTC	-	Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.



---

## Introducción

---

Al final del siglo XX, el mundo sufrió modificaciones trascendentales que dieron origen a cambios importantes en el ámbito político, económico, jurídico, social y cultural; cambios basados en hechos como la revolución científica y tecnológica, la apertura comercial y la integración de mercados, entre otros.

A partir de entonces, las relaciones internacionales se han consolidado como multidimensionales, debido a su carácter dinámico y de cobertura mundial; por ello, hoy se ven inmersas en un proceso globalizador, cuya consecuencia impulsa hacia la homologación de diferentes aspectos de la sociedad internacional, como es el caso del Derecho.

Mientras tanto, los Estados mantienen su liderazgo dentro del grupo de los actores internacionales enfrentándose a retos nuevos y complejos; como consecuencia, han recurrido a la práctica de integrarse en bloques comerciales con el fin de seguir presentes en el escenario internacional con un papel relevante.

Por otra parte, la economía internacional también ha sufrido transformaciones importantes provocadas por diversos factores, como la competencia cada vez más cerrada que se manifiesta entre las empresas que operan en el plano mundial, con el propósito de ocupar un lugar dominante dentro del mercado. En este contexto, la tecnología y el conocimiento han adquirido actualmente un papel determinante en el comercio internacional; así como en el desarrollo y en el nivel de competitividad entre los diferentes países.

El progreso humano, en términos materiales, se encuentra profundamente vinculado con el desarrollo científico y tecnológico. Éste se lleva a cabo por individuos que han tenido la inteligencia, imaginación y visión emprendedora para construir, crear o modificar máquinas, instrumentos o procesos que empleamos en nuestra vida

1  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cotidiana. De la necesidad de proteger la propiedad de estas invenciones de la piratería, surge el Derecho de la Propiedad Intelectual.

Los desafíos que enfrenta en este inicio del siglo XXI el Derecho de la Propiedad Intelectual, implican la necesidad de estudios e investigaciones en el área, con el fin de tener el mayor número de elementos que permitan alcanzar los mejores resultados de utilidad en beneficio de la competitividad entre los Estados y con ellos toda la gama de sujetos de las relaciones internacionales.

Para entender mejor la situación planteada, la estructura del presente trabajo ofrece, en primera instancia, un **Marco teórico-histórico**, con el objeto de definir la visión y enfoque que se dará a la investigación, la metodología que se aplicará, la justificación e importancia del tema en el estudio de las Relaciones Internacionales; delimitando los objetivos y las hipótesis.

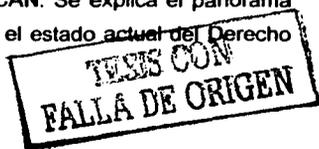
A continuación se expone el Capítulo 1, **El Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual**, en donde se inicia con los orígenes del mismo, el camino que se recorre para delimitar el concepto de propiedad intelectual, y lo que éste implica en la perspectiva jurídica. Para ello se mencionan las ramas en que se ha dividido: Derechos de Autor y Propiedad Industrial, ambas con una complejidad propia y distintos elementos que también se explican y analizan. En seguida se indican las principales Convenciones, Tratados y Acuerdos internacionales que existen hasta el día de hoy, con el fin de realizar un recorrido y explicar la evolución del tema, señalando los cambios importantes e innovadores del mismo. Por último se efectúa una breve, pero concisa relación entre la propiedad intelectual y la inversión. Con base en lo anterior se tendrá una actualización y conocimiento del marco jurídico internacional que existe en torno del título del presente capítulo.

Después de obtener la visión general del tema, en el Capítulo 2, **La Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI)**, se explican, desde una perspectiva multilateral, los antecedentes de la misma, así como la necesidad de su creación, que a

partir del Convenio de Estocolmo, se establece de manera formal y material. Se exponen su estructura, sus funciones y objetivos, para lograr un mayor acercamiento a su esencia, y poder entender cómo se vincula con la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de fortalecer su presencia internacional.

En la misma línea de este capítulo se explican y analizan los principales alcances de algunos programas de asistencia técnica con que cuenta la OMPI, como es el caso del Sistema Integrado de Gestión para la Administración (AIMS), el Sistema Automatizado de Información sobre Clasificaciones (CLAIMS), el Proyecto para la Automatización del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (IMPACT) y el Proyecto Wiponet; su rol dentro de la cooperación internacional y su relación con otras organizaciones e instituciones de carácter regional o nacional, que tienen en sí mismas un claro ejemplo del carácter trascendental de la propiedad intelectual, como lo son la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI) y la Organización Europea de Patentes (OEP). Durante el desarrollo de este capítulo, se indican las contribuciones de la OMPI al Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual y sus principales retos y límites ante el proceso globalizador actual.

En el Capítulo 3, **La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)**, se analizan los antecedentes de éste, explicando las relaciones económicas bilaterales (México-Estados Unidos, México-Canadá y Estados Unidos-Canadá) que habían estado presentes hasta su firma y que se caracterizaban por un aspecto informal para -con las negociaciones llevadas a cabo y desde la teoría de la integración económica- pasar a una etapa formal. Se señalan los argumentos que estuvieron a favor y en contra del TLCAN al interior de cada uno de Estados participantes. Inmediatamente se presentan los objetivos y estructura del TLCAN, para en seguida señalar cuál es el marco legal que se establece con respecto de la propiedad intelectual en el Capítulo XVII, con el objetivo de indicar cómo repercutió éste en la legislación interna de cada uno de los miembros del TLCAN. Se explica el panorama general del régimen de propiedad intelectual canadiense, el estado actual del Derecho



de Autor, la Ley de Marcas y Patentes en ese país y una comparación de estos temas con sus socios comerciales. En este sentido, se indican cuáles son las directrices del Derecho estadounidense acerca de la propiedad intelectual, su posición y principios instrumentales frente a sus contrapartes en el Tratado. La legislación mexicana vigente y disposiciones generales acerca de la propiedad intelectual son un elemento más. Por último, se estudia el ámbito de las obligaciones de las partes, la aplicación coercitiva de los Derechos de Propiedad Intelectual y sus aportes a la legislación internacional, donde queda implícita la meta de armonización de las leyes internas de Propiedad Intelectual de los tres países. Hecho que no se ha consolidado a más de ochos años de su entrada en vigor y que representa su principal límite y reto a superar.

Con base sobre el estudio de los alcances y límites de la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la OMPI y el TLCAN se presentan las conclusiones, resultado de la investigación, que tienen por objetivo sustentar la hipótesis del trabajo. Ésta señala que si bien hasta hoy la OMPI ha servido como la organización intergubernamental de cooperación y estudio para el desarrollo de los Derechos de Propiedad Intelectual, la tendencia que presenta su funcionalidad es limitada, por carecer de instrumentos y herramientas necesarios que exige la conciliación de intereses particulares divergentes en el contexto de la globalización económica actual. A partir de ello, el tema de los Derechos de Propiedad Intelectual se ha consolidado en espacios alternos y funcionales como el TLCAN, siendo éste el primer caso en que las formas de protección a éstos encuentran equilibrio eficaz entre los intereses que permiten el desarrollo de la competencia en el área de libre comercio de América del Norte, convirtiéndose así en el referente inicial de la tendencia a la unificación mundial de los criterios para la protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual.

Por último se elabora un listado de las fuentes que sirvieron de consulta y apoyo teórico, así como los anexos que se componen de documentos con valor complementario en el presente trabajo de investigación.

---

## Marco teórico-histórico

---

El interés que motiva este trabajo es explicar el estado del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, estudiando su organización e importancia, para señalar sus alcances y límites en el ámbito multilateral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante, TLCAN) en el contexto actual, caracterizado por la globalización económica.

En los últimos años la intensificación de las relaciones económicas y comerciales ha impulsado el valor que los Estados dan a la protección de la propiedad intelectual. La competencia entre los países ha propiciado el desarrollo científico y tecnológico como nunca antes en la historia de la humanidad. Hoy, esos avances amenazan con rebasar la efectividad de la legislación creada para regular todo el ámbito científico y tecnológico, en donde la protección de la propiedad intelectual es la columna vertebral.

La competencia tecnológica es comprensible en tanto que es un factor fundamental de desarrollo económico. Las relaciones internacionales se caracterizan por una lucha constante por el poder y su conservación. La forma legal de mantenerlo es a través de un cuerpo jurídico aceptado y generalizado por los sujetos de la sociedad internacional; es así como el Derecho tiene un papel protagónico indiscutible.

Ante la complejidad que caracteriza a las relaciones internacionales actuales, el Derecho se ha diversificado y profundizado. De esta forma se ha constituido el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual como una subrama, que tiene por misión reglamentar la protección de los inventos, innovaciones y procesos, con una vertiente económica y social. Sin embargo, la tarea enfrenta múltiples obstáculos, como la dificultad de armonizar las legislaciones internas de los Estados y/o estar al día con el desarrollo científico y tecnológico. Este trabajo tiene como uno de sus objetivos indicar

el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual a través de una revisión de la normatividad vigente.

La evolución del Derecho de la Propiedad Intelectual ha sido acompañada del surgimiento de entidades internacionales con el fin de establecer una mejor organización internacional del tema. Destaca el papel de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI), pero no es la única y este trabajo tiende a examinar su rol y estructura para indicar su estado presente frente a los cambios de la realidad internacional. El análisis y balance de organismos multilaterales son indispensables para indicar su permanencia, cambio o extinción en la realidad internacional. Parte de la importancia de este trabajo radica en estudiar la actualidad, alcances y límites de organismos multilaterales que se encargan de la protección de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual tiene tal trascendencia que hoy en día forma parte elemental de múltiples acuerdos de libre comercio e integración económica. La controversia que destaca es motivo para darle un espacio específico en el cuerpo de los tratados. En el caso del TLCAN, se ubica en el Capítulo XVII. La discusión de la protección de la propiedad intelectual propició que se incluyeran categorías nuevas que han servido como modelo para otros tratados de igual índole. Sin embargo, los estudios y análisis escritos sobre el TLCAN se han dispersado hacia otras partes del tratado, como las inversiones en el Capítulo XI, la solución de controversias en materia de *dumping* y subvenciones, a realizar una descripción del procedimiento que condujo a su firma y lo que ha implicado para los países que lo conforman. Sin lugar a dudas, existe un amplio material escrito acerca del TLCAN, pero es poco el que estudia, particularmente el Capítulo XVII, y menos aún a la vista del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, de ahí la importancia del presente trabajo que busca llenar ese vacío. Por lo anterior, se considera que este trabajo tiene relevancia y solidez para llevarse a cabo, porque en el estudio de las Relaciones Internacionales se ha demostrado que la protección de la propiedad intelectual es básica para el entendimiento completo de la realidad.

Como soporte teórico de la presente investigación, se cuenta con la *teoría de la integración económica*, en la que participan tanto países desarrollados como subdesarrollados. La noción de *integración* goza de muchos significados. En principio, su origen latino es la palabra *integer*, por la cual se hace referencia a algo *íntegro* (intacto) o a algo *integral* (completo), cuyas acepciones son distintas. En el sentido general, la integración remite o bien al acto de integrar, es decir, a la reunión de los elementos de un todo, o bien al estado de aquello que está integrado, a la síntesis. Esta síntesis puede ser el resultado de procesos materiales, sociales o teóricos, ya que es posible integrar tanto los instrumentos y las instituciones, como los argumentos en los sistemas de producción, en las sociedades o en las teorías, respectivamente.

En la economía política de nuestros días la *integración* ocupa un lugar central, a pesar de las críticas que presenta su ejecución. De acuerdo con Francois Perroux se distinguen:

"dos niveles de aplicación: el primero, teórico o epistemológico, tiene que ver con el reto planteado por la construcción de una teoría general en la que ciertos conceptos pueden o no pueden ser compatibles con un cuadro teórico dado; en el segundo, práctico o empírico, se ocupa más bien de suscitar, de favorecer, relaciones económicas más estrechas entre las áreas involucradas".<sup>1</sup>

Es decir, ambos niveles identificados sirven para marcar pautas de entendimiento y ejecución, reflejándose el nivel práctico o empírico en casos como el TLCAN. Pero, ¿quién integra y a beneficio de quién se lleva este proceso? Son cuestionamientos que implican realizar una distinción entre lo que algunos llaman *integración* y *armonización* ó *integración* y *cooperación*. Ante este asunto "el estudio de la integración, en economía en todo caso, se vale así de un enfoque en virtud del cual se trata de saber, por un lado, si la integración regional es o no preferible a la búsqueda de una integración global, y por otro, si la integración debe dejarse a la actividad de los agentes económicos o si debe ser planificada".<sup>2</sup> En el primer enfoque existe una

<sup>1</sup> Francois Perroux, *L'économie du XX<sup>e</sup> siècle*. Citado por Dorval Brunelle; "Integración económica y normatividad" en Gutiérrez Haces, Teresa y Vereá, Mónica (coordinadoras); *Canadá en transición*. CISAN-UNAM, México, 1994, p.252.

<sup>2</sup> Brunelle, Dorval; *Op. cit.*, p. 254.



jerarquía empírica, en el sentido de establecer inicialmente una integración regional y después una integración global a partir de parámetros geográficos, aunque se da en sentido inverso en temas comunes para todos los miembros de la sociedad internacional, como el narcotráfico o el terrorismo y desde antes, la defensa de los Derechos Humanos. En el segundo enfoque el ejemplo tomado del TLCAN demuestra que se ha decidido por un proceso planeado institucionalmente al interior de los Estados, para ir de un proceso que bien puede denominarse informal a uno formal, con la participación permanente y sistemática de diferentes actores internos y externos.

Esta formalización tiene dos supuestos. El primero es que la integración es un proceso continuo que se desarrolla en forma lineal y progresiva, en donde encontramos:

1. *Las áreas de libre comercio*; son aquellas en las que los países miembros han negociado mediante un tratado la liberación global de restricciones internas al comercio, aunque subsisten algunos esquemas de protección y restricciones para terceros países.
2. *Las uniones aduaneras*; presuponen la liberación de las tarifas aduaneras entre los países miembros y la fijación de una tarifa común aplicable contra terceros países.
3. *Los mercados comunes*; podrían definirse como uniones aduaneras ampliadas, en las que todas las restricciones al libre comercio de los factores productivos han sido reducidas o removidas totalmente.
4. *Las uniones económicas*; además de reducir las restricciones comerciales y las que se oponen a la libre movilidad de los factores productivos, tratan de armonizar las políticas económicas de su nación con la de otros países, con el fin de cancelar cualquier discriminación económica. Se crea así un banco central y un sistema fiscal unificado.
5. *Las unificaciones* constituyen el nivel último de la integración; éstas presuponen una autoridad supranacional con poder para unificar las áreas restantes en cada uno de los países; esto es, las de la política social.<sup>3</sup>

Es necesario considerar que "las anteriores formas de integración son flexibles y no necesariamente constituyen...fases ascendentes hacia el proceso de unificación; es por ello que pueden constituir un objetivo en sí mismas".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Dávila Aldas, Francisco; "La Unión Europea y el TLCAN: diferencias y similitudes" en Piñón Antillón, Rosa María (Coordinadora); *Uniones Monetarias e integraciones en Europa y las Américas*, FCPS-UNAM-DCEM, México, 2000, p. 275.

En el segundo supuesto, con el fin de que la integración se sitúe a nivel internacional dentro de la prolongación de un proceso, implica que la alteración de normas, principios y decisiones de un nivel al otro, no podría perturbar los subconjuntos hasta el grado de llevar a una dislocación, y todavía menos a la desintegración de las economías involucradas.

Lo anterior desde la visión del Derecho se podría aplicar de dos maneras, "designaría o bien el proceso por el cual el orden jurídico adapta su racionalidad a aquello que prevalece o bien el proceso a través del cual la racionalidad jurídica misma integra elementos que pertenecen a órdenes alternativos o concurrentes".<sup>5</sup> Estas dos formas bien pueden entenderse como un mecanismo de ajustes y préstamos. La problemática surgirá cuando no correspondan esos ajustes o préstamos a la realidad interna de cada participante en el proceso de integración, sumando a ello los debates inacabados sobre lo que implica este mecanismo con relación a la defensa de la soberanía nacional.

Por las características propias de dicha teoría, se considera que es la más adecuada para sustentar el desarrollo del presente trabajo. Sin embargo, para entender mejor esta situación, es necesario definir algunos conceptos como propiedad intelectual por la cual se entiende "un régimen de derechos que trata de proteger las ideas de las personas... el criterio básico es que todo aquel que desarrolla una idea es propietario de esa idea o invención".<sup>6</sup> Pero, "la importancia de la propiedad Intelectual es comprensible si vemos que lo que está protegiendo es el conocimiento que produce tecnología y que actualmente es factor fundamental del desarrollo económico y de competencia en el ámbito internacional".<sup>7</sup> Es decir, la importancia de la revisión constante del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual en las relaciones comerciales y económicas internacionales de hoy en día tiene su fundamento por ser un elemento clave en la competitividad y protección de las empresas y, por consiguiente, de los Estados.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Brunelle, Dorval; *Op. cit.*, p. 255.

<sup>6</sup> Díaz Müller, Luis; *Derecho de la ciencia y la tecnología del desarrollo*, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 70.



A partir de lo anterior es necesario mencionar que la transferencia de tecnología, dentro de este contexto de competitividad, ha adquirido gran importancia en el plano internacional, porque representa una alternativa viable en el corto plazo para que las empresas y/o los Estados puedan allegarse de instrumentos y conocimientos técnicos que favorezcan su crecimiento y desarrollo; sin olvidar que, la transferencia de tecnología no es una solución en sí misma, sino que del buen resultado de esta estrategia depende que, al obtener tecnología y conocimientos, se establezcan mecanismos apropiados que permitan la transformación, la adaptación y la asimilación de estos instrumentos a los requerimientos y realidades de cada caso.

Una de las principales características que están ejerciendo influencia indudable sobre el Derecho y las instituciones de la propiedad intelectual, es la creciente intensificación de las relaciones económicas y comerciales internacionales; porque a la par de países que avanzan en procesos de integración regional que conllevan una intensa integración económica, como es el caso de las naciones de Europa, en el ámbito mundial se realizan progresos hacia una liberalización internacional del comercio y se multiplican los acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a favorecer la operación de los agentes económicos a escala internacional.

Lo anterior influye sobre el Derecho de la Propiedad Intelectual en varios sentidos: por un lado, los Estados se plantean la necesidad de reconocer los mismos principios fundamentales para la protección de la propiedad intelectual, tales como aparecen en los tratados internacionales, como en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883); y por otra parte, indican la necesidad de establecer normas adicionales unificadas en el ámbito internacional, con la finalidad de dar respuesta a la preocupación de los agentes económicos que desean les sean reconocidos los mismos derechos en los diversos países en los que se proponen operar y que desean disponer en todos esos países de procedimientos similares para la obtención y el ejercicio de tales derechos. "Lo ideal sería en este aspecto, tener legislaciones que se parezcan lo más posible unas a otras en un período de tiempo razonable".<sup>5</sup> Ello ha dado impulso a

---

<sup>7</sup> Becerra Ramírez, Manuel; Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, Febrero 1998, p. 7.

<sup>8</sup> Becerra Ramírez, Manuel; Op. cit., p. 114-115.

las iniciativas de armonización del Derecho de la Propiedad Intelectual actualmente en curso a escala mundial, a pesar de todas las dificultades que presenta una unificación internacional de legislaciones en esta materia, en función no sólo de la existencia de tradiciones jurídicas en diversos países, sino también de intereses particulares no siempre coincidentes.

Lo cierto es que, en los últimos años se ha avanzado en los ejercicios de armonización internacional del Derecho de la Propiedad Intelectual y se ha intensificado la incorporación de normas sobre propiedad industrial en múltiples acuerdos comerciales, tanto de carácter bilateral como multilateral. Lo anterior, en el caso del TLCAN ha dado lugar a la presentación de un capítulo único sobre propiedad intelectual en el texto del Tratado.

En este contexto de integración económica, en donde se plantea como objetivo el establecimiento de un mercado común, la evolución del Derecho y de las instituciones de la Propiedad intelectual se encuentra claramente marcada por el objetivo de alcanzar dicha integración, lo que no implica que todo mundo tendría acceso a la información, si no que se respetarían acuerdos previamente alcanzados, y en caso contrario, habría sanciones que no recayesen en una actitud unilateral. Sin embargo, dada la incidencia que la normatividad sobre propiedad intelectual tiene en las decisiones de inversión en actividades tecnológicas, industriales y comerciales, la aproximación de las legislaciones en un mercado integrado se hacen imprescindibles.

No obstante, la regulación internacional de la propiedad intelectual se caracteriza por ser un proceso de cooperación que se ha diversificado y que no sólo compete a la *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, sino que han aparecido nuevos organismos que intentan lograr una mayor profundización en la unificación de las legislaciones nacionales o, incluso, instituir organismos intergubernamentales con capacidad para conceder derechos de propiedad intelectual con alcance y efectos supranacionales. El conocimiento de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual permite contar con un parámetro importante en el balance del estado actual del Derecho de la Propiedad Intelectual.



En definitiva, el aumento de la protección otorgada a la propiedad intelectual aparece como uno de los factores que mejora la posición competitiva de un país que desea atraer inversionistas a sus empresas. Un marco jurídico con alto nivel de protección y eficacia garantiza una fuente segura de beneficios económicos para las empresas que operan en el ámbito global y se extienden a las economías locales. "Al contrario, las pérdidas que sufren en determinados mercados constituye un desincentivo para invertir en los mismos, por este motivo estas empresas son las promotoras de la reforma actual del sistema de la propiedad intelectual".<sup>9</sup> Es decir, se requiere del apoyo tanto de los gobiernos como de las empresas para la implementación de políticas de propiedad intelectual que respondan a los requerimientos actuales en la materia.

En el estudio del TLCAN se presentan amplias asimetrías en el nivel de desarrollo de sus miembros, principalmente Estados Unidos y Canadá frente a México; aquí existe una relación de mercado donde la competencia es una constante entre los tres países que lo conforman. Esto se debe a que el proyecto del TLCAN se inserta en el reacomodo de las relaciones económicas internacionales. Donde la competencia por los mercados entre Estados Unidos, Japón-Cuenca del Pacífico y Unión Europea acarrearán una fuerte pelea por el control del conocimiento.

Esta concentración del poder económico y político aumentó con el vacío que dejaron los ex países socialistas. En sí, "el proyecto del TLCAN constituye la respuesta de los Estados Unidos ante la nueva situación mundial".<sup>10</sup> La Iniciativa de las Américas del presidente Bush reafirmó esta disposición de los Estados Unidos para competir frente a otros actores mundiales, específicamente los europeos.

El centro de la discusión en torno del Derecho de la Propiedad Intelectual en el TLCAN radica en que los Estados Unidos consideran insuficiente la legislación mexicana en la materia. En efecto, dada la declinación de la competitividad estadounidense a finales de los '80 y principios de los '90, en especial en los sectores de alta tecnología se plantea como una de las causas principales de la presión por reformar el sistema de

---

<sup>9</sup> Becerra Ramírez, Manuel; *Op. cit.*, p.130.

<sup>10</sup> Díaz Müller, Luis T.; *Op. cit.*, p.139.

propiedad intelectual. Sin embargo, ante los embates estadounidenses y la reacción mexicana, esta última aún no responde a la óptica de la superpotencia, por ello se limita el intercambio de información ante el peligro inminente que representa la piratería en un país con una legislación débil. Aunque la realidad muestra que los intereses políticos e ideológicos son más fuertes para mantener restringido el acceso a una mayor cooperación en materia de propiedad intelectual.

Como respuesta ante el estado actual de la legislación mexicana los Estados Unidos, secundados por Canadá, han planteado un conjunto de reformas que aumentan la tendencia al proteccionismo tecnológico y dejan de lado la opción de una cooperación en este ámbito, con lo cual mantienen así una brecha tecnológica entre los tres "socios" comerciales.

Por último, el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual presenta avances importantes en lo sustantivo y lo adjetivo; esto se refleja en el estudio de los diferentes instrumentos internacionales cuyo número, diversidad y especificidad va en aumento. Sin embargo, los trabajos en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que se instituyó como el foro para el debate, estudio y desarrollo de los derechos intelectuales con la participación de países industrializados y una amplia presencia de otros que no lo son, tienen retos como la conciliación de diferentes intereses particulares y el avance científico y tecnológico en un escenario mundial donde predominan los procesos de integración, entre los que destaca el caso del TLCAN, que presenta una tendencia hacia la armonización de las legislaciones internas de cada miembro que puede ubicarse en dos vías: 1) un proceso jurídico por el cual los Estados adaptan su racionalidad jurídica a los instrumentos internacionales; y, 2) un proceso por el cual la racionalidad jurídica interna de los Estados integra algunos elementos que pertenecen a órdenes alternativos o concurrentes. En el TLCAN, México y Canadá -aquél en mayor grado y éste en menor- se ubican en la primera vía, Estados Unidos en la segunda. Lo anterior deja claro que el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual refleja los intereses de las grandes superpotencias desarrolladas por ser un factor clave en la competitividad económica y comercial internacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los objetivos planteados para el presente trabajo son: 1) general, estudiar el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, examinando su organización e importancia, para señalar sus alcances y límites en el ámbito de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) frente al contexto de la globalización en las relaciones económicas actuales; y, 2) específicos, analizar la naturaleza y necesidad de la armonización internacional del Derecho de la Propiedad Intelectual, estudiar los medios e instrumentos de cooperación con que cuenta el TLCAN para resolver controversias en materia de propiedad intelectual, precisar y comprender conceptos básicos del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, establecer la importancia de la actualización y revisión constante del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

A partir de estos objetivos se plantea como hipótesis principal que hasta hoy la OMPI ha servido como la organización intergubernamental de cooperación y estudio para el desarrollo de los Derechos de Propiedad Intelectual, sin embargo la tendencia que presenta su funcionalidad es limitada, por carecer de instrumentos y herramientas necesarios que exige la conciliación de intereses particulares divergentes en el contexto de la globalización económica actual. A partir de ello, el tema de los Derechos de Propiedad Intelectual se ha consolidado en espacios alternos y funcionales como el TLCAN, siendo éste el primer caso en que las formas de protección encuentran equilibrio eficaz entre los intereses que permiten el desarrollo de la competencia en el área de libre comercio de América del Norte, convirtiéndose así en el referente inicial de la tendencia a la unificación mundial de los criterios para la protección de los Derechos de la Propiedad Intelectual.

Como hipótesis complementarias se plantea que la regulación internacional de la Propiedad Intelectual se caracteriza por ser un proceso de cooperación el cual se ha diversificado hacia el binomio Estado-iniciativa privada y que la armonización del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual tiene como principales obstáculos las tradiciones jurídicas diferentes e intereses particulares no siempre coincidentes de los Estados.

Cabe destacar que en el desarrollo de este trabajo se encuentran presentes de manera interdisciplinaria el enfoque internacionista y jurídico. El primero por tratarse de un tema que rebasa fronteras y se coloca en el plano internacional, la protección de la propiedad intelectual, y el segundo porque la protección se da a partir de instrumentos jurídicos. Si bien puede considerarse el enfoque jurídico como una óptica reduccionista y aburrida, para muchos es parte necesaria para el estudio que se pretende desarrollar.

Se debe señalar que en el transcurso de la presente investigación se encontraron dificultades, porque aun cuando existe mucha información sobre propiedad intelectual, ésta es en mucho de carácter oficialista, con poco trabajo de análisis y sentido comparativo, por tanto era necesario establecer parámetros de contraste en el ámbito multilateral y realizar un trabajo de actualización, el cual implicó la revisión y búsqueda de material adecuado para ello. Además, de establecerse una metodología comparativa como hilo conductor en el estudio teórico para llegar a conclusiones que respondan a las exigencias que el contexto actual impone al Derecho Internacional en todas sus ramas.

Por último, en este breve marco referencial debe mencionarse que el presente trabajo de investigación está fundamentado con fichas bibliohemerográficas, resultado de la revisión de libros, revistas, folletos, documentos oficiales, leyes y reglamentos, entre otros. Estas fichas contienen los conceptos más relevantes en el campo de la propiedad intelectual a nivel nacional e internacional. Esto ha proporcionado una percepción más real del estado que prevalece hoy en la materia; partiendo de lo anterior, se establecen las características principales que permitirán alcanzar el objetivo planteado al inicio de este trabajo, el cual consiste en explicar el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual en el ámbito multilateral de la OMPI y el TLCAN.

---

# Capítulo 1

*El derecho de autor es un derecho de la  
Personalidad.*

Immanuel Kant

*Causa de la constitución de todo Derecho  
es el hombre.*

Principio del Derecho Romano

---

## 1. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El tema de la propiedad intelectual tiene gran importancia en el escenario que la sociedad mundial vive actualmente, caracterizado por un proceso globalizador de gran complejidad y alcances, en donde existe una competencia constante entre las economías de los diferentes países y las empresas. El grado de competitividad de una economía descansa en una frase de tipo administrativo: "maximizar las ganancias y minimizar las pérdidas". Una estrategia para lograr lo anterior es la protección efectiva de la propiedad intelectual.

Las controversias que se presentan en este ámbito tienen como marco legal el Derecho Económico; sin embargo, esta rama tiende a especializarse, y surge así el Derecho de la Propiedad Intelectual, que se expande por todo el mundo a partir de la dinámica de las relaciones internacionales.

### 1.1. Orígenes y concepto del Derecho, del Derecho de los Tratados y del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

En primera instancia, podemos responder la interrogante de cuáles son los orígenes del Derecho a partir de señalar los motivos y las fuentes del mismo. En cuanto a las razones, éste surge: 1) a partir de una necesidad de resolver conflictos entre particulares para después regular actos, procesos o conductas en la sociedad; 2) donde existe un vacío normativo; 3) para prevenir cualquier disputa, diferencia o conflicto futuro; y/o, 4) complementar aquel marco legal que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se muestra deficiente ante la evolución humana y el desarrollo científico y tecnológico. Por lo tanto, el Derecho es, en nuestro concepto, un ordenamiento de reglas normativas que rigen la conducta de los individuos que pertenecen a un orden social estatalizado, a través de la ley. Este ordenamiento de reglas es un producto humano, que por tanto es susceptible de variar en el tiempo y en el espacio, de acuerdo con las condiciones generales en que se encuentre la sociedad. Desgraciadamente, el Derecho no se anticipa a la conducta humana, no obstante, le toca corregir y encaminar ciertos hechos o actos jurídicos (humanos), pero se queda a la saga de la realidad social; éste es su problema y conflicto a resolver.

Al considerar que las principales fuentes del Derecho Internacional son los tratados y convenciones, es oportuno señalar que los Estados son los principales creadores de las normas internacionales:

"El Derecho Internacional es creado y desarrollado progresivamente por los Estados y, por tanto, el consentimiento estatal se presenta como de vital importancia en la elaboración del mencionado Derecho. En consecuencia, no existe un procedimiento institucionalizado de creación de normas internacionales, sino que tal creación viene marcada por la soberanía estatal y, concretamente, por el consentimiento del Estado en tanto que expresión de la soberanía de dichos sujetos en la producción normativa internacional y, de esta forma, las normas internacionales tienen su origen en referido consentimiento".<sup>11</sup>

Como indica Rafael de Pina, "el Derecho tiene una sola fuente: la voluntad del legislador"<sup>12</sup>, que en el ámbito internacional tiene en el Estado su similar, el cual

<sup>11</sup> Pisani, D'Estafano; Derecho de los Tratados. Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1986, p. 30.

<sup>12</sup> De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 26ª edición, 1998, pp. 294-295. Para este autor es incorrecto el uso del término *fuentes del derecho* para designar a la ley, la costumbre o los principios generales. Según su criterio, es más exacto denominarlos como *manifestaciones del derecho*. Indica que la ambigüedad de la expresión "fuentes del derecho" —según Kelsen— parece hacer inútil su empleo. En vez de esta expresión figurada y equívoca debiera introducirse un término capaz de describir de manera clara y directa el fenómeno que se tiene presente. La dificultad no está sólo en encontrarlo, sino también en lograr, en caso de hallarlo, la aceptación de los tratadistas. Finalmente hay tres sentidos en que se entienden las fuentes de Derecho: 1) como fuente de los derechos (subjetivos); 2) como fuente del Derecho (objetivo); y, 3) como fuentes del conocimiento del Derecho.

ejerce esa facultad legislativa a través de uno de sus órganos internos.<sup>13</sup> Si consideramos que los Estados no conocen *más* obligaciones que las que quieren contraer, las normas que elaboran "son el resultado de un proceso de creación jurídica en el cual se traduce su consentimiento acerca de la necesidad de regular una determinada materia y dotar de un contenido concreto a dicha regulación; proceso cuyo final se sitúa en la cristalización del acuerdo sobre la existencia y el contenido de la norma".<sup>14</sup> Hoy en día se añade el objetivo de armonizar y homologar diferentes legislaciones internas de los Estados para el proceso de integración vigente.

Para indicar los orígenes del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, se debe considerar el Derecho de los Tratados, el cual se define como una rama del Derecho Internacional, cuyas normas regulan los tratados. El Derecho de los Tratados es parte esencial del Derecho Internacional moderno y constituye la solución que armoniza los intereses de las diversas partes de la sociedad internacional. Sus principios más importantes (las ideas generales sobre las que se basan los tratados) son los siguientes:

- *Pacta sunt servanda*, de origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969, en su artículo 26 afirma la obligatoriedad de los tratados respecto a las partes, además de la necesidad de su cumplimiento de acuerdo a la buena fe.
- *Res inter alios acta*, los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, un tratado no puede obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que no han dado su consentimiento.
- *Ex Consensum Advent Vinculum* o tercer principio, establece que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente integrada por Estados, formalmente considerados iguales.

---

<sup>13</sup> En México, el artículo 133 Constitucional indica que el Ejecutivo Federal será el único facultado para celebrar tratados internacionales, que deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema en toda la Federación. Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Pisani, D'Estefano; Op. cit., p. 31.

- El respeto a las normas del *Jus Cogens*, incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional.<sup>15</sup>

El objetivo del Derecho de los Tratados es sustituir la costumbre por un cuerpo orgánico y sistemático de leyes aplicable a la contratación internacional, esto es, dar una expresión formal a las reglas de Derecho ya existentes. En teoría, el Derecho de los Tratados sitúa a los países débiles en una mejor posición frente a las naciones más poderosas, respecto a la exigibilidad de sus obligaciones internacionales. Además, la sistematización y codificación de las normas aplicables a los Estados que celebran los tratados contribuyen a mantener la paz y seguridad internacionales, a fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y a realizar la cooperación internacional.

Los sujetos del Derecho de los Tratados son aquellas personas jurídicas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional, esto es, los Estados, las organizaciones internacionales, y excepcionalmente los individuos y sus asociaciones. El Estado es el principal sujeto del Derecho de los Tratados, si se considera que éste debe su origen a la existencia de aquél. Cabe mencionar que aunque la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969 sólo alude a los acuerdos celebrados entre Estados, otras revisiones y enmiendas en 1986 incorporan el Derecho a las organizaciones internacionales para concluir tratados y acuerdos con validez jurídica.

Si bien la existencia del Derecho de los Tratados es fundamental por su función organizativa y sistematizadora, ello no implica que esté exento de imperfecciones. Es factible mencionar, por ejemplo, los vicios a los que están expuestos los tratados, tales como la coacción o el engaño, los cuales afectan

---

<sup>15</sup> ONU, Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1969. La codificación del Derecho Convencional fue encomendada a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1949. Desde ese entonces y hasta 1969, esta comisión realizó 292 reuniones previas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, la cual fue firmada en esa ciudad el 23 de marzo de 1969, con objeto de regular las cuestiones relativas a los tratados celebrados entre los diferentes sujetos del derecho internacional. Su texto consta de 85 artículos y un anexo.

su legitimidad. También está presente el hecho de que por una razón u otra, un Estado puede llegar a desconocer la validez de un tratado y por ende, a negarse a cumplirlo. En estos casos es aplicable al Estado infractor una sanción, consistente en tomar represalias hacia él, por lo cual dicho incumplimiento puede dar lugar a una situación violenta, lo que se contrapone evidentemente con el objetivo expreso de los tratados.

Sin embargo, la mayor imperfección de los tratados consiste en la dificultad de obtener el consentimiento de las partes cuando se refiere a un tratado de gran alcance. Asimismo, el individualismo de algunos países, sumado a sus intereses particulares, da por consecuencia que aunque un tratado hecho al parecer bajo una relación de igualdad, en la práctica permita a un Estado poderoso obtener mayores ventajas de él con respecto de otro que se halle en condiciones de inferioridad. En este punto es donde la política interviene en la aplicabilidad e interpretación del Derecho en la realidad.

El Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual tuvo su origen a finales del siglo XIX, iniciativa de las grandes potencias industrializadas del momento, que entonces percibieron la necesidad de crear un marco normativo que produjera certeza y seguridad a la expresión pública de inventos y obras en la sociedad internacional. A cambio, se ofreció protección y la facultad de un monopolio de explotación limitado a los autores o inventores.

Durante la mayor parte del siglo XIX, la legislación en materia de Propiedad Intelectual era exclusivamente hacia el interior de cada Estado. Esto implicaba la presencia de una gran variedad de marcos normativos, con diferentes niveles de protección y complejidad en el proceso de registro de la obra o invención. En el último cuarto de esta centuria, se llevaron a cabo convenciones para estructurar el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

Los dos pilares del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, sin lugar a dudas, se originaron en las Convenciones de París, sobre propiedad industrial, en 1883 y Berna, sobre derechos de autor, en 1886. De ellos se ha derivado un numeroso grupo de tratados y convenciones que tienen como finalidad hacer más efectivas y acordes con la evolución propia del tema, las disposiciones que se enmarcan en cada uno. Más adelante profundizaremos sobre el contenido y las aportaciones de los diferentes instrumentos legales que existen con respecto de la propiedad intelectual.

El Derecho Internacional de la Propiedad Internacional tiende a establecer un equilibrio de intereses, entre lo privado y lo público. En primer lugar, entre el interés del inventor por el fortalecimiento de sus derechos y el interés de la sociedad por la difusión de las novedades tecnológicas. En segundo lugar, entre el interés que provoca el monopolio temporal que otorga el Estado por medio de alguna de las figuras del Derecho de Propiedad Intelectual y el interés por establecer normas de protección a la competencia para el desarrollo del comercio internacional.<sup>16</sup> Resolver y dar cauce al conflicto de intereses que pretenden equilibrar el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual debe partir de definir cuáles son estos derechos, por ello, en el siguiente subíndice se presenta un desarrollo del concepto básico de este trabajo: propiedad intelectual.

## **1.2. Concepto de la propiedad intelectual.**

Conceptualizar es definir cuáles van a ser las características denotativas y connotativas de un término, indicadas acertada y concretamente, es esencial para su aceptación general. Sin embargo, las conceptualizaciones llevan implícito un interés o intencionalidad, además de que se encuentran en un

---

<sup>16</sup> Para ahondar más en el tema del conflicto de intereses y las pautas de equilibrio que llegan a proporcionar los derechos de propiedad intelectual, consultar Aboites, Jaime y Soria, Manuel; Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas. La experiencia de la economía mexicana, coeditado por UAM-X y Miguel Ángel Porrúa, México, 1999, pp. 20-25.

aspecto espacio temporal y cultural concreto, que debe evolucionar, junto con el lenguaje. Como explica Sartori:

"La connotación (o intuición) es el conjunto de las características o propiedades que constituyen el concepto. En cambio, la denotación (o extensión) es la clase de objetos a la cual se aplica el concepto. ...la extensión (denotación) y la intención (connotación) de un concepto, están en *relación inversa*, varían entre sí negativamente. Lo que quiere decir que cuando ascendemos por una escala de abstracción, reducimos el número de características. Y viceversa, cuando descendemos por una escala de abstracción, agregamos características".<sup>17</sup>

Con el objetivo de definir el concepto de Derecho de Propiedad Intelectual en la forma más concreta, el camino a seguir es señalar cuáles son sus características, para evitar llegar a concebir este Derecho de una forma abstracta, que es la tendencia de muchos juristas.

En general, los especialistas en el tema de Propiedad Intelectual reconocen la existencia de las dos ramas en que ésta se divide: Derecho de Autor y Derecho de Propiedad Industrial. Como consecuencia del objetivo de identificar concretamente a qué se protege y cómo se materializa, desde las Convenciones de París y Berna, en el último cuarto del siglo XIX, a este Derecho especial se le han señalado algunas características por las cuales se distingue, como son:

- 1) La territorialidad: es decir, los derechos son otorgados y protegidos por las leyes de un Estado y sólo son aplicables en ese país;
- 2) La temporalidad: estos derechos tienen una vigencia determinada;
- 3) La intangibilidad: el derecho recae en un bien inmaterial, son las ideas y las creaciones como tales;

---

<sup>17</sup> Sartori, Giovanni; La Política. Lógica y Método en las Ciencias Sociales, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1998, p. 79.

- 4) La exclusividad: el derecho al uso y explotación está reservado para el titular de la obra.<sup>18</sup>

Para el doctor David Rangel Medina, los Derechos de Propiedad Intelectual son:

"El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales".<sup>19</sup>

El notable jurista mexicano añade la distensión de las dos ramas en que se dividen los Derechos de Propiedad Intelectual. En primer lugar, los Derechos de Autor, en cuyo campo se encuentran las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales, en su acepción más amplia. En segundo lugar, si "la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial".<sup>20</sup>

En sentido muy similar a la del maestro Rangel Medina, la definición que elabora el investigador Luis T. Díaz Müller sobre la Propiedad Intelectual, se expresa de la siguiente forma:

"Es un régimen (la propiedad intelectual) de Derecho que trata de proteger las ideas de las personas. El criterio básico consiste en que todo aquel que desarrolla una idea es propietario de esa idea o invención. La propiedad

---

<sup>18</sup> Villanueva, Fernanda; La importancia de la protección de la propiedad industrial en el proceso de globalización de las economías, Universidad Iberoamericana, tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, México, 1995, p. 8

<sup>19</sup> Rangel Medina, David; Derecho Intelectual, UNAM- McGraw-Hill, México, 1999, p. 1.

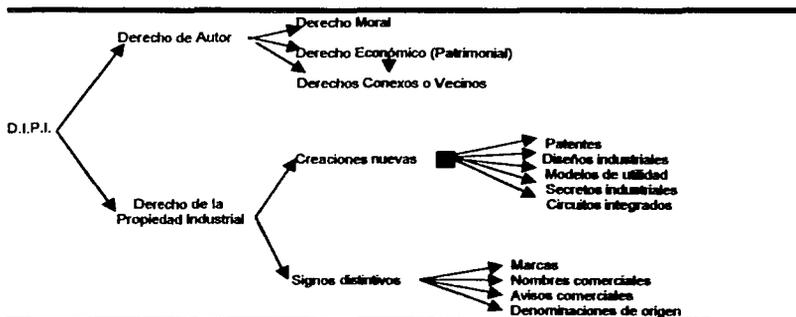
<sup>20</sup> Ibidem.

intelectual está integrada por: 1) propiedad industrial, y 2) el derecho de autor.<sup>21</sup>

En nuestro concepto, el Derecho de Propiedad Intelectual es el sistema normativo que se estructura en un régimen legal escrito o no escrito cuya finalidad es la observación y protección de las obras de los autores o inventores en la sociedad, distinguiendo la existencia del Derecho de Autor y Derechos de Propiedad Industrial.

### 1.3. Las dos grandes ramas de la propiedad intelectual.

Desde las primeras convenciones y trabajos sobre propiedad intelectual, se pueden distinguir dos ramas de estudio: la autoral y la industrial. Ambas han evolucionado hasta la fecha subdividiéndose y especializándose para dar respuesta al desafío que implica el desarrollo científico y tecnológico que el hombre ha llevado a cabo. Con base en la revisión de cada área del conocimiento, consideramos que el Derecho de Propiedad Intelectual se puede estructurar como se muestra en el esquema 1.1., el cual explicaremos en los subíndices siguientes.



Esquema 1.1 Fuente: Elaboración propia con datos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

<sup>21</sup> Díaz Müller, Luis T.; *La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio en Revista de Derecho Privado*, UNAM-III, México, año 4, número 12, septiembre-diciembre 1993, p. 353.

### 1.3.1. Los derechos de autor.

La forma en que se definen los conceptos legalmente determina su acepción y naturaleza jurídica. Para Adolfo Loredo Hill el Derecho de Autor es:

"Un conjunto de normas de Derecho Social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos".<sup>22</sup>

Para continuar, es necesario hacer dos precisiones. Primera, Loredo Hill menciona el Derecho Social, que hoy en día es considerado por muchos juristas como una de las tres ramas en que se divide el Derecho como ciencia (las otras dos son el Derecho Público y el Derecho Privado, ambas con una vertiente internacional). Y segunda, no es nuestra intención disertar sobre la polémica que al respecto existe, dado que algunos juristas conservadores opinan la no existencia de un Derecho Social como tal y que sus características forman parte del Derecho Público, en tanto que otros consideran, ante la situación globalizadora de las relaciones internacionales, que está dejando de existir una división real entre lo público y lo privado, que dicha separación sólo se mantiene como mero aspecto formal y para estudio académico. Sin embargo, para este trabajo se acepta la tesis sobre la existencia del Derecho Social, el cual entendemos como un conjunto de normas imperativas que garantizan los derechos de bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, uno de los cuales se encuentra en condiciones de inferioridad. Además, que el Derecho de Autor tiene su propia naturaleza jurídica explicada con base en la construcción de diferentes teorías que más adelante señalaremos.

---

<sup>22</sup> Loredo Hill, Adolfo; Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), México, D.F., 2000, p. 88.

Una definición más del Derecho de Autor indica que se trata de:

"La protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales".<sup>23</sup>

Por último, para el investigador Luis T. Díaz Müller el Derecho de Autor es:

"El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, otorgándole protección para que el autor goce de privilegios exclusivos de carácter moral o personal y patrimonial; esta protección se concede desde el momento en que la obra se haya fijado en un soporte material".<sup>24</sup>

En esta definición se presentan dos elementos a destacar: primero, el Estado como sujeto principal de las relaciones internacionales es quien reconoce los derechos de autor y, además, otorga protección. Por ello es lógico que sea el Estado en la sociedad internacional quien haya comenzado con los trabajos para crear un derecho de la propiedad intelectual y que hoy tenga vigencia a través de una organización gubernamental como es la OMPI; a pesar de su independencia económica. Segundo, sólo se otorga esa protección a partir de la materialización de la creación del autor. Lo que se protege no son las ideas, sino la manera es que éstas se presentan.

En las definiciones consultadas se habla acerca de una división del Derecho de Autor con los adjetivos patrimoniales y morales. Se basan sobre la creencia de atributos materiales y espirituales del Derecho de Autor. Para entender esta situación, se han desarrollado diversas teorías. Con la finalidad de agruparlas y

---

<sup>23</sup> Aresti, Enrique de; "Las directivas de la Unión Europea sobre derecho de autor y derechos afines. Un modelo actual de armonización de la protección de los derechos", en Derecho de la Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año VI, núms. 70-71, junio-julio de 1994, p. 15.

<sup>24</sup> Díaz Müller, Luis T.; Derecho de la ciencia y la tecnología del desarrollo, Ed. Porrúa, México, D.F., 1995, p. 71.

entenderlas mejor, el próximo cuadro resume sus principios y fundamentos principales.

Teoría	Principios y fundamentos principales
Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad	<p>La tesis central de esta teoría indica que se asemejan tanto el Derecho de Autor como el Derecho de Propiedad, no se habla de igualdad u homologación; pero se pueden indicar características compatibles entre ambos, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se ejerce sobre bienes materiales, sólo recae en una cosa física (<i>jura in re materiales</i>).</li> <li>2) Su naturaleza está limitada por el interés social, que en las legislaciones modernas elimina el <i>ius abutendi</i>.</li> <li>3) Recae sobre bienes inmuebles o muebles.</li> <li>4) Solamente el propietario ejerce dominio sobre la cosa.</li> <li>5) Es susceptible de cambiar de dueño.</li> <li>6) Puede destruirse o acabarse, como los bienes temporales y así terminarse el dominio que sobre la cosa se ejerció.</li> <li>7) Opera en ella la prescripción positiva, <i>usucapión</i> para el Derecho Romano.</li> <li>8) Siempre proviene del exterior y el propietario sólo la puede incorporar legalmente a su patrimonio.</li> <li>9) Se adquiere por alguno de los medios que están expresamente determinados en la legislación civil, como medios de apropiación.</li> </ol>
Teoría de los Derechos de la Personalidad, también conocidos como Derechos Personalísimos ( <i>ius personalissimum</i> )	El aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los Derechos Intelectuales, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.
Teoría del Privilegio	Por medio de leyes, el Estado otorga a los autores el privilegio de gozar de los resultados de su obra.
Teoría del Monopolio	El Derecho de Autor es un proceso de explotación de monopolio.
Teoría de los Derechos Intelectuales	Los Derechos Intelectuales son de naturaleza <i>sui generis</i> y tienen por objeto las consideraciones del espíritu en oposición a los Derechos Reales, cuyo objeto son las cosas materiales.
Teoría del Doble Contenido	Los Derechos de Autor tienen una vertiente espiritual y otra económica.
Teoría del Derecho Subjetivo	Facultad reconocida al individuo por el orden jurídico.
Teoría de la Colectividad	El verdadero propietario del objeto o de la obra es aquel que se beneficia de su existencia.
Teoría de la Propiedad Inmaterial	La Propiedad Inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia.

Cuadro 1.1. Fuente: *Elaboración propia*.

En la *Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad* se especifica la necesidad de definir esta figura jurídica. En primer lugar, la palabra "propiedad" proviene del latín *propietas-atis*, que se entiende como el dominio ejercido sobre la cosa poseída. Según esta construcción teórica, de conformidad con el Derecho Romano (que nunca dio una definición de propiedad), el propietario tenía las siguientes cualidades:

- 1) La facultad de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza (*jus utendi* o *usus*).
- 2) El derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad (*jus fruendi* o *fructus*).
- 3) El poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (*jus abutendi* o *abusus*).
- 4) El atributo que le permitía el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (*jus vindicandi*).<sup>25</sup>

Es necesario indicar que el Derecho de Autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. No tiene límites ni modalidades que lo restrinjan, lo forma el universo del espíritu de la mente, estableciendo que una vez fijada la obra en un soporte material, es susceptible de reproducirse por el propio creador o por terceros. El Derecho de Autor es absoluto y exclusivo.

Por otro lado, en la *Teoría de los Derechos de la Personalidad*, también conocidos como Derechos Personalísimos (*jus personalissimum*), Immanuel Kant fue quien originalmente sustentó la idea que expresa: "El derecho de autor es un derecho de la personalidad", cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integral de la esfera de la personalidad misma. "La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor que la exterioriza por medio de su creación".<sup>26</sup>

Para los seguidores de esta teoría, "los derechos patrimoniales o económicos nacen y se derivan de los derechos morales. Las prerrogativas morales existen

<sup>25</sup> Loredo Hill, Adolfo; *Op. cit.*, p. 56.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 59.

siempre en el acto de la creación intelectual, los atributos patrimoniales surgen al transmitirse estos derechos; si la obra del ingenio no se enajena, permanece en el patrimonio de su autor sin generarse los derechos pecuniarios, que no tienen existencia propia".<sup>27</sup> De ello se desprende que algunas de las características de los atributos morales sean:

1. *Personísimos*, porque sólo su titular puede ejercerlos.
2. *Irrenunciables*, porque no pueden desaparecer por propia voluntad.
3. *Imprescriptibles*, porque no se pierden por el transcurso del tiempo.
4. *Absolutos*, porque pueden oponerse *erga omnes* (oponibles a terceros).<sup>28</sup>

Para la *Teoría del Privilegio* y de acuerdo con los seguidores de esta doctrina, que puede considerarse como formalista, "el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del Estado, por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu".<sup>29</sup> De acuerdo con Rafael de Pina, el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del Derecho actual.

En cuanto a la *Teoría que defiende el Derecho de Autor como monopolio de explotación*, la palabra "monopolio" proviene del latín *monopolium*, y ésta del griego *monopolion*, que se entiende como el aprovechamiento exclusivo de algo. Para los juristas que apoyan esta teoría, el Derecho de Autor es un proceso de explotación de monopolio que encuentra su base en dos obligaciones: de una parte (de carácter pasivo), existe una *obligación de no imitar*, que se impone a toda persona que se encuentra con otra obra ya existente; y por la otra (de carácter activo), una obligación de impedir esta imitación. Es importante apuntar la presencia de una limitante temporal, como la forma de presentar un carácter finito a este aprovechamiento exclusivo.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>29</sup> De Pina, Rafael; *Op. cit.*, p. 232.

En el caso de la *Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica*, se encuentra acentuada la calidad binaria del Derecho de Autor en tanto que consta de un elemento espiritual (Derecho Moral), relacionado íntimamente con la personalidad del creador; y otro elemento económico (Derecho Patrimonial), material. En la actualidad, la tesis que defiende esta corriente teórica es reconocida por casi todos los países en sus respectivas legislaciones, y en el campo internacional por el Convenio de Berna, en el Acta de París del 24 de julio de 1971, art. 6º bis.

La *Teoría del Derecho de Autor como Derecho Subjetivo* proviene de la escuela alemana e indica que el Derecho, en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual el autorizado puede exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la obtención de los fines que tenga. La idea es: "los derechos sobre bienes inmateriales son derechos subjetivos absolutos".<sup>30</sup>

A su vez, la *Teoría del Derecho de la Colectividad*, de acuerdo con lo que establece la escuela francesa, expresa lo siguiente:

"Las obras del espíritu no son propiedad de los autores; por su destino, deben pertenecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador... este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por al cultura nacional".<sup>31</sup>

De lo anterior se deduce la intención de entender al verdadero propietario como aquel que se beneficia de la existencia del objeto u obra, aunque consideramos muy débil esta postura, pues sostiene una visión socialista impuesta por la tendencia de su coyuntura histórica, situada en un contexto de izquierda.

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*, p. 64.

<sup>31</sup> *Ibidem.*, p. 65.

Por último, la *Teoría de la Propiedad Inmaterial*, de la escuela italiana, indica en su tesis que la Propiedad Inmaterial no es otra cosa que el Derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente Derecho de Autor. Establece que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina inmaterial, de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido.

### **1.3.1.1. Los derechos patrimoniales y los atributos morales.**

Por derechos patrimoniales se entienden: los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecución públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etc. Por derechos morales se entiende el Derecho del Autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra, que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.<sup>32</sup>

Ambas categorías de Derecho son prerrogativa del creador. Por principio general, las obras protegidas por Derecho de Autor no pueden utilizarse sin previa autorización de su titular. No obstante, según la legislación nacional de Derecho de Autor de que se trate, existen pequeñas excepciones a esta norma. Éste es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados, por lo menos, 50 años desde la muerte del creador.

Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales de los que hoy son parte la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar porque sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito.

En el plano internacional, los derechos patrimoniales y morales quedan estipulados en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, más conocido como Convenio de Berna. Adoptado en 1886, este

---

<sup>32</sup> Rangel Medina, David; *Op. cit.* p. 13.

convenio ha sido objeto de varias revisiones, a la par de la incidencia de las nuevas tecnologías en la protección que prevé. De la administración de dicho convenio se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), uno de los organismos internacionales especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Ahora bien, para entender mejor lo anterior es necesario señalar las facultades que se desprenden tanto de los atributos morales como de los patrimoniales. De los primeros, que no son otra cosa que derechos de la personalidad del autor, se tiene:

- 1) La obligación de reconocer todo el tiempo la paternidad del autor de la obra, concediendo el derecho de reivindicar la obra al autor.
- 2) Divulgar la obra.
- 3) Mantener la obra inédita, anónima o con seudónimo.
- 4) Respeto a la obra primigenia, para que conserve su integridad, conocido como *droit au respect*.
- 5) Retractarse o arrepentirse de su obra, retirarla del comercio o de circulación.
- 6) Modificar la obra antes de que entre en prensa o impedir su publicación imperfecta.
- 7) Cuidar su honor, prestigio y reputación como autor.
- 8) Corregir o destruir la obra.
- 9) Seleccionar intérpretes y ejecutantes, para asegurar su éxito si se trata de obras dramáticas, cinematográficas o musicales.
- 10) Oponerse a que se le atribuya al autor paternidad de una obra de la cual no tiene la autoría.<sup>33</sup>

Los atributos morales tienen los caracteres siguientes:

- a) Están unidos al autor; por ser derechos personalísimos.
- b) Inalienables; no se pueden enajenar o transmitir a otro.
- c) Imprescriptibles; no se pierden con los años.
- d) Irrenunciables; por generarse de una disposición legal imperativa.

---

<sup>33</sup> OMPI, Convención de Berna sobre Derechos de Autor, firmada en 1886, art. 4.

- e) Inembargables; no puede ser objeto de embargo algo intangible como el ingenio y talento del hombre.
- f) Perpetuos; no tienen límite en el tiempo.
- g) Extrapecuniarios; que tienen más valor aunque no está previsto en la ley.
- h) Absolutos; se oponen *erga omnes*, es decir, a terceros.<sup>34</sup>

Las características de los atributos patrimoniales o económicos son:

- a) Temporales. La vigencia encuentra su límite en la vida del autor y 50 años más.
- b) Prescriptibles. Se pierden con los años si el titular no los hace valer frente a terceros en los plazos marcados en la ley.
- c) Transmisibles. Por cualquier medio establecido en la ley.
- d) Renunciables. Se permite hacer dejación voluntaria de esta atribución.
- e) Inembargables y no pignorables. No se puede trabar embargo sobre esta atribución, únicamente son susceptibles de embargo los frutos y productos que se generen de la explotación de la obra.<sup>35</sup>

De estos atributos patrimoniales se desprenden las siguientes facultades que guardan independencia entre sí:

- 1) Disponer de la obra.
- 2) Publicar la obra.
- 3) Reproducir la obra.
- 4) Distribuir la obra.
- 5) Comunicación pública de la obra. Se puede efectuar por:
  - representación,
  - exhibición,
  - emisiones de radio o televisión,
  - por la ejecución de obras musicales previamente grabadas en cualquier tipo de soportes que reproducen los sonidos por medio de aparatos mecánicos, manuales o eléctricos,
  - transmisión de obras al público por cable, microondas, fibra óptica, hilo o procedimiento análogo,
  - acceso al público a bancos de datos de programas de cómputo de obras

<sup>34</sup> Jalife Daher, Mauricio; Propiedad Intelectual, Editorial Sisa, México, 1998, p. 18.

protegidas por ventas al público de obras de arte.

6) Transformación de la obra.<sup>36</sup>

La dinámica que presenta el desarrollo científico y tecnológico no afecta los aspectos de los derechos morales, aunque sí puede repercutir en facultades del aspecto patrimonial, específicamente en la comunicación y transformación de la obra. Lo anterior implica la obligación de definir detalladamente los medios de protección más adecuados.

### 1.3.1.2. Los derechos conexos.

En la evolución del Derecho de Autor se han añadido a su ámbito jurídico los *derechos conexos*, que se aplican a otras categorías de titulares de derechos, como son los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

"Por derechos conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión con relación a sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones".<sup>37</sup>

A diferencia del Derecho de Autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el Derecho de Autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual, por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras de los compositores; los actores interpretan a los personajes creados en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 21

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>37</sup> Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en 1961, art. 3, p. 2.

que es lo mismo, la industria fonográfica, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

En el plano internacional, los derechos conexos quedan estipulados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como Convención de Roma. Aprobada en 1961, esta convención no ha sido objeto de revisión en ningún momento. De su administración se encargan en forma conjunta: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la OMPI.

Como ya hemos mencionado, el creador de una o varias obras tiene derecho a autorizar o prohibir el uso o la ejecución de ellas; un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena basándose en una serie de condiciones previamente establecidas; un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro; y un compositor o músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.

Por lo que respecta a ciertos tipos de utilización, es evidente que resulta casi imposible llevar a cabo una gestión individual de los derechos. Los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras y, por ejemplo, no pueden ponerse en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras y la remuneración que les corresponde. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por Derecho de

Autor. Es evidente la imposibilidad material de gestionar esas actividades de forma individual, tanto para el titular de derechos como para el usuario; de ahí la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo cometido es el de ocuparse de los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos en esas esferas fundamentales.

### **1.3.2. La propiedad industrial.**

El doctor Rangel Medina apunta que "la actividad del intelecto humano aplicada a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios",<sup>38</sup> es llamada propiedad industrial; misma que comprende las siguientes subramas:

#### **1.3.2.1. Las creaciones industriales o nuevas: las patentes de invención, los certificados de invención, los modelos de utilidad, los modelos industriales, los dibujos industriales y los secretos industriales.**

En el plano mundial se considera que la *patente* es "el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial, un invento que reúna las exigencias legales".<sup>39</sup> Esta última parte sobre las exigencias legales debe entenderse como el marco normativo internacional que existe en el tema, donde destaca la conferencia diplomática de 1970, en Washington, que trabajó sobre la cooperación internacional en materia de patentes.

En el aparato legal internacional se han establecido criterios para otorgar la patente, como son: que la invención sea resultado de una actividad inventiva,

---

<sup>38</sup> Rangel Medina, David; *Op. cit.*, p. 2.

<sup>39</sup> Jalife Daher, Mauricio; *Op. cit.*, p. 66.

sea nueva y susceptible de aplicación industrial; tres elementos que pueden no reunirse de acuerdo con criterios rígidos de las entidades facultadas para otorgar o no el documento que acredite la patente y que van acorde con una interpretación de las leyes sobre la materia.

Al considerar la vertiente económica y su utilidad por parte del propietario en las relaciones comerciales de la actual globalización, la patente es vista como "un instrumento legal a través del cual las empresas despliegan estrategias tecnológicas para apropiarse de beneficios monopólicos y erigir barreras temporales a la competencia que trata de imitar sus innovaciones".<sup>40</sup> Por lo anterior, la patente es considerada como la principal figura jurídica de los derechos de propiedad intelectual, que debe encontrarse en constante estudio ante la evolución científico-tecnológica y el desarrollo del comercio internacional.

Una vez obtenida la patente, algunas de las facultades de su propietario pueden enumerarse de la forma siguiente:

- a) Explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero.
- b) Derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado.
- c) Reclamación del pago por daños y perjuicios.
- d) Concesión de licencias voluntarias o contractuales de explotación del invento patentado.
- e) Cesión total o transmisión de la patente.<sup>41</sup>

La percepción de monopolio que tiene como parte de su connotación la patente es muy acertada y hasta obvia, la razón se encuentra en los intereses económicos que existen a su alrededor, aunque hoy en día se han establecido límites temporales para suavizar posiciones contrarias que defienden el carácter

---

<sup>40</sup> Gould, D., "El papel de los derechos de propiedad intelectual en el crecimiento económico", en revista *Economía Mexicana, Nueva Época*, vol. IV, número 2, segundo semestre, México, 1995, p. 34.

<sup>41</sup> Escoboza Osuna, María Olivia; *Derechos y obligaciones del dueño de la patente*, UNAM-FD, tesis de licenciatura, 1990, p. 59.

público que deben tener los inventos, lo cual realmente es una postura política y de poca efectividad ante los retos que representa la competencia económica internacional en el sistema mundial.

Como toda visión dualista, los derechos que obtiene el propietario de una patente, vienen acompañados de ciertas obligaciones, como son:

- a) Explotar el invento.
- b) Emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado o de que existe una patente en trámite.
- c) Pagar las anualidades oportunamente.
- d) Acceder a la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional.<sup>42</sup>

Como un segundo elemento de las creaciones nuevas encontramos el *certificado de invención*. Éste es un documento expedido por el Estado mediante el cual se protegen inventos que por diversas razones no puedan ser patentables, como lo llegaron a ser en un momento los plaguicidas, herbicidas, fungicidas, fertilizantes, entre otros. En la práctica estos documentos pierden su validez por caducidad, cancelación, nulidad o expropiación.

El tercer elemento, *el modelo de utilidad*, se refiere a un objeto material y excluye toda concepción industrial que signifique un procedimiento. "Son las invenciones que consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o aplicación".<sup>43</sup> En los modelos de utilidad debe existir un arte aplicado, a diferencia de la patente en donde sólo se requiere una innovación.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>43</sup> Rangel Medina, David; *Op. cit.*, p. 47.

Los *modelos industriales*<sup>44</sup> y los *dibujos industriales*<sup>45</sup>-cuarto y quinto elemento de las creaciones nuevas- se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: de instrumentos técnicos o médicos a relojes, joyas u otros artículos de lujo, electrodomésticos y aparatos eléctricos, a vehículos y estructuras arquitectónicas, entre otros tantos.

Para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un dibujo o modelo industrial debe ser no funcional. Esto significa que el carácter de un dibujo o modelo industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica.

Cuando se protege un dibujo o modelo industrial, el titular -la persona o entidad que ha registrado el dibujo o modelo- goza del derecho exclusivo contra la copia no autorizada o la imitación del dibujo o modelo industrial por parte de terceros. Esto contribuye a que el titular pueda recobrar su inversión. Un sistema eficaz de protección beneficia asimismo a los consumidores y al público en general, al promover la competencia leal y las prácticas comerciales honestas, alentar la creatividad y promocionar productos estéticamente más atractivos.

En la mayoría de los países, un dibujo o modelo industrial debe registrarse a fin de estar protegido por el derecho que rige los dibujos y modelos industriales. Por norma general, para poder registrarse, el dibujo o modelo debe ser nuevo u original. Cada país propone distintas definiciones de dichos términos, así como variaciones en el proceso de registro. Por lo general, *nuevo* significa que no se tiene conocimiento de que haya existido anteriormente un dibujo o modelo idéntico o muy similar.

---

<sup>44</sup> Se refiere a la forma plástica, que generalmente se encuentra constituida por una maqueta o escultura, es un aspecto tridimensional que hace referencia a un objeto de uso práctico u ornamental.

<sup>45</sup> Es una disposición de líneas o colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo, no importando su procedimiento de realización.

Por lo general, la protección de los dibujos o modelos industriales se limita al país que concede la protección, de conformidad con el Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, tratado administrado por la OMPI.

Como sexto elemento están los *secretos industriales*, considerados como "todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto".<sup>46</sup> De lo anterior se derivan dos elementos que componen al secreto industrial: el conocimiento y el objeto sobre el que recae ese conocimiento. Los requisitos del primero indican que debe ser oculto, de interés para la empresa y manifestar el la voluntad de tenerlo en secreto. En cambio, el segundo elemento se aplica a ideas, productos o procedimientos.

**1.3.2.2. Los signos distintivos: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.**

Una *marca* indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. El objetivo es diferenciar una mercancía o servicio de sus competidores. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecua a sus necesidades.

Una marca ofrece protección al titular de la misma, garantizándole el derecho exclusivo a utilizarla para identificar bienes o servicios, o para autorizar su uso a un tercero a cambio de un pago. El período de protección varía, pero una marca puede renovarse indefinidamente más allá del plazo límite del pago de las tasas adicionales. Los tribunales hacen respetar la protección de las marcas y, en la

---

<sup>46</sup> Frias Medina, Enrique; La protección jurídica del secreto industrial. UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1995, p. 15.

mayoría de los sistemas, tienen la potestad de sancionar la infracción de las mismas.

En un sentido amplio, las marcas promueven la iniciativa y la libre empresa en todo el mundo, recompensando a los titulares de éstas con reconocimiento y beneficios financieros. La protección de marcas obstaculiza asimismo los esfuerzos de los competidores desleales, como los falsificadores, por utilizar signos distintivos similares para designar productos o servicios inferiores o distintos. El sistema permite a las personas con aptitudes e iniciativa producir y comercializar bienes y servicios en las condiciones más justas posibles, con lo que se facilita el comercio internacional en la etapa de integración actual.

Las marcas pueden consistir en una palabra o en una combinación de palabras, letras y cifras. Asimismo suelen ser dibujos, símbolos, rasgos en tres dimensiones como la forma y el embalaje de bienes, signos auditivos como la música o sonidos vocales, fragancias o colores, utilizados como características distintivas. Además de las marcas que identifican el origen comercial de bienes y servicios, existen otras categorías de marcas. Las marcas colectivas son propiedad de una asociación cuyos miembros las utilizan para identificarse con un nivel de calidad y otros requisitos establecidos por la asociación. Las marcas de certificación se conceden a un producto que satisface determinadas normas, pero no se restringen a los miembros de organizaciones. Pueden ser concedidas a cualquiera que pueda certificar que los productos en cuestión satisfacen ciertas normas establecidas. Las normas de calidad aceptadas internacionalmente ISO 9000 son un ejemplo de estas certificaciones ampliamente reconocidas.

La mayoría de los países del mundo registran y protegen las marcas. Cada oficina nacional o regional mantiene un Registro de marcas que contiene toda la información relativa a los registros y renovaciones que facilita el examen, la investigación y la oposición eventual por parte de terceros. No obstante, los

efectos de este registro se limitan al país (o, en el caso de un registro regional, a los países) concernido.

A fin de evitar el registro de la marca en cada oficina nacional o regional, la OMPI administra un sistema internacional de registro de marcas. Este sistema está administrado por dos tratados; el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo de Madrid. "Una persona que tiene un vínculo (por medio de la nacionalidad, el domicilio o el establecimiento) con un Estado parte en uno o ambos de estos tratados puede, sobre la base de un registro o solicitud en la Oficina de marcas de dicho Estado, obtener un registro internacional que sea efectivo en alguno o todos de los países de la Unión de Madrid".<sup>47</sup> Actualmente, 70 países son parte en uno o ambos de los instrumentos.

Los *nombres comerciales* se utilizan por la empresa de una persona física o jurídica para identificarse de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil. La diferencia con la marcas es que esta última tiene como objetivo distinguir productos o servicios y el nombre comercial distingue establecimientos, negociaciones y empresas. Un ejemplo es la empresa tabacalera *Phillip & Morris*, que es mejor conocida por la marca de uno de sus productos: *Marlboro*.

El tercer elemento de los signos distintivos, *la denominación de origen*, se define como "el nombre de un lugar geográfico, con el que se identifican las mercancías que tienen propiedades similares derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan

---

<sup>47</sup> Sánchez Bernal, Juan Antonio; *Las marcas en el Derecho Mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1996, p. 37.

la propia región para producirlas".<sup>48</sup> El instrumento legal internacional relativo a las denominaciones de origen, es el Arreglo de Lisboa, de 1958.

Por último, en lo que concierne a los avisos o anuncios comerciales se entiende "el texto publicitario, el *slogan* comercial con el que se dan a conocer al público, para efectos de su propaganda, las marcas, los nombres comerciales y las denominaciones de origen".<sup>49</sup> Su finalidad tiene tres acepciones: a) denotativa, que contienen sólo el nombre, la razón social, actividad, con el objeto de identificar el servicio, producto, empresa, establecimiento o lugar de origen; b) propaganda, que busca promover la venta, el uso o consumo, y c) mixta, que contenga elementos de anuncios denotativos y de propaganda.

Para concluir con la revisión de las diferentes figuras jurídicas que contempla el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, el siguiente cuadro muestra, de manera general, la materia de protección y las principales industrias que utilizan los derechos de propiedad intelectual.

Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual		
Figura	Materia de protección	Industrias que los utilizan
1. Patentes	Inventos novedosos, no obvios y de aplicación industrial.	Química, farmacéutica, plásticos, motores, turbinas, electrónica y equipo industrial o científico.
2. Diseños industriales	Diseños ornamentales.	Vestido, automotriz, electrónica.
3. Secretos industriales	Información secreta.	Todas las industrias.
4. Derechos de obtentores vegetales	Variedades nuevas, estables, homogéneas y distinguibles.	Agricultura y alimentos.
5. Circuitos integrados	Diseño de trazado original.	Microelectrónica.
6. Derechos de autor	Trabajos originales de los autores.	Editorial, espectáculos (audio, video, cine, etc.), programas de cómputo y transmisión de señales.
7. Marcas	Signos o símbolos distintivos para identificar productos o servicios.	Todas las industrias.

Cuadro 1.2. Fuente: Aboites, Jaime y Soria, Manuel; Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas. La experiencia de la economía mexicana, Miguel Ángel Porrúa-UAM X, México, 1999, p. 36.

<sup>48</sup> Rangel Medina, David; *Op. cit.*, p.86. México cuenta con el registro protegido de cuatro denominaciones de origen: Tequila, Mezcal, Olinálá y Talavera.

<sup>49</sup> Jalife Daher, Mauricio; *Op. cit.*, p. 226.

#### 1.4. Los tratados y convenciones internacionales.

El estudio de los tratados y convenciones sobre propiedad intelectual bien puede sintetizarse a través del cuadro siguiente. En éste se presentan los 21 tratados administrados por la OMPI, un par de casos que hemos denominado *sui generis*, debido a la particularidad de su administración y otros tratados que se han aprobado en el foro de la OMPI, pero que aún no entran en vigor, como es el caso del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Patentes (PLT), firmado en junio del 2000.

Tratados sobre Propiedad Industrial	Tratados que establecen protección sustantiva de la propiedad industrial.	<p>1) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito en 1883. Cuenta con 163 Estados miembros.</p> <p>2) Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas de los Productos, suscrito en 1981. Cuenta con 33 Estados miembros.</p> <p>3) Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, de 1981. Cuenta con 40 Estados miembros.</p> <p>4) Tratado de la OMPI sobre Derechos de Marcas (TLT, por sus siglas en inglés), de 1994. Cuenta con 28 Estados miembros.</p>
	Tratados que facilitan el logro de la protección de la propiedad industrial.	<p>1) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, celebrado en Washington en 1970. Cuenta con 116 Estados miembros.</p> <p>2) Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 1891. Cuenta con 70 Estados miembros.</p> <p>3) Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, concertado en 1925. Cuenta con 30 Estados miembros.</p> <p>4) Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito en 1958. Cuenta con 20 Estados miembros.</p> <p>5) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, firmado en 1977. Cuenta con 55 Estados miembros.</p>

	Tratados que establecen clasificaciones internacionales.	<p>1) Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (IPC), de 1971. Cuenta con 53 Estados miembros.</p> <p>2) Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas, firmado en 1957. Cuenta con 69 Estados miembros.</p> <p>3) Arreglo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, concertado en 1973. Cuenta con 19 Estados miembros.</p> <p>4) Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en 1968. Cuenta con 40 Estados miembros.</p>
Tratados sobre derechos de autor	Tratados sobre derechos de autor.	1) Convención de Berna sobre Derechos de Autor, celebrada en 1886. Cuenta con 149 Estados miembros.
	Tratados sobre derechos conexos.	<p>1) Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en 1961. Cuenta con 69 Estados miembros.</p> <p>2) Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, celebrado en 1971. Cuenta con 67 Estados miembros</p> <p>3) Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, concertado en 1974. Cuenta con 24 Estados miembros.</p>
Tratados que aún no entran en vigor		<p>1) Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WTC), adoptada en 1996. Con 35 Estados miembros.</p> <p>2) Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas (WPPT), 1996. 28 ratificaciones.</p> <p>3) Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Patentes (PLT), firmado en junio del año 2000.</p>
Tratados que no entraron en vigor o no son aplicados		<p>1) Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Descubrimientos Científicos, firmado en 1978. Sólo cuenta con las ratificaciones de Camerún y Marruecos. No ha entrado en vigor.</p> <p>2) Convención Multilateral para la Prohibición de Duplicación de Impuestos sobre Regalías de Derechos de Autor, suscrita en 1979. Sólo Checoslovaquia, Egipto, India y Perú depositaron su ratificación. No ha entrado en vigor.</p> <p>3) Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (FRT, por sus siglas en inglés), firmado en 1989. Cuenta con 13 Estados miembros. No se aplica en la práctica.</p> <p>4) Tratado sobre Propiedad Intelectual relativo a los Circuito Integrados.</p>
Tratados <i>sui generis</i>		<p>1) El Acuerdo OMC-ADPIC (1995).</p> <p>2) Convención Internacional para la Obtención de las Variedades Vegetales, que instituye la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 1962. Cuenta con 50 Estados miembros.</p>

Cuadro 1.3. Fuente: Elaboración propia.

Con base en el cuadro anterior y estableciendo una revisión breve de cada tratado vigente en materia de Propiedad Intelectual, se indicará cuál es su valor (alto, medio, bajo o ninguno) para el desarrollo del Derecho Internacional en la

materia, con base en criterios como el alcance de sus normas (vigencia y actualización), aportaciones e innovaciones a la protección de la propiedad intelectual y número de miembros (en este último se tomará en cuenta, por ejemplo, las características de los mismo, tales como si son países desarrollados o no y cuándo fue la última vez que se incorporó algún Estado a uno u otro tratado).

#### **1.4.1. Tratados sobre propiedad industrial.**

Como se observa en el cuadro anterior, para un estudio más sistemático de los tratados sobre propiedad industrial internacional, se tiene la siguiente clasificación:

- 1) Tratados que proveen una protección sustancial a la propiedad intelectual;
- 2) tratados que facilitan la protección internacional, y
- 3) tratados que establecen las clasificaciones internacionales.<sup>50</sup>

##### **1.4.1.1. Tratados que proveen una protección sustancial a la propiedad industrial.**

Este tipo de instrumentos jurídicos internacionales se caracterizan por indicar normas de protección básicas, donde se establece una tendencia hacia la armonización de criterios y conceptos como parte de la seguridad de los diversos elementos que constituyen la propiedad industrial.

Son cuatro los tratados que tienen las características y funciones descritas:

- 1) El Convenio de París<sup>51</sup> es el primer tratado internacional en donde se definen los principios básicos y normas mínimas de protección a la propiedad industrial. Su contenido se divide en cinco partes:

---

<sup>50</sup> Bisson, Gregoire; "El régimen canadiense de propiedad industrial" en Becerra Ramirez, Manuel; Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional, UNAM-III, México, 1998, p. 12.

a. Objeto del Convenio, cuyos rasgos principales son:

- o Promover la uniformidad de los regímenes jurídicos nacionales.
- o Recomendar al Estado miembro legislar sobre la materia en concordancia con las convenciones internacionales sobre el tema.
- o Promover el progreso de la propiedad industrial, a través del intercambio entre los diferentes países.
- o Favorecer los estudios sobre propiedad intelectual.
- o Proteger al consumidor, para ello proscribire la competencia desleal y engañosa y prescribe algunos lineamientos para garantizar la correcta procedencia de ciertos productos
- o Establecer un sistema de revisión cada cierto número de años, para determinar los cambios y proponer las actualizaciones que correspondan, lo que permite contar con una mayor flexibilidad y actualización.<sup>52</sup>

b. Principios básicos. Destacan cuatro:

1º *El trato nacional*, por el cual cada Estado contratante debe otorgar a los nacionales de los restantes miembros, los mismos derechos que a las personas nacidas en su territorio;

2º *El derecho de prioridad* se refiere al derecho de goce de precedencia de quien solicita una patente o certificado de invención, registro de marca, dibujo o modelo industrial, a un Estado contratante durante un plazo establecido para efectuar el mismo acto en los países restantes.

3º *El Principio de independencia de las patentes* establece que la concesión de una patente en un país no da derecho a exigir patentamiento en los restantes. Que a simple vista pareciera ser antagónica al segundo principio, pero su objetivo es considerar que si el derecho de patente, por ejemplo, caducara en un país, pero se tiene el registro de la misma en otros cuatro, este hecho no afectaría la vigencia en el resto.

4º *El derecho de reciprocidad*, que va de la mano del principio *pacta sunt servanda*, establece el cumplimiento de lo acordado, de buena fe.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Suscrito en 1883 y revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958 y Estocolmo en 1967, y enmendado en 1979.

<sup>52</sup> Díaz Müller, Luis T.; *Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo*, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 70.

<sup>53</sup> OMPI, *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, suscrito en 1883, art. 2, 3 y 4-a y b.

- c. Disposiciones comunes sobre patentes. Al respecto, el texto del Convenio de París establece que la concesión de una patente no puede ser rehusada ni invalidada por motivo de que la venta del producto patentado o el producto de un proceso patentado esté restringida o limitada como resultado de la legislación nacional. Y los Estados pueden hacer uso de licencias obligatorias cuando se abuse del derecho exclusivo del titular de una patente; además, se indicaba que todas las disposiciones sobre patentes son aplicables a los modelos de utilidad.
- d. Disposiciones comunes sobre marcas. El art. 6 bis es el que más destaca el sentido de protección de las marcas. Aunque es claro en establecer que los miembros se comprometen a proteger las marcas de servicio, no se obligan a registrarlas.
- e. Disposiciones comunes sobre competencia desleal. Aunque no son muy abundantes las disposiciones en esta materia, en el artículo 10-bis se indica que los miembros se comprometen a otorgar una protección eficaz contra la competencia desleal y proveer los recursos legales necesarios para ello.

<b>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)</b>	
<i>Crterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Alto
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alto
3. Miembros	163
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

2) Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de los Productos de Procedencia Falsas o Engañosas, de 1891.<sup>54</sup> Cuenta con 33 Estados miembros y su tendencia es compartida por otros instrumentos legales, lo que

<sup>54</sup> Revisado en Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934) y Lisboa (1958), y enmendado por el Acta de Estocolmo (1967).

indica cierta falta de fortaleza, y un aspecto de complementariedad a éstos últimos.

<b>Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de los Productos de Procedencia Falsas o Engañosas (1891)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	33
4. Actualidad	Media
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

3) Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, de 1981, tiene por objeto rehusar, anular, y prevenir el uso comercial del emblema deportivo, salvo que se tenga la autorización del Comité Olímpico Internacional. Para ello cuenta con 10 artículos y un anexo, con la participación de 40 Estados miembros, que le da fortaleza y vigencia. Aunque podría cuestionarse: si cada cuatro años participan delegaciones de deportistas que representan a más de 150 países, ¿por qué no hay un número similar o cercano de Estados miembros de este tratado?.

<b>Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1981)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Baja
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Baja
3. Miembros	40
4. Actualidad	Baja
<b>Categoría</b>	<b>Baja</b>

4) Tratado de la OMPI sobre Derechos de Marcas (TLT, por sus siglas en inglés), de 1994. Tiene como fin principal hacer el registro de marcas a nivel mundial más fácil y a un menor costo. Estipula un periodo de 8 años para que los países en desarrollo que sean parte del mismo, puedan adaptar su legislación nacional a las exigencias del TLT y es muestra de cómo se han ido afinando los medios de armonización jurídica en la materia.

<b>Tratado de la OMPI sobre Derechos de Marcas (TLT, por sus siglas en inglés, 1994)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Alta
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	28
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

#### 1.4.1.2. Tratados que facilitan el logro de la protección de la propiedad industrial.

Al respecto existen cinco tratado que entran en esta clasificación y se caracterizan por indicar las disposiciones que favorecen a los particulares que utilizan la propiedad industrial, como facilitar el registro y trámites conexos:

1) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, celebrado en Washington en 1970.<sup>55</sup> Impulsado en gran forma por Estados Unidos, este instrumento jurídico internacional cuenta con 115 Estados miembros. Entra en vigor hasta 1978 y consta de 69 artículos y un reglamento con 69 puntos, cuyo objetivo consiste en simplificar y hacer más eficaz y económico el procedimiento para solicitar la protección de una patente en varios Estados. Aunque indica que no hay obligatoriedad para otorgar una patente.

<b>Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, celebrado en Washington (1970)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	116
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

2) Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 1891.<sup>56</sup> Su objetivo es simplificar el trámite para el registro de marcas mediante una solicitud, otorgando un registro internacional, que tiene una vigencia de 20 años, con posibilidad de ser renovado. Los idiomas en los que trabaja son el francés e

<sup>55</sup> Enmendado en 1979 y modificado en 1984 y 2001.

inglés, de acuerdo con el Protocolo de 1989. En la actualidad cuenta con 70 Estados miembros, pero tiene como gran ausente a la potencia comercial del planeta, los Estados Unidos, motivo por el cual se argumenta el reducido número de participantes.

<b>Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	70
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

3) Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, concertado en 1925.<sup>57</sup> Se encuentra administrado por la OMPI, establece criterios muy parecidos al Arreglo de Madrid. Indica que la duración de la protección no puede ser inferior a diez años, contados a partir de la fecha de depósito internacional si éste ha sido renovado; o cinco años, en caso de que no haya sido renovado. En 1999 se llevó a cabo una reunión con el propósito de promover la adhesión y alcance de este Arreglo.

<b>Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1925)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	30
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

4) Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito en 1958.<sup>58</sup> Define que las denominaciones de origen deben entenderse como el nombre geográfico de un país; de una región o

<sup>56</sup> Revisado en Bruselas (1900), Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Niza (1957) y Estocolmo (1967). Modificado en 1979.

<sup>57</sup> Revisado en Londres (1934) y La Haya (1960). Suplementado Por el Acta de Mónaco (1961) y complementado por el Acta de Estocolmo (1967) y el Protocolo de Ginebra (1975) y enmendado en 1979.

<sup>58</sup> Revisado en Estocolmo (1967) y enmendado en 1979. México es parte del Arreglo de Lisboa y tiene registro como denominación de origen del Tequila, Mezcal, Talavera y Olináa.

de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben en exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales y humanos.

<b>Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	20
4. Actualidad	Media
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

5) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, firmado en 1977.<sup>59</sup> Tiene por objetivo facilitar la divulgación de patentes, en el caso de que la invención o innovación implique el uso de un microorganismo. Hay 31 autoridades internacionales que se encargan de llevar el registro.

<b>Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	20
4. Actualidad	Media
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

#### **1.4.1.3. Tratados que establecen clasificaciones internacionales.**

Son cuatro y tienen como características:

\*1) Facilitar a las Oficinas encargadas del registro de propiedad industrial el ordenar, con base en un criterio uniforme a nivel mundial, todas las patentes, marcas y diseños industriales que se registren, y en otro plano, agilizar la consulta de los acervos documentales evitando que sea un obstáculo que en un país se ordene por ciertos criterios y en otros con unos diferentes.

<sup>59</sup> Modificado en 1980.

2) Servir de referencia de clasificación a los sistemas PCT, Madrid y La Haya.<sup>60</sup>

1) En 1971 se firma el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes,<sup>61</sup> cuyas directrices son empleadas por la mayoría de los Estados en el plano internacional. Cada cinco años se revisa y actualiza con la idea de ir a la par del desarrollo científico y tecnológico. Como criterio principal para la clasificación de una patente se considera su función y no su aplicación. Por ejemplo, el horno de microondas que funciona a partir de energía eléctrica, pero su aplicación puede ser a nivel industrial, doméstico, de servicio u otros.

<b>Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (1971)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	53
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

2) En 1957 se firma el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas<sup>62</sup>, que tiene por objetivo determinar los productos (con 34 clases) y servicios (con ocho clases) que una marca ampara. Para su trabajo cuenta con un Comité de Expertos en la OMPI.

<b>Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (1957)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	69
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

<sup>60</sup> Silva Torres, Francisco José: *La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Retos y contribuciones para su ordenamiento internacional*. FCPYS-UNAM, tesis de licenciatura, México, 2001, p. 56.

<sup>61</sup> Enmendado en 1979.

<sup>62</sup> Revisado en Estocolmo (1967) y Ginebra (1977) y enmendado en 1979.

3) En 1973 se celebra el Arreglo de Viena relativo a la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.<sup>63</sup> De características complejas, este Arreglo determina una clasificación (de 29 categorías, 144 divisiones y 1,634 secciones) para las figuras y los signos distintivos de 19 Estados miembros que lo han ratificado, aunque en la práctica es utilizado por más de 30 países.

<b>Arreglo de Viena relativo a la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas (1973)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	<b>Media</b>
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	<b>Media</b>
3. Miembros	<b>19</b>
4. Actualidad	<b>Media</b>
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

4) En 1968 se concertó el Arreglo de Locarno<sup>64</sup> relativo a una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales. Tiene consideradas 32 clases, 223 subclases y 6,600 productos, que varían entre ropa, muebles, electrodomésticos, hasta medios de transporte.

<b>Arreglo de Locarno relativo a una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	<b>Media</b>
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	<b>Alta</b>
3. Miembros	<b>40</b>
4. Actualidad	<b>Alta</b>
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

#### **1.4.2. Tratados sobre derechos de autor.**

La OMPI se encarga de administrar cuatro tratados sobre esta temática, que pueden estudiarse por separado: por un lado, los derechos de autor estrictamente, y por otro los derechos conexos, que ya han sido definidos al inicio de este capítulo.

<sup>63</sup> Enmendado en 1985.

<sup>64</sup> Enmendado en 1979.

#### 1.4.2.1. La Convención de Berna de 1886.

Sin lugar a dudas este instrumento jurídico<sup>65</sup> es el que ofrece mayor protección y tutela a los Derechos de Autor. De acuerdo con lo establecido en este convenio, el periodo de protección de las obras es durante la vida de autor y 50 años después de su muerte.

Reconoce (art. 6 bis-1) los llamados derechos patrimoniales y derechos morales. Estos últimos se incorporan en la modificación de Roma y se perfeccionan en la revisión de Bruselas. Establece tres principios fundamentales:

1º El tratado nacional o de asimilación, indica que las obras originarias de uno de los Estados contratantes tendrán que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás miembros signatarios.

2º La protección automática, por la cual no debe existir alguna subordinación interna al cumplimiento de lo acordado en Berna.

3º Principio de independencia, por el cual la protección que existe en un país de una obra es independiente del resto de la que se otorga en los otros Estados contratantes.<sup>66</sup>

En el texto de la Convención de Berna se reconoce el derecho de traducción, reproducción, radiodifusión, adaptación, arreglo y transformación. Consta de 39 artículos y un anexo con disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. Para los Estados que deseen ser parte del convenio se establece que deben depositar sus instrumentos de adhesión o ratificación ante el director general de la OMPI, quien se encarga de su administración.

<sup>65</sup> Completado en París el 4 de mayo de 1896; revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908; ampliado con el protocolo adicional de Berna el 20 de marzo de 1914; modificado en Roma el 2 de junio de 1928. Con revisiones en Bruselas del 24 de junio 1948; en Estocolmo el 14 de julio de 1967; en París el 24 de julio de 1971, y enmendado en Ginebra el 2 de octubre de 1979.

<sup>66</sup> Silva Torres, Francisco José; *Op. cit.*, p. 62.

<b>Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	<b>Alta</b>
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	<b>Alta</b>
3. Miembros	<b>149</b>
4. Actualidad	<b>Alta</b>
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

#### **1.4.2.2. Tratados sobre derechos conexos.**

Considerando que por derechos conexos se entienden los derechos concedidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión con relación a sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones. Existen tres instrumentos jurídicos que los reglamentan:

1) Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada el 26 de octubre de 1961, aunque entró en vigor hasta el 18 de mayo de 1964. Su texto se compone de 34 artículos y fue suscrita en español, francés e inglés. Está administrada por la Oficina Internacional del trabajo (OIT), la UNESCO y la OMPI. En Roma se definieron conceptos como artista, intérprete, ejecutante, fonograma, productor de fonogramas, entre otros. Destaca el artículo 30, en donde se determina que toda controversia entre dos o más Estados signatarios sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por la vía de la negociación, será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados parte encuentren otra solución.

<b>Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Alta
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	69
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

2) Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, firmado el 29 de octubre de 1971. Cuenta con 13 artículos. Se puede considerar como una extensión del Convenio de Roma. Añade conceptos como copia, soporte y distribución al público. Fue firmado en español, francés, inglés y ruso. Es administrado por la OMPI, la UNESCO y la OIT.

<b>Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Media
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Media
3. Miembros	67
4. Actualidad	Media
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

3) Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, firmado en 1974. Con la invención de los satélites orbitales o geoestacionarios empleados en las telecomunicaciones internacionales a partir de 1965, se creó la necesidad de regular sus transmisiones para evitar que fueran mal usadas. Con este convenio se pretende proteger por el Derecho de Autor los programas de radio y televisión transmitidos por satélites espaciales. Es un convenio especial en beneficio de los organismos de radiodifusión. Este tratado internacional cuenta con un texto de 12 artículos. Es administrado por la UNESCO, la OIT, la OMPI y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Además de que tiene su precedente en la resolución 172 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<b>Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmítidas por Satélite (1974)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	<b>Media</b>
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	<b>Alta</b>
3. Miembros	<b>67</b>
4. Actualidad	<b>Media</b>
<b>Categoría</b>	<b>Media</b>

#### **1.4.3. Tratados que aún no entran en vigor.**

Hasta el momento hay tres:

1) Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WTC), firmado en Ginebra en 1996. Su contexto se caracteriza por el entorno de la tercera revolución industrial, donde las nuevas tecnologías de la informática, como el Internet, afectan la defensa de estos derechos, por la rapidez y el control inexistente y nada efectivo de su difusión. Se necesitan 40 ratificaciones para que entre en vigor, mas para abril de 2002 sólo contó con 35, aunque fueron 51 Estados los que firmaron el documento.

2) Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas (WPPT). El texto de este instrumento jurídico internacional se redactó a la par del WTC, cuenta con 24 artículos y fue ratificado por 34 Estados hasta abril de 2002, pero debe llegar a 40 para que pueda entrar en vigor. Su objetivo es adecuarse a los retos que impone el desarrollo científico y tecnológico actual, en donde el caso *Napster* destaca la problemática de la defensa de los fonogramas en Internet.

3) Tratado Ley de la OMPI sobre el Derecho de Patentes, firmado en junio de 2000. Tiene por objetivo homogeneizar entre los Estados miembros los procedimientos administrativos para otorgar una patente. Cuenta con 47 firmas, pero aún no ha sido ratificado.

#### **1.4.4. Tratados que no entraron en vigor o no son aplicados.**

Por diversas razones, algunos tratados en materia de propiedad intelectual no han entrado en vigor o no son aplicados. Primero, la falta de una mayor participación de los Estados tiene su justificación en diferentes niveles (interno y externo) y subniveles (directos, indirectos, permanentes, temporales, entre otras); por ejemplo, algunas naciones no participan pues consideran inútiles o que van en contra de la tradición jurídica interna los aspectos sustantivos del tratado en cuestión; en este último aspecto puede quedar implícita la falta de correspondencia con los intereses internos o simplemente el rechazo por cuestiones políticas domésticas. Otros tratados por no contar con la participación de países desarrollados, pierden la posibilidad de su generalización, o también se presenta el caso de tratados que por no corresponder íntegramente a los intereses de las potencias, no cuentan con una participación amplia del resto de los Estados.

Con base en lo anterior, se pueden señalar dos casos: 1) el Tratado de Ginebra sobre el Registro Internacional de Descubrimientos Científicos, firmado en 1978 y que no ha entrado en vigor. Sólo cuenta con las ratificaciones de Camerún y Marruecos. En el texto de este instrumento jurídico internacional no se contempla la posibilidad de otorgar o no protección especial a los descubrimientos, como podría ser el caso de la patente; de acuerdo a que existe un amplio consenso mundial en que ésta no se puede conceder a hallazgos; y, 2) la Convención Multilateral para la Prohibición de Duplicación de Impuestos sobre regalías de Derechos de Autor, suscrita en 1979. Tiene por objetivo evitar la doble tributación, aunque en la mayoría de los Estados este concepto se encuentra bien reglamentado en sus leyes internas, motivo por el cual pierde sentido. Sólo Checoslovaquia, Egipto, India y Perú depositaron su ratificación. No ha entrado en vigor, pues se necesitan otras 26 ratificaciones.

En segundo lugar, por el esfuerzo económico que representan algunos tratados no entran en vigor o no se aplican, como es el caso del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (FRT, por sus siglas en inglés), firmado en 1989. Aunque es administrado por la OMPI y cuenta con 13 Estados miembros, no se aplica en la práctica por el reducido número de registros que ha otorgado (cerca de 400), lo cual implica un gasto mayor a los ingresos que genera por concepto de su servicio.

Por último, algunos tratados no se usan a partir de tres causas visibles: la primera, porque sus preceptos se encuentran obsoletos ante el avance científico y tecnológico; segunda, porque sus fundamentos han sido incorporados en tratados de mayor alcance sustantivo y adjetivo; y por último, porque los resultados de sus negociaciones no tuvieron correspondencia con el interés de los países desarrollados. Por ejemplo, el Tratado sobre Propiedad Intelectual relativo a los Circuito Integrados, firmado el 26 de mayo de 1989 en Washington. Éste no ha entrado en vigor pues carece de la ratificaciones necesarias para ello (30 en total); por otro lado, sus preceptos se encuentran enmarcados en el acuerdo ADPIC de la Organización Mundial de Comercio, de la cual son miembros la mayoría de los Estados. Finalmente, como se verá en el Capítulo 3, si bien el principal promotor del Tratado de Washington fue Estados Unidos, las negociaciones del mismo se llevaron a cabo en el marco de la OMPI con una amplia participación de países no desarrollados que llegaron a incluir el punto de licencias obligatorias, lo cual consideramos, es el principal motivo por el que está presente la negativa de los países desarrollados a firmarlo.

Sin embargo, en el TLCAN las partes se han comprometido a proteger el esquema de trazado de circuitos integrados de conformidad con ciertos artículos del Tratado de Washington, esto es porque, como escribe Pérez Miranda, "son los artículos propuestos por los países desarrollados y respecto de los cuales no

hubo oposición de los EE.UU.<sup>67</sup> De hecho, la misma disposición se presenta en el art. 35 del ADPIC.

#### **1.4.5. Casos sui generis.**

Esta categoría sirve para identificar acuerdos, convenios o tratados que se relacionan con la protección de la propiedad intelectual, pero que tienen un grado de independencia con respecto a su administración, de parte de la OMPI, y por su ámbito de aplicación. Existen dos casos notables: 1) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIP's, por sus siglas en inglés), en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC); y, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que establece la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

##### **1.4.5.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).**

A medida que la propiedad intelectual fue adquiriendo mayor importancia, en el comercio se presentaron diferencias entre los Estados, las cuales pronto se convirtieron en una fuente de tensiones en las relaciones económicas internacionales. Así pues, se consideró que la manera de que hubiera más orden y se pudieran resolver sistemáticamente las tensiones era establecer nuevas normas comerciales internacionalmente convenidas en la esfera de los derechos de propiedad intelectual.

La Ronda Uruguay de 1986 a 1994 presentó, como parte de su resultado, el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad

---

<sup>67</sup> Pérez Miranda, Rafael; Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 216.

Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC),<sup>68</sup> el cual constituye un intento de reducir las discrepancias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. Cabe mencionar que antes de las negociaciones de la Ronda Uruguay, no existía acuerdo específico alguno relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual en el marco del sistema multilateral de comercio del hoy extinto GATT. Por lo anterior, se puede asegurar que tres pilares de la OMC son los acuerdos sobre comercio de servicios, mercancías y propiedad intelectual.

El principal objetivo que indica el ADPIC es "reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos, no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo".<sup>69</sup> Si se analiza este objetivo, se puede concluir que quienes impulsaron y apoyaron las negociaciones sobre propiedad intelectual en la Ronda Uruguay fueron los países desarrollados, los principales promotores del libre comercio. Aunque los artículos 7 y 8 brindan un marco para la interpretación y aplicación de los derechos establecidos en el ADPIC, las disposiciones de éste pueden determinarse con libertad dentro del propio sistema y práctica jurídicos de cada nación.

El Acuerdo abarca cinco amplias cuestiones:

1. Cómo deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio y otros acuerdos internacionales sobre Propiedad Intelectual.

---

<sup>68</sup> El ADPIC se encuentra en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la OMC, firmado el 15 de abril de 1994 y vigente a partir del 1 de enero de 1995.

En México, el ADPIC se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2000, aunque los artículos 3 y 4 fueron la excepción, pues iniciaron su vigencia desde la entrada en vigor del Acuerdo en 1995.

<sup>69</sup> Organización Mundial del Comercio; Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Tratado de Marrakech, 1994, Preámbulo, p. 1.

2. Cómo prestar protección adecuada a los Derechos de Propiedad Intelectual.
3. Cómo deben los países hacer valer adecuadamente esos derechos en sus territorios.
4. Cómo resolver las diferencias entre miembros de la OMC en materia de Propiedad Intelectual.
5. Disposiciones transitorias especiales durante el periodo de establecimiento del nuevo sistema.

El ADPIC establece estándares mínimos en sus 73 artículos, en materia de patentes, derechos de autor, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, circuitos integrados e información no divulgada (secretos comerciales). Asimismo, complementa con obligaciones adicionales a los convenios de París, Berna, Roma y Washington, en sus respectivos campos. Por otro lado, el ADPIC contiene disposiciones detalladas sobre procedimientos judiciales y administrativos y otras medidas relacionadas con la observancia de los derechos, así como normas para combatir la falsificación en la comercialización de marcas y de la piratería de las obras protegidas por Derecho de Autor. El incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo puede constituir la base de un procedimiento de solución de controversias bajo las normas de la OMC y, eventualmente, de represalias comerciales en cualquier área (y no sólo en los Derechos de Propiedad Intelectual), por parte del país afectado por dicho incumplimiento. Con lo anterior se da respuesta a los países exportadores de tecnología para acceder a mecanismos especiales de protección como tribunales internacionales, en vez de asistir a los tribunales y procedimientos nacionales de los países importadores de tecnología, dejando en claro que éste fue un motivo más por el cual se trasladó a un foro como el extinto GATT el debate sobre las normas internacionales de la propiedad intelectual y que debió haberse llevado a cabo en el seno de la OMPI.

Todos los Acuerdos de la OMC (con excepción de un par de acuerdos plurilaterales) se aplican al total de sus miembros. El Acuerdo sobre los ADPIC forma parte de ese conjunto. Por consiguiente, se aplica a todos los miembros de la OMC. No obstante, autoriza a los países a aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo durante diferentes periodos de tiempo. Estos aplazamientos definen un periodo de transición, desde la entrada en vigor del Acuerdo hasta su plena aplicación por los países miembros. Los principales periodos de transición son los siguientes:

1. Se concedió a los países desarrollados un periodo de transición de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, hasta el 1 de enero de 1996 (art. 65-1).
2. Se concedió a los países en desarrollo un periodo adicional de cuatro años, es decir, hasta el 1 de enero de 2000, para aplicar las disposiciones del Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5, que se refieren al principio de no discriminación (art. 65-2).
3. Las economías de transición, es decir, los miembros que se hallaban en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado, podían también beneficiarse del mismo periodo de aplazamiento (hasta el 1 de enero de 2000), si cumplían ciertas condiciones adicionales (art. 65-3).

Con base en el art. 66 se concedió a los países menos adelantados un periodo de transición más prolongado, de 11 años en total (hasta el 1 de enero de 2006), con posibilidad de ampliarlo. Cabe agregar que los miembros de la OMC pueden utilizar los periodos generales de transición sin tener que notificarlo a la OMC ni a los demás miembros. Los periodos generales de transición se aplican a todos los miembros iniciales de la OMC, es decir, a los gobiernos que pasaron a ser miembros el 1 de enero de 1995. Desde entonces, varios países se han adherido a la OMC y han aceptado en sus acuerdos de adhesión (los

denominados *protocolos de adhesión*) aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC desde la fecha en que oficialmente pasaron a ser miembros de la OMC, sin beneficiarse de ningún periodo de transición.

Todos los miembros, incluso los que se benefician de periodos de transición más largos, tienen que cumplir las obligaciones del trato nacional (igualdad de trato para los particulares y empresas nacionales y extranjeros, art. 3) y del trato de la nación más favorecida (no discriminación entre los particulares y empresas extranjeros, art. 4) a partir del 1 de enero de 1996. Se pueden aplicar normas transitorias especiales si un país en desarrollo no concede protección mediante patente de productos en un determinado sector de tecnología.

Concretamente, si un país en desarrollo no concedía protección mediante patente en un determinado sector de tecnología cuando entró en vigor el Acuerdo sobre los ADPIC, dispone de hasta 10 años (hasta el 1 de enero de 2005) para acordar esa protección (párrafo 4 del art. 65).

Sin embargo, en lo que respecta a los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, el país debe aceptar la presentación de solicitudes de patentes desde el inicio del periodo de transición, aunque no es necesario adoptar la decisión sobre si se concede o no la patente hasta el final de ese periodo (párrafo 8 del art. 70). Esta disposición se denomina en ocasiones cláusula de anticipación.

Si el gobierno autoriza la comercialización del producto farmacéutico o del producto químico para la agricultura en cuestión durante el periodo de transición, debe, con sujeción a ciertas condiciones, conceder al solicitante de la patente derechos exclusivos de comercialización de ese producto durante cinco años o hasta que se adopte una decisión sobre la concesión de una patente de producto, si este periodo fuera más breve (párrafo 9 del art. 70).

Además, según el párrafo 5 del art. 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, los miembros que se valgan del periodo transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 del art. 65, no deben dar marcha atrás, es decir, deben asegurarse de que las modificaciones que introduzcan en sus leyes y reglamentos o prácticas durante el periodo de transición, no disminuyan el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del Acuerdo.

De acuerdo con el artículo 9 del ADPIC, queda prohibida la observancia de los derechos morales de los autores a que hace referencia el artículo 6bis del Convenio de Berna, en su acta de 1971. Esto implica una restricción importante en el desarrollo del Derecho de Autor, y deja en claro una tendencia parcial y favorecedora para quienes cuenten con los medios de producción de una obra, es decir las empresas, pues el autor no tendrá derecho a reclamar (valga la redundancia) la autoría de su obra ni a oponerse a todo acto de menosprecio con respecto de una obra que sea perjudicial para su honor o reputación. Así, puede vaticinarse que en un futuro los derechos morales del autor podrían dejar de tener reconocimiento en el plano internacional.

Por último, es importante resaltar los llamados **mínimos sustantivos del ADPIC**. De acuerdo con la tendencia internacional de armonización de las leyes internas en materia de Derechos de Propiedad Intelectual, es obligado preguntarse si para tener plena vigencia el ADPIC requiere que las normas para la protección de la propiedad intelectual de todos los miembros sean idénticas. La respuesta es no. Pues como ya se ha escrito *supra* el ADPIC es un acuerdo de normas mínimas, porque si un Estado decidiese establecer una protección más amplia puede hacerlo, siempre y cuando esa protección aumentada no infrinja las disposiciones del mismo y vaya en contra del libre mercado. Los mínimos sustantivos se refiere a tres puntos en concreto:

1. La materia que ha de protegerse.

2. Los derechos que han de conferirse y las excepciones permisibles a esos derechos.
3. La duración mínima a esa protección.

De lo anterior resulta que en el discurso el ADPIC no es un tratado impositivo y con normas muy rígidas que afecten los intereses y necesidades de los países no desarrollados, pues es posible su ampliación. Esas normas mínimas a las que hace referencia tienen un alto nivel proteccionista que favorece a los países desarrollados, los cuales son los principales productores de tecnología y quienes poseen el porcentaje mayor de los productos, procesos u obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual. Por ello los mínimos sustantivos responden a su particular nivel de desarrollo y ante esta situación, el resto de los países, los que se encuentran en desarrollo, los que se encuentran en transición de una economía centralmente planifican a una de mercado y los países que se catalogan como menos adelantados, sólo han tenido que aceptar esas condiciones, pues son resultados del consenso general. La única benevolencia de los países desarrollados ha sido el permitir periodos de prórroga para su implementación en el resto de los países, por lo cual la brecha tecnológica se mantiene. Por demás sobresaliente se encuentra el hecho de que los países pueden ampliar la protección que otorgan los derechos de propiedad intelectual al cobijo del ADPIC en sus leyes internas, lo cual cae en un unilateralismo que favorece a los países del norte.

Sin duda alguna el ADPIC de la OMC, por sus características y por el foro en que se presenta, está destinado a ser un objeto de estudio para todos aquellos interesados en el desarrollo internacional de los Derechos de Propiedad Intelectual. En lo personal, nos sumamos a este grupo de interesados y reconocemos la importancia que tiene el ADPIC y la necesidad de estudiarlo desde una perspectiva analítica-propositiva, para su mejor entendimiento y utilidad en beneficio de los países no desarrollados o en sentido alterno para evitar un mayor rezago científico-tecnológico.

<b>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, 1995)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Alta
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	145
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

#### **1.4.5.2. La Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).**

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, firmado el 2 de diciembre de 1961,<sup>70</sup> tiene por objetivo principal otorgar a las obtenciones de variedades vegetales una protección similar a una patente. El Convenio instituyó la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, la cual es una organización independiente con sus propios órganos y presupuesto (Capítulo VIII, arts. 23-29).

Para lograr su objetivo, la UPOV indica cuatro condiciones para la concesión del derecho de obtentor (Capítulo III):

1. novedad (art. 6)
2. distinción (art. 7)
3. homogeneidad (art. 8)
4. estabilidad (art.9)

El trabajo de la UPOV se desarrolla en un área sensible por las características de las obtenciones vegetales, la cual se ha incrementado a partir del uso de la ingeniería genética. Su constante en ampliar el ámbito de su competencia a partir de la integración de nuevos miembros, ha dado como resultado el

<sup>70</sup> Revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. En México se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 1995 y se encuentra vigente en el país a partir de 9 de agosto de 1997.

seguimiento de sus directrices en un número importante de Estados (50 hasta hoy, la mayoría son países desarrollados).

<b>Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1961)</b>	
<i>Criterios</i>	<i>Evaluación</i>
1. Alcance de sus normas	Alta
2. Aportaciones al desarrollo de la protección de la propiedad intelectual	Alta
3. Miembros	50
4. Actualidad	Alta
<b>Categoría</b>	<b>Alta</b>

El convenio que establece la UPOV no forma parte de los tratados administrados por la OMPI, aunque el Secretario General de la Unión sea el mismo Director General de la OMPI, por lo cual se da una relación de apoyo en servicios administrativos y financieros, todo con base en un acuerdo entre ambas organizaciones.

### **1.5. Propiedad Intelectual e inversión.**

La relación entre Propiedad Intelectual e inversión tiene como objetivo establecer un dualismo que en el análisis implica señalar puntos ciertos y falsos. La materialización de la investigación y desarrollo de los elementos, objetos y figuras que protege el Derecho de la Propiedad Intelectual, tiene como fuente una inversión económica. Si se considera que el objeto de establecer un monopolio temporal legal para el inventor o autor tiene como argumento el retribuirle la inversión realizada, es básico establecer sus límites y alcances.

La inversión puede definirse como gastos para aumentar la riqueza futura y posibilitar un crecimiento de la producción. La inversión en la innovación científica y tecnológica, es una estrategia que tiene por objetivo apropiarse de los beneficios derivados del esfuerzo innovativo. Por lo anterior, las empresas y gobiernos invierten en investigación en la medida en que pueden recuperar sus gastos y además obtener un beneficio.

Al relacionar la inversión con la propiedad intelectual, o viceversa, no se está protegiendo una propiedad particular, más bien, en primer lugar, las facultades de adquirir este tipo de propiedad y, en segundo lugar, los beneficios que ésta brinda o puede brindar en un contexto de competitividad que hoy se considera mundial.

En los diferentes tratados comerciales que México ha firmado, puede señalarse la analogía entre la propiedad intelectual y la inversión. La fórmula de asimilación se muestra en el TLCAN, que de manera indirecta pero deductiva, incluye la propiedad intelectual como inversión, de acuerdo con el art. 1139:

"... inversión significa:... g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o *intangibles*, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales..."<sup>71</sup>

Como escribe Rafael Pérez Miranda "al decir que inversión significa *bienes...intangibles*, el tratado de que se trate no está realizando una descripción, pues un bien intangible no es una inversión; se trata de una oración *performativa* mediante la cual se dice: a partir de ahora, los bienes intangibles que utilicen norteamericanos, canadienses, argentinos, etc., en México (en la perspectiva mexicana) serán considerados como inversiones extranjeras; por lo que se infiere que los titulares extranjeros de bienes intangibles que tienen la nacionalidad de los países partes tendrán derecho a la misma protección que tienen los inversores de capital".<sup>72</sup>

El liderazgo que puede propiciar la fórmula de asimilación  $pi=ii$  (propiedad intelectual igual a inversión intangible) se materializa cuando se establece como principio que la innovación es un factor decisivo en la producción y potencial comercialización de los bienes protegidos por el Derecho de Propiedad

---

<sup>71</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1994, p. 123.

<sup>72</sup> Pérez Miranda, Rafael; *Op.cit.*, P. 61.

Intelectual. Esto ha dado pauta que se incluya en un instrumento jurídico que pretende ser parteaguas de las relaciones económicas internacionales, como es el Acuerdo Multilateral de Inversiones (en adelante AMI o MAI, por sus siglas en inglés) que se negocia en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

El AMI se concibió originalmente como parte de la Ronda Uruguay del GATT, hoy OMC, pero tuvo que enfrentar la oposición de los países considerados como del Sur; por ello los Estados Unidos de América, respondiendo a los intereses particulares de las empresas trasnacionales, decidieron hacerse cargo del asunto e instalaron los trabajos del AMI en el marco de la OCDE, en donde se iniciaron las negociaciones en 1995.

El AMI se basa en tres principios fundamentales:

1. No discriminación: los inversores extranjeros deben ser tratados igual o mejor que las empresas nacionales.
2. Ninguna restricción de entrada: los gobiernos nacionales y locales no pueden restringir las inversiones extranjeras, ni en algún sector o servicio.
3. Ninguna condición: los gobiernos nacionales y locales no pueden imponer requisitos de ejecución, como asegurar el empleo local, controlar la especulación en divisas o requerir un periodo mínimo de inversiones.

Una vez firmado el AMI, un país no podrá retirarse del mismo durante los cinco primeros años y los gobiernos sucesivos quedarán obligados durante 15 años más a seguir respetando las directrices del Acuerdo. En caso de que los gobiernos nacionales o locales infrinjan cualquiera de los principios señalados, podrán ser denunciados ante un tribunal internacional y se les podrá exigir indemnización por daños y perjuicios pasados y potenciales en el futuro.

La finalidad es liberalizar los movimientos de capital en el supuesto de que esto beneficia a todos. Sin embargo, el aumento de las inversiones en un sector privado no se traduce automáticamente en un mayor bienestar, pues en virtud del AMI no se permitirían regulaciones ni restricciones para licencias, por ejemplo, de inversiones en tierras, recursos agrícolas, industrias culturales, vertederos tóxicos o industrias contaminantes. Además, los gobiernos no tendrían derecho alguno a restringir el nivel de capital accionario ni la importación y exportación o la repatriación de los beneficios; independientemente de las consecuencias sobre la balanza de pagos. Por si fuera poco, los gobiernos nacionales o locales no podrían influir para que se dé empleo a los nacionales o se recurra a proveedores locales.

Hasta aquí se debe afirmar la importancia que el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual tiene en las relaciones económicas actuales, en el plano mundial. Con base en esta importancia, su estudio se ha institucionalizado en diferentes organizaciones internacionales, destacando por su papel protagónico indiscutible la OMPI, a la cual se considera el foro por excelencia de cooperación y estudio en la materia.

Por lo anterior, en el siguiente capítulo se realizará un análisis que tiene por objetivo estudiar los alcances y límites que el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual presenta en la OMPI y con las conclusiones que se deriven, establecer una disertación comparativa con el caso del TLCAN, en donde los derechos de propiedad intelectual encontraron un foro alterno que es el referente inicial para su estudio futuro en el marco de los diferentes niveles teóricamente aceptados en el proceso de integración económica.

---

## Capítulo 2

*Las organizaciones internacionales constituyen un fiel reflejo del estado de ánimo, voluntad política y disposición real del Estado y de la propia sociedad mundial actual.*

Juan Carlos Velázquez Elizarraras

---

### **2. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).**

La organización internacional es una subdisciplina de las Relaciones Internacionales. Se establece que lo único permanente en las relaciones internacionales es el cambio; si este principio es válido, entonces la organización internacional se encuentra en cambio permanente, adaptándose y desarrollándose en circunstancias coyunturales de espacio-tiempo.

La tarea de definir el concepto de la organización internacional no es nueva, pero sí compleja. En tanto, se añaden nuevos elementos al análisis (el carácter, el ámbito, la calidad, el grado de influencia, entre otros) y diferentes formas de interpretación (real, de intencionalidad múltiple, con base en los planes y con interés en los resultados). El maestro Juan Carlos Velázquez Elizarraras señala tres amplias categorías en las que se pueden estudiar los diferentes métodos de acercamiento a la conceptualización del fenómeno de la organización internacional:

\*a) *El análisis jurídico-legal.* Para los juristas las organizaciones internacionales son entidades secundarias, creadas por el Estado, como actor principal de las relaciones internacionales; por tanto su autonomía está medida no en relación con sus miembros, sino con relación al Estado o al sistema internacional.

b) *El análisis histórico*. Desde esta perspectiva, la organización internacional es considerada como historia diplomática.

c) *Métodos analíticos de Ciencia Política, Sociología y Relaciones Internacionales*. Desde una perspectiva de macroanálisis en donde la organización internacional es un subsistema del sistema político internacional y de microanálisis que se da al interior en sus múltiples y variadas presentaciones".<sup>73</sup>

En México el estudio de la organización internacional es considerado desde la óptica formal, como disciplina científica y como objeto de estudio concreto con referencia a una determinada organización o institución.

Con base en el *análisis jurídico-legal*, el Estado concede al gobierno la facultad de resolver problemas y mantener un orden, a través de leyes y reglamentos. Cuando el gobierno se percata que sus problemas son universales (rebasan su plano territorial) busca resolverlos en ese sentido, por medio de la unión y el trabajo conjunto de otros gobiernos. Para ello se establecen, crean, estructuran o forman instituciones gubernamentales que permitan solucionarlos y prevenirlos con eficiencia y prontitud. No tienen un carácter rígido, son mutables de acuerdo con los cambios del mismo sistema internacional.

Muchos problemas o temas de carácter universal no son resueltos desde el momento de su aparición, en tanto no representan una prioridad para un grupo de Estados (o para una potencia dominante) que tengan la voluntad y el interés de ponerlos en la agenda de sus relaciones exteriores.

El origen de la Organización Internacional se define por un interés político, que implica un esfuerzo por mantener o cambiar un *status quo* en la sociedad internacional. La finalidad está determinada desde el inicio de las negociaciones

---

<sup>73</sup> Velázquez Elizarraras, Juan Carlos; "La Organización Internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, interdisciplinariedad y reestructuración general" en revista *Relaciones Internacionales*, CRI-FCPyS-UNAM, octubre-diciembre, número 68, 1995, pp.13-37.

para formar una organización internacional. Ésta busca mantener su actualidad y permanencia a partir de la cooperación y coordinación constante entre los diferentes sujetos de las relaciones internacionales. La participación activa es un requisito impostergable para garantizar éxito a las metas establecidas.

## **2.1. Antecedentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

En el Capítulo 1 de este trabajo se enfatizó en el aspecto local de la legislación en materia de propiedad intelectual durante la mayor parte del siglo XIX, situación a partir de que, por ejemplo, cada país tenía sus propias leyes y nomenclatura para el registro y otorgamiento de patentes.

El contexto del siglo XIX es escenario de algunas consecuencias de la revolución industrial, como el incremento cuantitativo y cualitativo de las invenciones y creaciones en general. Ya desde entonces se reconocía el valor agregado que implicaban el desarrollo científico y tecnológico en los procesos de producción. Sin embargo, había un temor de los inventores por mostrar sus creaciones en público.

Para evitar la copia se requería de un orden legal que diera certeza en la protección de las obras y castigo por su mal uso o imitación. Por tal motivo, se empezaron a organizar reuniones diplomáticas cuyo fin era estructurar ese marco legal internacional en las diferentes ramas de la propiedad intelectual.

### **2.1.1. Las convenciones de París y Berna.**

En 1883 se llevó a cabo la Conferencia Diplomática en la ciudad de París que concluyó con la firma del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París).

Una década antes, el gobierno del Imperio Austro-Húngaro había organizado una exposición internacional de invenciones en la ciudad de Viena la cual fracasó, como consecuencia de la desconfianza de los participantes por mostrar en público sus trabajos y resultados. Ante esa situación el gobierno sede expidió una ley temporal para garantizar la protección de las invenciones, las marcas y los diseños industriales. A esta acción le siguió la organización de un congreso internacional para realizar reformas a las patentes, con la intención de homologar y establecer reglas mínimas de protección. Esta etapa finalizó con la firma del Convenio de París por once Estados y la entrada en vigor del mismo el 7 de julio de 1884, que para entonces ya contaba con diez instrumentos de ratificación y que llegaría a 16 antes de concluir el siglo XIX, con la participación de las grandes potencias: Reino Unido, Estados Unidos de América, Japón, Francia e Italia.

El Convenio de París se instituyó a través del establecimiento de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, compuesta por los Estados parte y remitida al plano territorial de aplicación del Convenio.

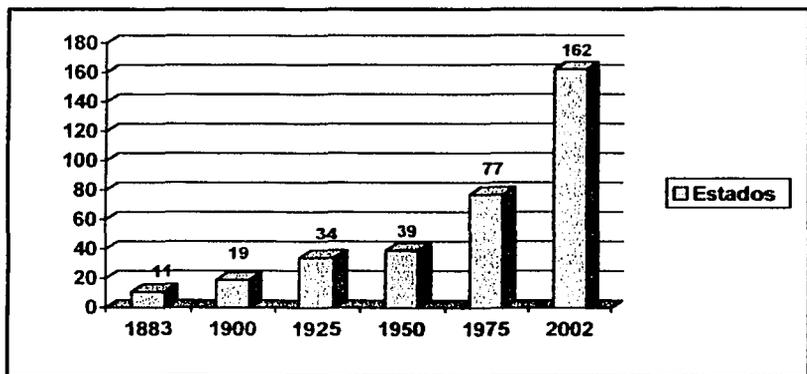


Tabla 2.1. Aumento del número de Estados miembros de la Unión de París hasta el 15 de abril de 2002. Elaboración propia.

Se establecieron como órganos de la Unión una Asamblea (que en un inicio y hasta 1967, con la adopción del Acta de Estocolmo, se llamó Conferencia de Representantes), un Comité Ejecutivo y una Secretaría.

La Asamblea se integra por todos los países de la Unión (163 hoy en día). Las partes se encuentran representadas por un delegado que cuenta con suplentes, asesores y expertos. Cada tres años se reúne y tiene las siguientes funciones:

1. Tratar todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y la aplicación del Convenio;
2. Dar instrucciones, examinar y aprobar informes y actividades de la Oficina Internacional y de su Comité Ejecutivo;
3. Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
4. Crear comités de expertos y grupos de trabajo necesarios para alcanzar los objetivos de la Unión; y
5. Adoptar el presupuesto.<sup>74</sup>

Las decisiones en éste órgano se toman por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos; no obstante, las decisiones sobre modificación de los artículos relativos a la Asamblea, al Comité Ejecutivo, la Oficina Internacional y Finanzas, requerirían de tres cuartos, y en ocasiones de cuatro quintos de dichos votos. En este punto no hay mucha claridad de cuáles son esas diferencias para considerar un porcentaje u otro de los votos emitidos y representa un vacío importante por la trascendencia de las decisiones que pueden o no establecerse.

El Comité Ejecutivo se encuentra formado por la cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea (en la actualidad son 40). Se considera que debe existir una distribución geográfica equitativa. Sus funciones son las siguientes:

1. Preparar el proyecto del orden del día de la Asamblea;
2. Someter a la Asamblea el proyecto de programa y presupuesto trienales; y

---

<sup>74</sup> Texto Oficial del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, art. 13.

3. Someter a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas.<sup>75</sup>

La distribución geográfica es un formalismo en tanto siempre existe una mayoría de países desarrollados permanentemente, la representatividad en el Comité Ejecutivo debe revisarse y evaluarse para el desarrollo de la Unión en el contexto actual.

La Secretaría, encargada de la tarea administrativa de la Unión, tiene las siguientes funciones:

1. Reunir y publicar informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial;
2. Realizar estudios y prestar servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial; y
3. Preparar las conferencias para la revisión del Convenio.<sup>76</sup>

Las tareas administrativas de la Unión han sido eficientes y acertadas, como consecuencia, desde sus inicios y hasta la fecha, no ha sufrido mayores cambios en su estructura y, por el contrario, ha servido de base para otros Arreglos y Acuerdos sobre propiedad industrial.

Por otra parte, la protección y regulación de los derechos de autor se institucionalizaron a partir del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, en 1886, por el cual se creó la Unión de Berna. El Convenio entró en vigor el 5 de diciembre de 1887 con la ratificación de ocho Estados, cuyo número asciende hoy en día a 149. El siguiente cuadro muestra este incremento:

---

<sup>75</sup> Ibidem, art. 14.

<sup>76</sup> Ibidem, art. 15.

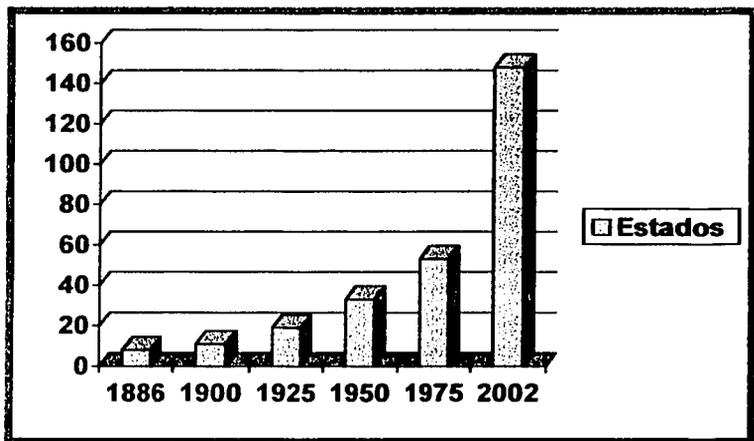


Tabla 2.2. Aumento del número de Estados miembros de Unión de Berna. Elaboración propia.

La Unión de Berna cuenta con una estructura similar a la Unión de París, no hay diferencias de fondo, sólo de forma; por ejemplo, los objetos de protección como los derechos conexos.

La diferencia en el número de Estados miembros de cada Unión es sólo de 14, a pesar de ello, casi el total de las partes pertenece a ambas instituciones. Esto representa un avance sustancial en la búsqueda por ampliar la protección de la propiedad intelectual.

La Secretaría de la Unión de París y la Unión de Berna se establecieron en la ciudad de Berna, Suiza. Quedaron bajo la supervisión del gobierno suizo en 1893, año en que se unieron para formar las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial (BIRPI), y hasta 1970, cuando se formalizó la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

### **2.1.2. Las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI).**

El artículo 13 del Convenio de París estableció la creación de una oficina internacional para la protección de la propiedad industrial. Asimismo, en la Unión de Berna se establecía la conformación de una oficina internacional para la protección de las obras literarias y artísticas (artículo 16); ambas bajo la autoridad de la Administración Superior de la Confederación Suiza. De esa forma, en 1887 las dos oficinas fueron colocadas bajo la misma dirección y hacia 1892 ya compartían un mismo edificio con el objetivo de establecer la coordinación de sus actividades y la reducción de sus gastos.

La reunión formal se hizo oficial por un Acuerdo Federal del 11 de noviembre de 1892. Éste definía las bases del régimen que en lo sucesivo sería aplicable a las Oficinas de las Uniones de París y Berna, iniciando su vigencia a partir de 1893. Las reglas que determinaban la organización y funcionamiento de una oficina eran igualmente aplicables para la otra.

En su inicio y hasta 1964, esta unificación se denominó *Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística*, para cambiar por el nombre de *Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual* (BIRPI, por sus siglas en francés). Este cambio representa la intención de unificar en el concepto de propiedad intelectual todo lo relacionado con las invenciones y creaciones del genio humano.

La autoridad suprema del BIRPI se ejercía a través de las Conferencias Diplomáticas que se reunían un par de veces al año para revisar los convenios, mientras la vigilancia y el control de la Secretaría (con siete funcionarios) corrían a cargo del gobierno de Suiza.

El BIRPI comenzó administrando los convenios de París y Berna, pero a lo largo de sus 87 años de existencia, se añadieron otros seis:

1. Arreglo de Madrid Relativo a la Represión de las indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas de los Productos, suscrito en 1891.
2. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 1891.
3. Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, concertado en 1925.
4. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito en 1958.
5. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas, firmado en 1957.
6. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en 1961.

El Arreglo de Madrid sobre Registro Internacional de Marcas, el Arreglo de La Haya, el Arreglo de Niza y el Arreglo de Lisboa constituyeron uniones con sus propios órganos y presupuestos, pero el BIRPI se encargó de su administración. Los trabajos del BIRPI terminaron formalmente con la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1970.

## **2.2. Convenio de Estocolmo que establece la OMPI.**

Al término de la Segunda Guerra Mundial y en adelante, se inició un auge en la creación de organizaciones internacionales, de carácter gubernamental y no gubernamental, que ha ido abarcando todos los temas de la agenda mundial.

En los primeros años de la década de los sesenta se iniciaron revisiones sobre el trabajo que venía desempeñando el BIRPI, tanto en cuestiones de fondo

como de forma. Como resultado comenzaron los preparativos para realizar una conferencia diplomática cuyo objetivo sería crear una organización intergubernamental para institucionalizar y consolidar el tema de la propiedad intelectual en el contexto posbélico. Además de "lograr independencia del gobierno suizo y dar al BIRPI el mismo *status* de otras organizaciones gubernamentales".<sup>77</sup>

El 14 de julio de 1967 se celebró la conferencia diplomática en la que se firmó el Convenio que establece (art. 1) la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En vigor desde 1970, después de que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna firmaron, sin reservas, la ratificación o depositaron su instrumento de adhesión (art. 15). Este Convenio fue enmendado el 28 de septiembre de 1979.

De acuerdo con sus 21 artículos, el Convenio de Estocolmo establece que los fines de la OMPI serán:

- Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- Asegurar la cooperación administrativa de todas las Uniones.<sup>78</sup>

El estímulo que ha proporcionado en el estudio y desarrollo de los derechos de la propiedad intelectual, con base en los fines arriba mencionados, es indiscutible cuando se considera el incremento numérico y sustantivo que hoy existe en la materia. La cooperación internacional ha sido básica, sin embargo los embates que presenta el incontenible avance en la ciencia y la tecnología, impone retos que desembocan en la necesidad de revisar la estructura técnica

<sup>77</sup> Silva Torres, Francisco José; *op. cit.*, p. 8.

<sup>78</sup> Texto Oficial del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, 1967, art. 3. Con base en este artículo, la OMPI ha otorgado a 44 organizaciones intergubernamentales la calidad de observadores en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, con el objetivo de construir puentes por los cuales pueda darse la cooperación necesaria para el fortalecimiento de la protección de la propiedad intelectual.

de la OMPI para otorgar mayor funcionalidad y viabilidad en el futuro. Por lo anterior, debe señalarse el artículo 12, que indica:

1) la Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones; 2) concluir un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.; 3) concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.<sup>79</sup>

En los últimos años se ha trabajado en el seno de la OMPI una revisión de su acta constitutiva por factores internos y retos externos que impone el desarrollo científico y tecnológico, que obliga a una constante evaluación de los resultados de los trabajos institucionales, con la finalidad de que respondan a las necesidades y prioridades del escenario mundial.

### **2.2.1. Estructura y funciones.**

Las funciones señaladas en el cuadro 2.1 necesitan la cooperación de los miembros de la OMPI.<sup>80</sup> Éstos pueden ser aquellos Estados que formen parte de cualquiera de las Uniones, es decir, la Unión de París y las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con ella y la Unión de Berna. Además de cualquier Estado miembro de la ONU, de alguno de sus organismos especializados, del Organismo Internacional de la Energía Atómica o forme parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 5).

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, art. 12.

<sup>80</sup> Para abril de 2002 son 179 Estados. Los últimos en ingresar fueron Irán, Myanmar (antes Birmania), Djibouti y Tonga.

Con base en el artículo 4 del Convenio de Estocolmo se establece que las funciones de la OMPI para alcanzar sus fines y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones serán:

<b>F U N C I O N E S</b>	<p>1) <i>Fomentar la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia.</i> Esta función cuenta con dos partes, ambas con una dinámica constante por los cambios y retos que presenta el avance científico y tecnológico. La adopción de medidas se encuentra limitada a la voluntad e interés de los miembros de la Asamblea, pero comúnmente no hay mayor conflicto. En cuanto a la armonización, ésta se encamina por la vía de la asistencia técnico-jurídica, la idea es contar con legislaciones lo más parecidas posible para evitar la presencia de controversias futuras.</p>
	<p>2) <i>Encargarse de los servicios administrativos de la Unión de París, las Uniones particulares en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna.</i> Con el objetivo de facilitar y hacer más eficiente el trabajo de la OMPI, los Estados han acordado que sea una sola la institución encargada de la administración de las diferentes Uniones, con lo cual se disminuyen costos y se evitan trámites burocrático-administrativos.</p>
	<p>3) <i>Aceptar la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual.</i> Con base en los puntos anteriores y la experiencia de la OMPI, se considera la posibilidad de administrar más acuerdos que en el futuro tengan relación con la propiedad intelectual, sin embargo los casos <i>sui generis</i> mencionados en el Capítulo 1 de este trabajo son la excepción. La cuestión es si la existencia de más casos de estos últimos afectarían el trabajo de la Organización, la respuesta es no; porque son complementarios y finalmente existe una cooperación implícita.</p>
	<p>4) <i>Favorecer la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fortalecer la protección de la propiedad intelectual.</i> El caso del ADPIC es representativo, al ser un instrumento que surge en el seno de otra organización internacional.</p>
	<p>5) <i>Cooperar con los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica.</i> Principalmente son aquellos que entran en la categoría de países menos adelantados.</p>
	<p>6) <i>Reunir y difundir información relativa a la protección de la propiedad intelectual y llevar a cabo y fomentar estudios sobre esta materia publicando sus resultados.</i> Para ello existen varios programas, como el <i>Wiponet</i>, que tiene como finalidad proporcionar la infraestructura de red y los servicios necesarios para mejorar el intercambio de información en el marco de la comunidad mundial de la propiedad intelectual.</p>
	<p>7) <i>Mantener los servicios que faciliten la protección de la propiedad intelectual y llevar a cabo el registro y publicación de datos relativos a esta materia.</i> Tarea constante y para la cual se cuenta con el respaldo financiero obtenido por el préstamo de los mismos servicios.</p>
	<p>8) <i>Adoptar todas las medidas que considere apropiadas para cumplir sus fines.</i> Con la única limitación de sus propias capacidades jurídicas y financieras.</p>

Cuadro 2.1. Funciones de la OMPI. Elaboración propia con datos del Convenio de Estocolmo (1967)

De acuerdo con el Convenio de Estocolmo la OMPI y considerando las funciones que debe desempeñar, se han establecido cuatro órganos internos. Las tareas principales o básicas, miembros, toma de decisiones, periodicidad y sede de las reuniones se señalan en el siguiente cuadro:

Órgano	Funciones	Miembros y período de reuniones
Asamblea General (art. 6)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designar al Director General a propuesta del Comité de Coordinación.</li> <li>2. Examinar y aprobar los informes del Director General y del Comité de Coordinación relativos a la Organización.</li> <li>3. Adoptar el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones.</li> <li>4. Aprobar las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales.</li> <li>5. Adoptar el reglamento financiero de la Organización.</li> <li>6. Determinar los idiomas de trabajo de la Secretaría.</li> <li>7. Decidir qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores.</li> </ol>	<p>Los Estados parte del Convenio o de al menos alguna de las Uniones. Con derecho a un sólo voto. Se reunirán una vez cada dos años en sesión ordinaria o en sesión extraordinaria previa convocatoria del Director General a petición del Comité de Coordinación o de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.</p>
Conferencia (art. 7)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Discutir las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y adoptar recomendaciones respetando la competencia y autonomía de las Uniones.</li> <li>2. Adoptar el presupuesto bienal de la Conferencia y establecer el programa de asistencia técnico-jurídica.</li> <li>3. Adoptar las modificaciones del Convenio de Estocolmo, de acuerdo con el art. 17 del mismo.</li> <li>4. Decidir quién puede asistir a sus reuniones en calidad de observadores.</li> </ol>	<p>Los Estados parte del Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones. Se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General y en caso de sesión extraordinaria, a petición de la mayoría de los Estados miembros.</p>
Comité de Coordinación (art. 8)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aconsejar a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto del presupuesto de los gastos comunes a las Uniones.</li> <li>2. Preparar el proyecto de orden del día de la Asamblea General y los proyectos de programa y presupuesto de la Conferencia.</li> <li>3. Al cesar sus funciones el Director General o en caso de que quede vacante el cargo, proponer el nombre de un candidato para ser designado por la Asamblea General; si la Asamblea General no designara al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose el caso hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto.</li> <li>4. En caso de que quedase vacante el puesto de</li> </ol>	<p>Los Estados parte del Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París, de la Unión de Berna o de ambas. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, en principio en la sede de la Organización o en otro lugar si así se requiere. Habrá sesión extraordinaria a iniciativa del Presidente del Comité, del Director general o de una cuarta parte de</p>

	Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, podrá designar un Director interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General.	sus miembros.
Oficina internacional (art. 9)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constituye la Secretaría de la Organización.</li> <li>2. Preparar los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades.</li> <li>3. Participar, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro de su personal designado por él, será <i>ex officio</i> secretario de esos órganos.</li> <li>4. El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.</li> <li>5. La naturaleza de las funciones del Director General y del personal de la Oficina será estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales.</li> </ol>	El Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos. Todo el personal que labore en alguna actividad de la misma Oficina Internacional, que hoy suman 760 personas.

Cuadro 2.2. Órganos internos de la OMPI. Funciones, miembros y período de reuniones. Elaboración propia con información del Convenio de Estocolmo (1967).

La Asamblea General, la Conferencia y el Comité Coordinador cuentan con un Reglamento propio cada uno, aunque existe un reglamento general, mientras la Oficina Internacional se rige por un Estatuto particular que es aprobado por el segundo órgano mencionado. Las tareas de cada parte de la estructura de la OMPI se encuentran relacionadas y se ha evitado la duplicidad de funciones, con el objetivo de dar mayor rapidez y eficiencia a la Organización.

En el caso de la Oficina Internacional encontramos que el Director General es el funcionario de mayor rango y que representa a la Organización en el plano mundial, art. 9.4ab. Es responsable ante la Asamblea General de seguir sus instrucciones, puede ser electo por un período —determinado que no será inferior

a seis años— y su nombramiento podrá ser renovado por otros plazos determinados por la propia Asamblea General. El Dr. Kamil Idris, de Sudán, es el actual Director General y hasta el 2003.

Cada uno de los órganos de la OMPI tiene una dinámica y organización que han ido adaptándose a los cambios que presenta la protección de la propiedad intelectual en el transcurso de las tres últimas décadas. En cuanto a los tres primeros, su cambio es por el aumento de los miembros de la misma Organización, que a partir de mediados de los setenta y, principalmente, a inicios de los noventa del siglo XX, tuvieron un incremento importante que puede observarse, por ejemplo, en las tablas 2.1. y 2.2. Las razones se encuentran en varios sentidos:

- 1) La creciente importancia de la propiedad intelectual en las relaciones internacionales;
- 2) El aumento de Estados como consecuencia del descolonialismo de la segunda mitad del siglo XX; y,
- 3) La desintegración de varios Estados (como en la ex URSS o en Yugoslavia), por citar algunos ejemplos.

Considerando la forma en que se toman las decisiones en los diferentes órganos internos de la OMPI y las características de la mayoría de los miembros que se han incorporado (países no desarrollados, países menos adelantados y países en transición de una economía centralmente planificada a una economía de mercado), la administración de los diferentes instrumentos jurídicos ha propiciado un descontento en algunas de las potencias presentes en el seno de la Organización estudiada. Como parte de lo anterior y añadiendo un contexto de globalización económica, la especialización y complejidad que ha adquirido la administración de los 21 Tratados que se encuentran bajo la tutela de la OMPI se refleja en el organigrama siguiente:





Para concluir este apartado, no sobra decir que existen diferentes Comités, Comisiones o Grupos de Trabajo que han sido instituidos para presentar propuestas o dar asesoramiento sobre algún asunto específico. Estos tres entes particulares se establecen por petición de algún Estado miembro o del Director General en el marco de una sesión de la Asamblea General de la OMPI o de alguna de las Uniones reconocidas. Se establece a lo largo de todo el Convenio de Estocolmo que los gobiernos de los Estados miembros cubrirán los gastos de la delegación que los representa, pero en ocasiones la OMPI podrá financiar la asistencia de las delegaciones de los países en desarrollo y de los menos adelantados. Los idiomas en los cuales se presentan los documentos de trabajo son el francés y el inglés, pero también se hace, la mayor de las veces en árabe, chino, español y ruso. Este último punto tiene como base el hecho la adhesión de la OMPI a la ONU, como uno de sus 16 organismos especializados que a continuación analizaremos.

### 2.2.2. Vinculación OMPI-Naciones Unidas.

Desde antes de la creación de la OMPI, su antecesora (BIRPI) tenía una relación amplia con la ONU —específicamente con el Consejo Económico y Social (ECOSOC)— dentro de la cual se llevaba a cabo intercambio recíproco de información y documentación. En el Convenio de Estocolmo de 1967 se preveía el fortalecimiento de esta relación:

"f) La aprobación de un Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos".<sup>81</sup>

Las disposiciones mencionadas de la Carta constitutiva de la ONU indican lo siguiente:

<sup>81</sup> Texto Oficial, Convenio de Estocolmo, art. 6.3.f.



\*Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales Organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante *los organismos especializados*.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas<sup>62</sup>.

Con base en lo anterior y durante el primer periodo de sesiones de la Asamblea General y la Conferencia de la OMPI, en septiembre de 1970 se aprobó la resolución por medio la cual se establecía como objetivo asegurar una cooperación más amplia entre la OMPI y los organismos del Sistema de las Naciones Unidas. Durante el tercer periodo de sesiones del Comité de Coordinación de la OMPI, en septiembre de 1972, se hizo énfasis en la conveniencia de estrechar relaciones entre ambas organizaciones y se autorizó al Director General<sup>63</sup> para comenzar negociaciones con la ONU.

---

<sup>62</sup> Texto Oficial de La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pp. 39 y 43. Se firmó el 26 de junio de 1945.

<sup>63</sup> En ese año, el cargo de Director General lo ocupaba Georg H.C. Bodenhausen, quien venía fungiendo como Director del BIRPI desde 1963 y ocupó la Dirección General de la OMPI en el periodo comprendido entre 1970 y 1973.

Las dudas que se hicieron presentes de inmediato en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo dicha unión por parte de algunos miembros de la OMPI, se refirieron a las consecuencias que pudieran darse en la estructura financiera, el control presupuestario y la flexibilidad de acción. La respuesta a esas dudas fue que "los gastos de la OMPI se incrementarían un porcentaje mínimo (100 mil francos suizos anuales) y la flexibilidad a la que se hacía referencia no variaría en nada".<sup>64</sup> Durante el cuarto período de sesiones del Comité de Coordinación de la OMPI, en mayo de 1973, se emitió una resolución en la cual se aprobaba la conclusión de un Acuerdo OMPI-ONU, así como un proyecto de acuerdo que constaba de un preámbulo y 17 artículos, como base para los negociadores con Naciones Unidas y designaba a nueve representantes de diferentes Estados para llevar a cabo esa tarea.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su 1873ª sesión, el 24 de julio de 1973, decidió que la OMPI se vinculara con la ONU. Asimismo decidió sobre la composición de su Comité encargado de las negociaciones con los organismos intergubernamentales. Posteriormente este Comité se reunió en Ginebra, entre julio y agosto de 1973, y en Nueva York, en los meses de febrero, marzo y mayo de 1974. Como resultado presentó un proyecto que recogía las opiniones expresadas en el ECOSOC, las disposiciones del proyecto de acuerdo propuesto por la OMPI y los acuerdos que regulan las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Por fin el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue aprobado por la Asamblea General de la OMPI el 24 de septiembre de 1974 y por la Asamblea General de ONU el 17 de diciembre de 1974 (resolución 3346 XXIX). Es así como la OMPI pasó a ser el

---

<sup>64</sup> OMPI WO/ CC/ III/ 13. Comité de Coordinación, tercera sesión ordinaria, Ginebra, septiembre de 1972. p. 2.

decimoquinto organismo especializado que se vinculó con las Naciones Unidas. A esta relación se añadió un Protocolo el 21 de enero de 1975.

Cabe destacar que el texto final del Acuerdo OMPI-ONU consta de 20 artículos, en los cuales la OMPI, al ser reconocida por su contraparte, debe trabajar dentro de las limitaciones que la ONU señale y someter a su órgano competente cualquier recomendación oficial que le dirija a las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, la OMPI se compromete a mantener informada a la ONU sobre las medidas adoptadas por la misma para el cumplimiento de tales recomendaciones y del resultado derivado en la consecución de las mismas. En el artículo 10 del Acuerdo se especifica que la OMPI debe cooperar con la ONU y sus órganos, principalmente la Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo (UNCTAD), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), con el fin de promover y facilitar la transmisión de tecnología a los países menos adelantados, con el propósito de coadyuvar al desarrollo de la ciencia, la tecnología y el comercio de estos países.

Estableciendo una evaluación de la relación OMPI-ONU debe preguntarse ¿cuál es la importancia de ese vínculo para cada parte?, ¿cuáles son los beneficios y las desventajas para cada uno?, ¿cuál es la problemática que han enfrentado?, ¿si la OMPI no se hubiera adherido al sistema de Naciones Unidas, tendría el mismo alcance su trabajo hoy en día? Por inicio, algunas de las ventajas que la OMPI obtuvo al adherirse al sistema de Naciones Unidas fueron:

- 1) Realizar una cooperación internacional al progreso económico y social en el cumplimiento de las responsabilidades que sus instrumentos constitutivos le dan;
- 2) Ampliar el programa de asistencia técnica-jurídica en beneficio de los países en desarrollo y ayudar a esos países en la formulación de

proyectos determinados garantizando su financiamiento y ser llevados a la práctica; y,

- 3) Fomentar el respeto internacional por los objetivos de la OMPI y mejorar la coordinación y cooperación con los órganos de las Naciones Unidas.

Por el contrario, las desventajas que ha tenido esta relación para la OMPI son:

- 1) Evitar ocuparse de problemas que se encuentran en su competencia natural;
- 2) Aumentos de sus gastos de administración; y,
- 3) Flexibilidad y libertad relativas, en tanto debe entregar informes de sus actividades al ECOSOC.

Por su parte, la ONU tiene como mayor ventaja contar con el apoyo de una institución con experiencia en su materia que le permita lograr sus objetivos y como desventaja, no encontramos ninguna relevante. Consideramos que el hecho de haber formalizado su relación ambas organizaciones ha sido, en términos generales, benéfico para las dos partes y la problemática entre ellas es nula porque se ha resuelto positivamente.

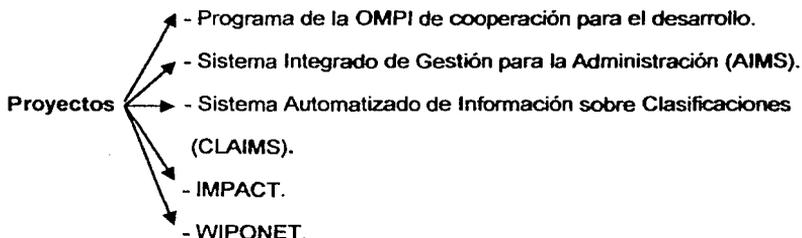
### **2.3. Alcances y límites de los programas de cooperación internacional y asistencia técnica de la OMPI.**

Entre los principales desafíos que debe enfrentar la OMPI en el siglo XXI se encuentran los relacionados con el progreso constante de las tecnologías digitales, el auge del intercambio electrónico de información y la brecha tecnológica entre los países desarrollados y los países en desarrollo; esto último determina una confrontación de intereses particulares divergentes que deben conciliarse. Como herramientas que le permitan cumplir sus objetivos, la OMPI



ha constituido diferentes comités con el afán de ver superados los obstáculos y favorecer la protección de la propiedad intelectual de manera funcional.

El Comité Permanente de Tecnologías de la Información (SCIT, por sus siglas en inglés), por ejemplo, fue creado en 1998 con objeto de tratar esas cuestiones y elaborar normas técnicas destinadas a suministrar información en materia de propiedad intelectual en todo el mundo. El SCIT también contribuye a la planificación y seguimiento de las diversas actividades relativas a las tecnologías de la información emprendidas por la OMPI, que se enumeran a continuación.



### 2.3.1 Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo (PCD).

El objetivo del Programa de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo consiste en "hacer posible que los países en desarrollo de todo el mundo establezcan sistemas de propiedad intelectual o modernicen los ya existentes, en concordancia con los objetivos e imperativos nacionales, y los utilicen para su provecho social, económico y cultural".<sup>85</sup> El Programa de Cooperación para el Desarrollo lleva a cabo sus actividades en estrecha cooperación con otros programas y actividades de la OMPI. Entre estas actividades figuran el asesoramiento de expertos sobre la legislación de propiedad intelectual en

<sup>85</sup> OMPI, Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual; La Academia Mundial de la OMPI. *Desempeño, Desafíos y Oportunidades*, 22 de enero de 2001, PCIPD/2/2, p. 4.

varias de sus ramas especializadas, el fomento de la sensibilización y formación de expertos, así como proyectos específicos para la modernización de los sistemas nacionales o regionales de propiedad intelectual.

La buena marcha del Programa de Cooperación para el Desarrollo ha sido resultado de la cooperación entre gobiernos, instituciones y particulares. Entre éstos figuran el personal de la Secretaría y un número cada vez mayor de expertos y consultores en propiedad intelectual procedentes de varios países de todo el mundo. El Programa de Cooperación para el Desarrollo ofrece servicios especiales a los países en desarrollo en las esferas de la promoción de la innovación y la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. Con el fin de que más países en desarrollo se conviertan en Estados contratantes del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), así como de los sistemas de Madrid y de La Haya, el Programa de Cooperación para el Desarrollo promueve estos sistemas en los países respectivos y proporciona formación para los usuarios actuales y potenciales. Además presta una atención especial a las necesidades de los países menos adelantados (PMA). Sin embargo, el PCD sólo tiene cabida si es solicitado por algún miembro de la OMPI. No tiene ejecución por sí solo y sus resultados dependen de las potencialidades internas del Estado en donde se lleva a cabo.

### **2.3.2. Sistema Integrado de Gestión para la Administración (AIMS, por sus siglas en inglés).**

En el marco de AIMS, se sustituirán el sistema financiero existente (FINAUT) y el sistema de informes BETS (Sistema de Información para el Control del Gasto Presupuestario), se incorporarán mecanismos de supervisión del presupuesto y se consolidarán todas las interfaces existentes, manuales o asistidas por computadora. Se analizarán y, de ser necesario o conveniente, se modificarán las actividades de servicio dentro de la esfera definida por el alcance de AIMS.



El sistema FINAUT que viene utilizando la División de Finanzas ha sido durante años uno de los tres sistemas principales automatizados de la OMPI, junto con el sistema de Madrid y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). Desde que se puso en práctica a mediados del decenio de 1980, el sistema apenas se ha modificado y sólo se han podido introducir algunas mejoras menores. No obstante, durante ese periodo se ha producido una expansión considerable en ámbitos que inciden directamente en el número de transacciones financieras que realiza la Secretaría. Asimismo, en el último informe de auditoría de 2000 en materia de tecnologías de la información realizado por la Oficina Federal Suiza de Auditoría, se incluían argumentos convincentes para reemplazar el sistema FINAUT.

Los principales beneficios del proyecto AIMS son los siguientes:

- **Productividad:** se racionalizarán los procedimientos de trabajo dentro de la esfera de las finanzas y el presupuesto, ganándose considerablemente en productividad.
- **Información:** mejorará considerablemente la información en materia de gestión financiera disponible para los directores de programas. La supervisión en línea de los gastos previstos y reales en relación con el presupuesto facilitará considerablemente a los directores de programa la gestión de sus proyectos y actividades.
- **Transparencia y seguridad:** se cumplirán los requisitos de los interventores internos y externos en materia de transparencia y de seguridad de las operaciones financieras.
- **Integración:** la contabilidad financiera y el control presupuestario son capitales para el funcionamiento de la Organización. El nuevo sistema ofrecerá un núcleo sólido en el que se integrarán otros sistemas administrativos, perfeccionándose la información y el control en materia de gestión.

- Flexibilidad: el sistema contará con un diseño moderno y flexible previsto para adaptarse a los cambios futuros en los procedimientos de contabilidad y presupuestarios de la Organización.<sup>66</sup>

Uno de los retos del AIMS será su constante revisión y evaluación, necesarias y útiles para llevar a cabo una eficiente administración de los recursos de la OMPI, esta situación se reflejará en la formulación de los presupuestos bienales de la Organización, que a través de contar con finanzas sanas podrá seguir cumpliendo sus objetivos y metas.

### **2.3.3. Sistema Automatizado de Información sobre Clasificaciones (CLAIMS, por sus siglas en inglés).**

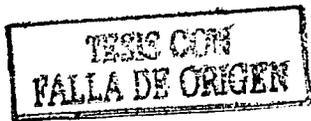
Los objetivos del CLAIMS son:

1. Asistir a las oficinas de propiedad industrial de los Estados miembros en la reclasificación de sus colecciones de patentes.
2. Proporcionar instrumentos para difundir los resultados de la clasificación efectuada por las Oficinas de la Cooperación Trilateral y las oficinas de mayor actividad, mediante la utilización del nivel avanzado de la IPC reformada, y la utilización por las oficinas de patente pequeñas y medianas y las de los países en desarrollo de una Base de Datos Maestra de la Clasificación que contiene los datos de registro (y número de solicitud/publicación/prioridad) de todos los documentos de patente publicados en cualquier lugar del mundo<sup>67</sup>.

La IPC es una clasificación internacional singular que varias oficinas de propiedad industrial utilizan para catalogar y buscar documentos de patente e información en la materia. Con la llegada de Internet, los ingenieros y el público en general han comenzado a valorar la IPC, pues es aún más eficaz que un

<sup>66</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; *Informe Anual de 2000*, p. 15.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 19.



motor de búsqueda de texto completo, que a menudo no presenta gran utilidad para la búsqueda de información en materia de patentes, debido a la complejidad técnica y la terminología de los documentos de patente. El aumento en la información en materia de patentes intensificó la carga de trabajo de las oficinas de propiedad industrial relativa a la clasificación de documentos de patente. Debido a los rápidos avances técnicos resulta difícil seguir actualizando y revisando la IPC en inglés y francés, los idiomas de los ejemplares auténticos, de conformidad con el Arreglo de Estrasburgo de la IPC. La reforma de la IPC introducirá la Base de Datos Maestra de la Clasificación, consistente en un nivel básico y un nivel avanzado de símbolos de clasificación, con miras a superar las dificultades antes mencionadas.

El proyecto CLAIMS es fundamental para completar la reforma de la IPC y establecer la Base de Datos Maestra de la Clasificación. Prevé un sistema asistido por computadora y un sistema basado en Internet para asignar un símbolo de clasificación (clasificación automatizada) y traducir al francés el texto en inglés (traducción automatizada). Algunos de los resultados previstos son:

1. Mejor acceso a la documentación en materia de patentes por las oficinas pequeñas y medianas y las de los países en desarrollo;
2. Disminución de la carga de trabajo relacionada con la clasificación de documentos de patentes;
3. Puesta a disposición de la IPC en otros idiomas de la Unión de Estrasburgo;
4. Mejor acceso a las colecciones de patentes por las oficinas pequeñas y medianas de los países en desarrollo que no publican sus documentos en inglés.<sup>84</sup>

Su principal límite se encuentra en construir y mantener los puentes de cooperación con las diferentes oficinas de registro de propiedad industrial en el

---

<sup>84</sup> Ibidem, p. 20.

mundo, dejando en claro un trabajo propositivo como medio para alcanzar sus fines y superar diferencias, algunas de gran contraste.

### **2.3.4. Proyecto para la Automatización del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (IMPACT).**

El objetivo de este programa es responder a las necesidades de la Oficina del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) con la tramitación de solicitudes, ya sea en papel o en formato electrónico. En marzo de 1998, las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI aprobaron un proyecto de automatización del sistema del PCT. Los rasgos principales del proyecto son los siguientes:

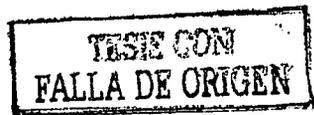
- 1) La automatización de las operaciones del PCT de la Oficina Internacional mediante la introducción de un sistema de gestión electrónica de documentos para tramitar el creciente número de solicitudes internacionales;
- 2) La creación de programas de presentación electrónica de solicitudes.
- 3) El intercambio, entre las Oficinas y Administraciones del PCT y la Oficina Internacional, de documentos, notificaciones e información en forma electrónica; y
- 4) La creación, en caso necesario, de nuevas normas para la presentación electrónica de solicitudes, la codificación y transmisión de datos a fin de garantizar la plena compatibilidad del sistema utilizado por la Oficina Internacional con los utilizados por las Oficinas nacionales y regionales.<sup>89</sup>

En noviembre de 1998, la OMPI publicó la primera solicitud de propuestas relativa a un integrador de sistemas destinado a construir e instalar un nuevo sistema automatizado para la Oficina del PCT, en el que se destacaban las cuatro etapas previstas del proyecto:

- Etapa 1: Comunicaciones previa solicitud.

---

<sup>89</sup> Ibidem, p.22.



- Etapa 2: Expediente de imágenes electrónicas.
- Etapa 3: Expediente electrónico completo.
- Etapa 4: Oficina receptora electrónica.

En marzo de 1999, se publicó una solicitud de propuestas enmendada, que modificaba el alcance del proyecto estableciendo que la OMPI ya no buscaba un integrador de sistemas para ejecutar las cuatro etapas del proyecto, sino un creador de sistemas que llevara a cabo las etapas 1 y 2 en estrecha colaboración con la OMPI. La transferencia de conocimientos a la OMPI durante estas etapas, le permitirá aplicar por su cuenta las etapas 3 y 4.

Durante el año 2000 se realizaron progresos considerables en el proyecto IMPACT y ciertos módulos fueron programados para ser operativos en el año 2001, siendo sus primeros productos una oficina de reconocimiento óptico y el módulo de comunicaciones previa solicitud.

#### **2.3.5. WIPONET.**

WIPONET es una red mundial de información digital que permite la integración de recursos, procesos y sistemas de información de los sectores que se ocupan de la propiedad intelectual de todo el mundo, en particular, de las oficinas de propiedad intelectual de los Estados miembros. El objetivo es "proporcionar la infraestructura de red y los servicios necesarios para mejorar el intercambio de información en el marco de la comunidad mundial de la propiedad intelectual"<sup>90</sup>.

WIPONET constituye un primer paso importante en la mejora de la comunicación entre la OMPI y los sectores que se ocupan de la propiedad intelectual. Es también un medio que permite que dichos sectores puedan poner

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 23.

en práctica una serie de iniciativas basadas en la evolución de las tecnologías de la información. Los últimos adelantos tecnológicos no sólo han proporcionado una nueva infraestructura mundial de comunicación, sino también la posibilidad de intercambiar información oral y escrita. WIPONET permitirá la conexión entre 32 oficinas de propiedad intelectual de 179 países, basándose en infraestructuras de comunicación mundiales ya existentes. Ofrecerá a los sectores relacionados con la propiedad intelectual nuevas posibilidades de poner en práctica una serie de innovaciones relativas al uso eficaz de las tecnologías de la información, como el correo electrónico, los servidores de listas, los sistemas de alojamiento y los servicios de transferencia de archivos, los grupos de debate sobre temas relacionados con la propiedad intelectual, la detección de virus, listas actualizadas con datos sobre virus y herramientas para la administración de los usuarios. WIPONET constituirá asimismo un portal para otros sistemas suministrados por la OMPI, como las bibliotecas digitales de propiedad intelectual (BDPI) y, en el futuro, permitirá la presentación de solicitudes en línea, en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

En su quinta sesión plenaria, del 10 al 14 de julio de 2000, el Comité Permanente de Tecnologías de la Información (SCIT) aprobó una estrategia para la puesta en marcha de WIPONET, basada en los siguientes principios básicos:

- Creación de una infraestructura de recursos técnicos y humanos para la fase inicial y posteriores del Proyecto;
- Conexión inicial para las oficinas de propiedad intelectual de los Estados miembros de la OMPI que no tengan acceso a Internet (según la información disponible, se trata de 64);
- Garantizar que los Estados miembros puedan acceder a Internet en condiciones de igualdad, y que el Proyecto se justifique habida cuenta de las necesidades;
- Mantenimiento de un servicio de alta calidad; y

- Poner énfasis en la formación del personal de las oficinas de propiedad intelectual.<sup>91</sup>

Mediante esta estrategia se puso en práctica la primera etapa de WIPONET, que se centró en el establecimiento de la infraestructura del Proyecto en la Oficina Internacional, la conexión básica en los Estados miembros que no tienen acceso a Internet, y el suministro de servicios básicos al conjunto de sectores que se ocupan de la propiedad intelectual<sup>92</sup>. De ese modo, se atenderá la necesidad de disponer de una infraestructura de red a la vez progresiva y sostenible. El objetivo inicial de esta estrategia de puesta en marcha es garantizar que todos los Estados miembros de la OMPI tuvieran acceso a Internet para finales del año 2001.

Durante la puesta en marcha de la primera etapa, se facilitó la conexión a una oficina de propiedad intelectual designada por los países que actualmente no tienen acceso a Internet (aproximadamente 64). Durante la segunda etapa, se facilitará la conexión a Internet a las demás oficinas de propiedad intelectual (aproximadamente 88).

En cuanto a la situación actual del Proyecto, a finales de junio del 2000 se había completado el proceso de evaluación de licitaciones. Debido a su complejidad, las negociaciones contractuales finalizaron en noviembre de ese año. Ello significó que la ejecución del proyecto comenzó durante el primer trimestre del 2001. Estar a la vanguardia en sistemas digitales en el entorno de la informática avanzada será un reto y alcance, si se logra, de la OMPI para mantenerse al día, ello implica inversiones que tendrán que obtenerse de su trabajo, dejando en claro su independencia económica con respecto a las aportaciones de sus miembros. Sin embargo, la operatividad que pueda llegar a

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>92</sup> OMPI, *Informe sobre la marcha del proyecto WIPONET*, documento SCIT/ ITPWG/ 1/ 3, 26 de julio de 2001, p. 2.

presentar el proyecto WIPONET deberá estar redimensionándose en periodos más cortos, esto a causa de la compenetración entre ciencia y poder que acompaña a la globalización económica.

Los programas y proyectos de la OMPI son muchos, no es objetivo de este trabajo señalar cada uno, todos son importantes y cuentan con evaluaciones periódicas a través de los informes que presentan los comités, comisiones o grupos de trabajo encargados de su supervisión. La constante a resaltar en este apartado, es la estrategia de la OMPI para responder a las necesidades internas y superar los retos que el avance científico-tecnológico y la tarea permanente de conciliar intereses particulares le imponen día a día. Con base en la elaboración de diferentes tácticas de trabajo, fomentando la cooperación de sus miembros en la aplicación y desarrollo de sus propuestas de solución, previniendo los conflictos que implica la protección de la propiedad intelectual, la OMPI continúa en el escenario mundial del siglo XXI.

Para asegurar el éxito de sus acciones la OMPI ha venido trabajando con otras organizaciones internacionales importantes, en un escenario mundial con características de gran impacto y consecuencias que incumben a todos los actores, típicos y atípicos, de las relaciones internacionales.

#### **2.4. Alcances y límites de las relaciones de la OMPI con otras organizaciones internacionales.**

En las reuniones de los órganos de la OMPI son admitidas 168 ONG's internacionales y 63 organizaciones<sup>93</sup> intergubernamentales en calidad de

---

<sup>93</sup> Algunas de las organizaciones intergubernamentales admitidas en calidad de observadores a las reuniones de la OMPI son: Naciones Unidas (NU), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial de la Salud (OMS), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Corporación Financiera Internacional (CFI), Asociación Internacional de Fomento (AIF), Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Unión

observadores. Esto representa una posición abierta a la cooperación y las ventajas que se obtienen a través del trabajo conjunto con buena voluntad para resolver y superar los problemas del entorno mundial, en especial interés los que se relacionan con el tema de propiedad intelectual. Sin embargo, hay algunos foros económicos protagónicos de las relaciones internacionales actuales en donde la OMPI tiene una presencia limitada. Con el objetivo de realizar un estudio de los alcances y límites que el Derecho internacional de la propiedad intelectual guarda en las relaciones entre la OMPI y otras organizaciones se presentan los siguientes casos.

#### **2.4.1. La Organización Mundial del Comercio (OMC).**

La Asamblea General de la OMPI expresó, durante su decimoquinto periodo de sesiones (4º extraordinario), en 1994, el deseo de establecer una relación de apoyo mutuo entre la Oficina Internacional de la OMPI y la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, llegó a una decisión, tal como se indica en la siguiente resolución:

"3. La Asamblea General de la OMPI decide que la Oficina Internacional debería ponerse a disposición de cualquier Estado que solicite

---

Postal Universal (UPU), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización Marítima Internacional (IMO), Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI), Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Oficina Benelux de Marcas (BBM), Organización Europea de Patentes (OEP), Organización Euroasiática de Patentes, Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU), *Commonwealth of Learning (COL)*, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Consejo Oleícola Internacional (COI), Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV), *Organización Internationale de la Francophonie (OIF)*, Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia (ALECSO), Comunidad del Caribe (CARICOM), Comunidad de Estados Independientes (CEI), Consejo de Europa (CE), Observatorio Audiovisual Europeo, Secretaría General de la Comunidad Andina, Organización Islámica para la Educación, la Ciencia y la Cultura (ISESCO), Sistema Económico Latinoamericano (SELA), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Liga de los Estados Árabes (LAS), Organización de la Unidad Africana (OUA), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización de la Conferencia Islámica, *Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB)*, Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC)

expresamente asesoramiento sobre las cuestiones relativas a la compatibilidad de su legislación nacional existente o planificada en materia de propiedad intelectual, no solamente con los tratados administrados por la OMPI, sino también con otras normas y tendencias internacionales, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y que la Oficina Internacional debería preparar estudios sobre las implicaciones de dicho Acuerdo en los tratados administrados por la OMPI.<sup>94</sup>

Esta resolución llevó, entre otras cosas, al estudio sobre las *Implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los tratados administrados por la OMPI*, que se publicó en seis idiomas, así como al Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el *Acuerdo OMPI-OMC*), que entró en vigor el 1 de enero de 1996. El Acuerdo OMPI-OMC contiene tres disposiciones principales sobre la manera de facilitar y documentar las leyes y reglamentos notificados en cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC:

- 1) La comunicación de emblemas de Estados y de organizaciones intergubernamentales internacionales;
- 2) El incremento de la cooperación entre la OMPI y la OMC sobre cuestiones de asistencia técnico-jurídica; y,
- 3) Cooperación técnica en beneficio de los países en desarrollo en lo relativo al Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>95</sup>

De conformidad con la resolución ya mencionada y con base en el Acuerdo OMPI-OMC, la primera ha proporcionado el asesoramiento técnico-jurídico y la asistencia a países en desarrollo en lo relativo a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. La Oficina Internacional cumplió y presentó a la primera sesión del Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual, que se reunió del 31 de mayo al 4 de junio de 1999, las actividades

<sup>94</sup> OMPI documento WO/GA/XV/3, párrafo 74.3

<sup>95</sup> OMPI, *Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio*, art. 2. en vigor a partir del 1 de enero de 1996.

emprendidas por la OMPI en lo que respecta al Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OMPI-OMC desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 1999 (documento PCIPD/1/3).

En lo relativo a las actividades en el marco del Acuerdo OMPI-OMC, la Oficina Internacional de la OMPI ha incrementado la cooperación con la OMC mediante operaciones conjuntas tales como simposios y talleres conjuntos, así como el suministro de expertos o talleres y cursos de formación organizados por la OMC y la invitación de expertos de la OMC a simposios y talleres de la OMPI. Las dos Organizaciones también continúan participando en las reuniones mutuas en calidad de observadores y se coordinan en materia de notificación de leyes y reglamentos así como de la aplicación del artículo 6ter del Convenio de París relativo a la comunicación de emblemas.

Además, en julio de 1998, la Oficina Internacional de la OMPI lanzó una iniciativa conjunta con la OMC para proporcionar asistencia a los países en desarrollo, en el cumplimiento del plazo de 1 de enero de 2000, para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. La iniciativa conjunta, que revestía la forma de comunicación conjunta por los Directores Generales, Dr. Kamil Idris de la OMPI y Sr. Renato Ruggiero de la OMC, fue enviada a los Ministros responsables de las cuestiones de las que se ocupan las dos Organizaciones en cada uno de los países en desarrollo interesados. Como resultado, hasta abril de 2002 se han recibido treinta y cuatro peticiones de estos países y la cooperación entre las dos Organizaciones se ha fortalecido considerablemente.

Los resultados de la cooperación OMPI-OMC muestran una supeditación de las actividades de la primera en beneficio de la segunda, este hecho implica una subordinación informal que en el estudio de los alcances del Derecho internacional de la propiedad intelectual en la OMPI deja claro que este foro ha sido superado y se ha traspasado el debate a otro en donde los instrumentos técnico-jurídicos responden con mayor eficiencia y funcionalidad a las exigencias

que imponen las características de la globalización económica en la confrontación de intereses particulares.

Como muestra de lo anterior puede señalarse el caso de las disposiciones que sobre derechos morales se presentan en el marco del Convenio de Berna administrado por la OMPI. De acuerdo con la lógica del ADPIC, en la OMC los derechos morales son causa de conflictos innecesarios por motivos individuales, por ello no son considerados o son la excepción a las normas respetadas en el andamio jurídico de la Organización Mundial de Comercio. En efecto, ésta es una limitación importante que impone el ADPIC en la observancia general del Derecho internacional de la propiedad intelectual en el marco de la OMPI, lo cual es una tendencia favorable al argumento por el cual se expresa la ineficiencia y poca funcionalidad que proyecta la OMPI en el campo de la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En este mismo sentido se reconoce el papel protagónico que esta asumiendo el ADPIC y se consolida si se añade que en algunos foros de gran dinamismo económico como el APEC (ver apartado 2.4.3) a pesar de que sus miembros son parte de la OMPI han decidido aplicar en el apartado de propiedad intelectual las medidas establecidas por el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC.

#### **2.4.2. La Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI).**

Fundada en 1897 y contando para el año 2002 con 8,200 miembros,<sup>96</sup> representantes de 109 países, la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual, formada con base en el Derecho suizo y sede en Zurich, tiene por objetivos:

---

<sup>96</sup> Incluyendo abogados, expertos en patentes, profesores de universidades y jueces, entre otros, actuando en grupos nacionales o regionales o en forma independiente.

- a) Promover y fomentar la necesidad de la protección de la propiedad industrial e intelectual.
- b) Estudiar y comparar las leyes existentes y las nuevas leyes en materia de propiedad intelectual para dar adelantos hacia un sistema perfectamente armonizado de leyes.
- c) Trabajar en el desarrollo, expansión e implementación de las convenciones y acuerdos internacionales concernientes a la protección de la propiedad intelectual y, en particular, la Convención de París de 1883.<sup>97</sup>

Estos objetivos son homogéneos con lo establecido por la propia OMPI en su Acuerdo constitutivo firmado en Estocolmo en 1967. Tanto la OMPI como la IAPPI han convergido en trabajar juntas en el tema de la propiedad intelectual, las diferencias entre ambas son su estructura orgánica y que la AIPPI no aborda temas relacionados con derechos de autor.

El principal tópico de relación actual entre la OMPI y la IAPPI es la *Agenda para el Desarrollo del Sistema Internacional de Patentes*, documento dado a conocer por el Director General de la OMPI, Dr. Kamil Idris, en septiembre del 2001, a través del cual se establece el **Plan de Acción de la OMPI sobre Patentes**, que tiene por objeto "suscitar debates a nivel mundial con el propósito de elaborar un proyecto estratégico para la futura evolución del sistema internacional de patentes".<sup>98</sup> Los importantes objetivos a largo plazo de desarrollo del sistema internacional de patentes, son la creación de mecanismos y programas mediante los cuales los inventores y la industria puedan tener acceso a sistemas de protección de las patentes eficaces a nivel nacional, regional e internacional, que les permitan obtener, mantener y poner en vigor sus patentes mediante procedimientos que:

- 1) Sean simples, poco costosos, oportunos y fiables, así como compatibles con la necesidad de otorgar una protección eficaz;

<sup>97</sup> AIPPI, Estatuto art. 2 párrafo I. Marzo 2002. De la página web <http://www.aippi.org/Statutes/Statutes-e.htm>

<sup>98</sup> OMPI, documento A/36/14 de 2001.

- 2) Permitan explotar la tecnología patentada, ya sea mediante contratos de fabricación, incentivos a las inversiones, concesiones de licencias internacionales y transacciones comerciales, o bien cualquier otro tipo de acuerdo de transferencia de tecnología.<sup>99</sup>

Con esta iniciativa no se pretende reemplazar ni ir en contra de las actividades en curso relacionadas con el *Tratado sobre Derecho de las Patentes (TLP)*, el proyecto de *Tratado sobre el Derecho Sustantivo de Patentes (SPLT)* y la reforma al *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)*, sino más bien complementar y fortalecer dichas actividades.

De noviembre de 2001 a febrero de 2002 la IAPPI realizó consultas internas acerca de la *Agenda* y el *Plan*, que tuvieron como resultado la publicación del documento *IAPPI Contribution to the Patent Agenda* en donde se presentan las observaciones y propuestas de 13 grupos regionales, destacando los casos de Brasil que hizo énfasis en la descentralización de las oficinas nacionales de registro de patentes en todo el mundo en favor de una oficina internacional como una meta de mediano plazo y la propuesta de España en torno a la búsqueda de la reducción de los costos para llevar a cabo un litigio internacional sobre patentes, pues el excesivo precio del proceso está lejos de la capacidad de muchas pequeñas y medianas empresas y, por supuesto, de los países menos adelantados y algunos en desarrollo.

A pesar de que la IAPPI y la OMPI no cuentan con un acuerdo de cooperación (del tipo OMPI-OMC), el presidente de la IAPPI, el suizo Gerd F. Kunze, ha hecho hincapié en incrementar la participación de la organización que preside en diferentes comités de la OMPI y seguir emitiendo opiniones para ser tomadas en cuenta en las resoluciones finales de esta última. En este sentido, en la reunión del Comité de Coordinación de la OMPI, a mediados de junio de 2002, se incluyeron las observaciones IAPPI en la publicación del Informe a la Asamblea

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 2.

General y se reiteró su presencia en el desarrollo, estudio y análisis del Derecho internacional de la propiedad intelectual.

### **2.4.3. El foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).**

En 1989 y en respuesta a la creciente interdependencia entre las economías que se encuentran en el área geográfica de Asia-Pacífico, se estableció el APEC. En sus inicios, APEC representó un foro informal para promover el libre comercio y la cooperación económica, pero hoy es el principal mecanismo de cooperación en la región contando con 21 miembros<sup>100</sup> cuya meta es mantener el dinamismo y sentido básico que el área proyecta.

Por la importancia que los derechos de propiedad intelectual tienen en la economía internacional y en el marco de la reunión de 1995 celebrada en Osaka, Japón, se estableció la Agenda de Acción para la Aplicación de la Declaración de Bogor por parte de las economías del APEC. En esta Agenda de Acción se previó particularmente el tema de la propiedad intelectual, estableciendo un Plan de Acción Individual por cada economía parte de APEC y una serie de Acciones Colectivas.

Como parte de la Declaración de Bogor, en 1996 se estableció el Grupo de Expertos en Derechos de Propiedad Intelectual (IPEG, por sus siglas en inglés). Los objetivos del IPEG son:

1. Superar por medio del diálogo los problemas que presenta la política en la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Examinar e intercambiar información entre los diversos sistemas de administración y protección los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>100</sup> Australia, Brunci, Canadá, Chile, China, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Filipinas, Guinea Papua, Hong Kong, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelandia, Perú, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán y Vietnam.

3. Estudiar medidas que fortalezcan la efectividad de los de derechos de propiedad intelectual.
4. Terminar la implementación del ADPIC antes de año 2000 en los instrumentos jurídicos de cada miembro del APEC.
5. Facilitar la cooperación técnica.<sup>101</sup>

En el año 2000 se acordó que el Plan de Acción se modificaría con el objetivo de implementar las directrices que establece el ADPIC de la OMC en el ámbito de las economías parte del APEC, dejando en claro una limitación muy importante a las actividades de la OMPI en el área de Asia-Pacífico. El nuevo Plan de Acción tiene como objetivos:

1. Aseguramiento de la concesión expedita de los derechos de propiedad intelectual;
2. Observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual;
3. Educación pública sobre propiedad intelectual; y,
4. Cooperación funcional en materia de derechos de propiedad intelectual.

Al no existir un acuerdo legal entre la OMPI y APEC, los objetivos señalados se orientan en dirección y con la guía de las directrices del ADPIC. Éste es la principal herramienta jurídica para la observancia y funcionamiento de los derechos de propiedad intelectual.

La dinámica y crecimiento que muestran las economías parte del APEC son elementos serios que deben estar presentes en el estudio que se realice en cualquier tema que se lleve a cabo en el seno de esta región geográfica. Por si fuera poco, algunos de los países que participan en este foro son los principales interesados en una efectiva protección del conocimiento que se genera al interior de cada uno. Por ejemplo, Japón y Estados Unidos han marcado pautas

---

<sup>101</sup> Para mayor información, véase <http://www.apecsec.org.sg/>

trascendentales en el estudio de los derechos de propiedad intelectual a partir del deslumbrante resultado que sus inversiones en investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos ofrecen.

Finalmente, si consideramos la falta de reciprocidad en la atención que en el APEC tiene hacia la OMPI y la tendencia limitada de esta última frente a las directrices del ADPIC, se concluye en la afirmación que establece la secundarización del papel de la OMPI en el marco de los principales foros comerciales de principios de siglo XXI.

#### **2.4.4. La Organización Internacional de Normalización (ISO).**

La Organización Internacional de Normalización (en adelante ISO, por sus siglas en inglés) inició sus actividades formalmente en junio de 1947 en Zurich, Alemania, "respondiendo a la necesidad de obtener normas iguales en el periodo posbélico, debido a la naturaleza crítica del contexto y la dificultad para resolver problemas prácticos".<sup>102</sup> Con base en el desarrollo de la normalización internacional de procesos y productos, hoy la ISO cuenta con la participación de 90 países y mantiene una relación con más de 450 organizaciones internacionales.

El trabajo de la ISO consta de diversas normas que pueden aplicarse a los sistemas de calidad de todas las organizaciones comerciales y no comerciales, nacionales e internacionales, contemplando aspectos administrativos y de tipo organizacional para los Estados en donde los sistemas basados en reglamentos y procedimientos estandarizados, según criterios internacionales, representan un elemento central de la normalización. Cabe hacer énfasis en el hecho de que "todas las normas desarrolladas por la ISO son voluntarias, es decir, se

---

<sup>102</sup> Ayluardo García, Elisa: La Organización Internacional de Normalización (ISO): Calidad y Normatividad en el marco del Nuevo Orden Económico Mundial, FCPyS-UNAM, tesis de licenciatura, México, 2002, p. 4.

estructuran por consenso privado, por lo cual no tienen autoridad para imponerse en ningún país u organización, excepto cuando los países y las industrias adoptan su normalización y la incorporan a sus aparatos legales, constituyendo así una confederación mundial de cuerpos normativos",<sup>103</sup> en donde los tres idiomas oficiales de trabajo son francés, inglés y ruso.

Las Normas ISO 9000 y 14000 son las más reconocidas en el mundo. El hecho de contar con la validez de cualquiera de estas Normas garantiza una imagen competitiva a los procesos o productos por ellas avalados, pero no por este motivo son los mejores en el mercado; es simplemente un aspecto complementario.

Las actividades conjuntas entre la OMPI e ISO son realmente escasas, de hecho en la investigación realizada se encontró que los trabajos entre ambas organizaciones sólo convergen en la Norma ISO 3166 y sus subsecuentes versiones, "básicamente la norma consiste en una tabla que relaciona los territorios geográficos definidos, con unos determinados por códigos de letras o número, con la finalidad de descongestionar el espacio de nombres de dominio"<sup>104</sup>. Si bien la propiedad intelectual garantiza un derecho de monopolio temporal a los objetos y figuras jurídicas en ella contemplados, la justificación de estudiar el vínculo entre la OMPI y la ISO tiene su base en el desarrollo considerable que la segunda ha tenido en los últimos años, por ese motivo se ha ramificado su trabajo, que tiende a estrechar lazos con otras organizaciones internacionales. En este caso, en el seno de la OMPI el estudio de la materialización del conocimiento y sus características básicas implican entender que será una relación que se consolidará ante el embate de la complejización de la competencia en el contexto de liberalización de mercados en la globalización económica.

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 6

<sup>104</sup> Para más información véase [http://userpage.chemie.fubertin.de/diverse/doc/ISO\\_3166.html](http://userpage.chemie.fubertin.de/diverse/doc/ISO_3166.html).

#### 2.4.5. La Oficina Europea de Patentes (OEP).

El 5 de octubre de 1973 se firma el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, conocido como Convenio de Munich, por haber sido signado en esa ciudad alemana<sup>105</sup> y que entró en vigor el 7 de octubre de 1977 después de obtener siete ratificaciones<sup>106</sup>. Hasta julio de 2002 cuenta con 24 Estados miembros.<sup>107</sup>

El Convenio de Munich establece un procedimiento único de concesión de patente europea. La Oficina Europea de Patentes (OEP) concede la patente y ésta se convierte inmediatamente en una patente nacional y queda sujeta a las normas nacionales. Aunque en el Convenio se crea un **sistema único de concesión de patentes**, no existe todavía una patente comunitaria que forme parte del ordenamiento jurídico de la Unión Europea (UE). Cabe apuntar que el 24 de junio de 1997 se iniciaron de manera formal los debates en torno al Libro Verde sobre la patente comunitaria y el sistema de patentes en Europa para culminar con la propuesta de un Reglamento.

El objetivo de la EPO es ser un instrumento de apoyo para fomentar la innovación, competitividad y crecimiento económico en beneficio de los ciudadanos europeos. La EPO es dirigida por un presidente y cuenta con cinco directores generales. Tiene su sede en Munich y un par de suboficinas en Berlín y Viena.

---

<sup>105</sup> Participaron 21 países europeos, pero sólo 16 firmaron el Convenio final.

<sup>106</sup> Procedentes de Bélgica, Francia, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido, República Federal Alemana y Suiza.

<sup>107</sup> Austria, Bélgica, Suiza, Chipre, Alemania, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Turquía, Grecia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Holanda, Mónaco, Portugal, Suecia y Reino Unido. A los cuales se sumaron cuatro Estados más a partir del 1 de julio del presente año (Bulgaria, Estonia, Eslovaquia, República Checa) y que tiene una extensión de su ámbito a otros seis Estados de Europa del Este (Albania, Lituania, Letonia, ex-República Yugoslava de Macedonia, Rumania y Eslovenia) lo cual hará un total de 30 Estados miembros de este Convenio para finales del año 2002.

Cuando se constituyó la EPO en los años setenta, se consideró que el número de solicitudes anuales para registro de patentes no pasaría de 40 mil; 25 años después ese número ya ha sido superado un 300 por ciento. La explicación de este incremento tiene relación con la importancia que reviste la protección de la propiedad intelectual en el plano mundial y la llamada tercera revolución industrial, basada en las telecomunicaciones y la era digital.

Este crecimiento del número de solicitudes de patente en la EPO ha sido un factor importante en el acercamiento a la OMPI, cuyo objetivo ideal de esta relación en allanar el camino para llegar a contar con una patente mundial efectiva, simple, confiable y poco onerosa.

La relación entre la EPO y la OMPI tiene dos vertientes, ambas en sentido cooperativo. La primera es la formación y actualización de nuevos cuadros internacionales de profesionales en materia de patentes a través de la impartición de cursos,<sup>108</sup> talleres y la difusión de sus resultados en revistas especializadas; y la segunda, de aspecto técnico, es por medio del PCT de la OMPI, por el cual la EPO armoniza criterios para la concesión de patentes. Este último punto implica para la Oficina Europea de Patentes trabajar como una autoridad examinadora y de búsqueda internacional para los 115 miembros del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

Queda claro cómo la cooperación es un instrumento y estrategia constante de la OMPI, por medio de la cual se pueden cumplir efectivamente los objetivos de la Organización. Pero ante los procesos de integración económica en diferentes regiones del mundo los retos del Derecho internacional de la propiedad intelectual se multiplican. Al mismo tiempo, debe conciliar diferentes tradiciones jurídicas en la materia y establecer nuevas reglas para superar los desafíos del

---

<sup>108</sup> En el año 2000 se impartieron 23 cursos en la Academia Internacional de la EPO con más de 400 participantes. Ver *European Patent Office (EPO); Informe Anual 2000, Serving Industry and the Public*, p. 16.

avance incontenible de la ciencia y la tecnología, sin que ello implique medidas proteccionistas que obstaculicen el libre comercio.

La OMPI, por su naturaleza y origen, tiene ante sí la necesidad de mantenerse como el foro por excelencia para el desarrollo, estudio y administración del Derecho internacional de la propiedad intelectual. Sin embargo, la falta de instrumentos funcionales en la conciliación de intereses particulares divergentes en el seno de su estructura ha propiciado que hoy existan escenarios alternos en donde los derechos de propiedad intelectual han sido aplicados con mayor aceptación. El referente inicial de estos foros es el TLCAN, considerando su capítulo XVII en la última sección de este trabajo se estudiará cuales son los alcances y límites que presenta el Derecho internacional de la propiedad intelectual en este escenario. Con base en lo anterior se presentarán las conclusiones del trabajo que demostrarán cómo el papel de la OMPI presenta una tendencia de funcionalidad limitada en su ámbito de competencia frente a los acuerdos que impulsan el libre comercio.

---

## Capítulo 3

*Los procesos de integración económica, son procesos esencialmente políticos que responden a intereses particulares.*

---

### 3. LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN).

En el desarrollo económico mundial se han presentando procesos de integración en diferentes niveles<sup>109</sup> y en, por lo menos, tres modalidades: entre países de desarrollo económico relativamente bajo, entre países de peso económico poco diferenciado y alto grado de desarrollo, y entre países altamente desiguales donde uno de ellos tiene una clara hegemonía.<sup>110</sup>

Los procesos de integración económica regional han sido impulsados por la internacionalización de las economías y el objetivo de explotar las ventajas potenciales de la complementación económica. Estos procesos han tenido lugar en un escenario caracterizado por una lucha por la hegemonía económica mundial y la expansión de mercados. Las revoluciones técnico-industriales, particularmente en la información y comunicación a partir de los años '70, y los nuevos sistemas de organización del trabajo, han llevado al protagonismo de diferentes países y a un aumento de la productividad que ha agudizado la competencia internacional.

---

<sup>109</sup> Ver marco teórico-histórico del presente trabajo, p. VIII.

<sup>110</sup> En la primera modalidad puede considerarse al MERCOSUR, en la segunda a los países que iniciaron la Unión Europea y, en la tercera figura el caso del TLCAN, NAFTA o ALENA, por sus siglas en español, inglés y francés, respectivamente. Otros autores se refieren a estas modalidades de integración como Sur-Sur, Norte-Norte y Norte-Sur. Ver Ma. Cristina Rosas González, "GATT, política comercial estadounidense y el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá" en Morales Aragón, Eliézer y Dávila Pérez, Consuelo (coordinadores), *La Nueva Relación de México con América del Norte*, FCPyS-UNAM, México, 1994, pp. 341-367.

### 3.1. Antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La integración de América del Norte, con base en las ideas neoliberales (libre flujo de las fuerzas del mercado y poca intervención del Estado) tuvo como principal promotor, defensor y gestor a los Estados Unidos de América; país que se encontraba en un declive progresivo en su economía, ante el auge japonés y europeo.<sup>111</sup>

Sobre el desarrollo de la integración económica de América del Norte es pertinente indicar que las relaciones entre los tres países que conforman esta área geográfica habían presentado un carácter informal, consistente en:

"patrones intensos de interacción, que se desarrollan sin la intervención deliberada de las decisiones de los gobiernos; ésta sigue la dinámica de los mercados, la tecnología, las comunicaciones, las redes de intercambio social, o bajo la influencia de movimientos políticos, sociales o religiosos (transfronterizos)".<sup>112</sup>

Para pasar a una integración económica formal entendiendo a ésta como:

"acciones deliberadas de las autoridades gubernamentales para crear y ajustar reglas; establecer instituciones comunes para trabajar a través de ellas, con el objetivo de regular, canalizar, redireccionar, promover o inhibir

---

<sup>111</sup> Saxe-Fernández, John; "Aspectos estratégico-militares inmersos en proyecto de integración de América del Norte" en *La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá. ¿Alternativa o Destino?*, México, Ed. Siglo XXI, 1990, p. 86. Como señala John Saxe-Fernández, hubo tres acontecimientos claves que indican el debilitamiento de Estados Unidos en los terrenos político, económico y militar: 1) en agosto de 1971, EE.UU. se vio forzado a romper con el patrón oro para su moneda; 2) en 1973 los países miembros de la OPEP emprendieron un boicot contra la economía estadounidense y provocaron una crisis energética; y 3) el mismo año se retiran las tropas estadounidenses de Vietnam porque su derrota ya era evidente.

<sup>112</sup> Chanona Burguete, Alejandro; "Inter(dependencia) vs. Integración: consideraciones teóricas sobre la integración económica formal entre México y Estados Unidos" en Morales Aragón, Elíézer y Dávila Pérez, Consuelo (coordinadores); *Op. cit.*, pp. 33-48.

flujos económicos y sociales [transfronterizos], así como para promover políticas comunes [entre los participantes en el proceso de integración]... éste también debe ser entendido como el resultado de una compleja interacción entre las políticas económicas exteriores de México, Canadá y Estados Unidos. Esto es, como un proceso a través del cual dos o más Estados comunes articulan sus estrategias con el objetivo de lograr fines comunes de integración. Esta articulación de estrategias ocurre a través de un sofisticado proceso de negociaciones intergubernamentales".<sup>113</sup>

En efecto, la intención de regular la fase de integración informal tiene como actores a los gobiernos de cada parte, aunque éstos responden en la visión pragmática a intereses privados de sectores diferentes. Lo anterior se puede explicar en las relaciones México-Estados Unidos, México-Canadá, Estados Unidos-Canadá y, finalmente, en la negociación de los tres países para firmar y poner en marcha el TLCAN.

### **3.1.1. Las relaciones económicas México-Estados Unidos.**

Las relaciones económicas presentes en la historia entre México y Estados Unidos de América hasta antes de las negociaciones del TLCAN, se distinguieron por la ausencia de decisiones sistemáticas, permanentes y deliberadas del gobierno mexicano en contraste con un interés pragmático estadounidense. La integración formal se caracteriza por la intervención y negociación entre los dos gobiernos con el objetivo de regular y promover el proceso anteriormente informal.

El proceso de integración formal en el ámbito económico se explica por la importancia que México tiene para Estados Unidos. Esta importancia atraviesa por diferentes etapas y niveles; por ejemplo, durante y poco después de la Segunda Guerra Mundial tiene relevancia por el carácter nacionalista de México,

---

<sup>113</sup> Ibidem.

pues era considerado por muchos estadounidenses como un factor importante que influía de forma constante en la relación bilateral. En el periodo de la Guerra Fría el interés decayó y en consecuencia pasó a otro nivel de prioridad ante la primacía de detener el avance comunista en el mundo de la posguerra. A partir de la crisis energética de principios de los años '70, el debilitamiento de la economía estadounidense y la fortaleza comercial y económica que comenzaban a presentar Japón y la Europa Occidental, aunado al descubrimiento de grandes reservas de petróleo en territorio mexicano, el vecino del sur retomó importancia para Estados Unidos. En los años '80, la crisis mexicana mantuvo presente y constante esta calidad en la relación. Finalmente, a principios de los '90 del siglo pasado, este nivel se conservó e inclusive aumentó, ejemplificándose con la entrada en vigor del TLCAN el 1 de enero de 1994 y la ayuda prestada a la administración del ex presidente mexicano Ernesto Zedillo Ponce de León durante su primer año de mandato constitucional.<sup>114</sup>

Durante el inicio del proceso de integración económica, el interés por México fue más personal que institucional. Esto se ejemplificó al interior de Congreso estadounidense con la participación de personajes como el ex senador *Mike Mansfield*, los representantes *Richard A. Gephardt* y *Dan Rostenkowski*, entre otros, al apoyar la propuesta del poder Ejecutivo, personificado en ese momento

---

<sup>114</sup> En la década de los '70 se presenta la *Teoría de la Interdependencia* por parte de los politólogos estadounidenses *Keohane* y *Nye*. En la relación bilateral de México-Estados Unidos muchos autores han utilizado esta teoría para explicar la importancia que México cobró para su vecino del norte. Sin embargo, las críticas a la *Interdependencia* con base en el estudio de la relación de ambos países indicaban que se trataba de un disfraz para ocultar la realidad permanente de dependencia de parte de México, mitigar ciertos sectores duros de nuestro país y dar pautas a explicaciones más conciliadoras y optimistas. Por otra parte, considerando las observaciones de *Alejandro Chanoa* en su texto ya citado, la interdependencia era para algunos autores mexicanos (*Mario Ojeda* y *Carlos Rico*) de carácter asimétrico y la planteaban como casi equivalente a la dependencia. Esto representó una primera fase del debate teórico entre dependencia vs interdependencia, para continuar con la segunda fase a mediados de los '80, donde el debate se planteaba interdependencia vs integración. En este segundo momento los trabajos de autores como *Victor Urquidí*, *Clark Reynolds* y *Sydney Weintraub* le dieron consolidación y solidez al enfoque integracionista, superando los viejos debates de semántica inacabada.

por *George Bush*, de llevar a cabo negociaciones con el gobierno mexicano para formalizar el TLC.

El interés institucional por la integración formal se ejemplifica con la introducción del tema del TLC en la agenda del Congreso estadounidense. Aunque "el impacto del Congreso en la relación bilateral está condicionado en gran medida por la problemática interna estadounidense",<sup>115</sup> así el papel del Congreso depende de tres aspectos fundamentales: 1) los temas del debate, 2) el contexto político; y, 3) la actitud de los sectores representados en el Senado y la Cámara de Representantes.

El interés en el Congreso estadounidense por formalizar el TLC con México se materializa con la aprobación del *Fast-track*.<sup>116</sup> Aunque para ello se tuvo que superar la posición de los sectores<sup>117</sup> en contra del TLC, los cuales incorporaron al debate temas como la protección del medio ambiente, los derechos laborales, los derechos humanos y la democracia en México. Además de otros tópicos que quedaron parcialmente fuera como el del sector energético.

En el juego político interno de Estados Unidos la presencia de una postura reticente y crítica al TLC obligó a más concesiones por parte del gobierno

<sup>115</sup> Pérez Espinosa, César, *Librecambismo y Pluralismo: el Congreso de los Estados Unidos y el Acuerdo de Libre Comercio con México*, FCPyS-UNAM, tesis de Maestría, México, 1994, p. 109. El autor analiza la participación del Congreso estadounidense en la negociación del TLC partiendo de explicar cómo los procedimientos y reglas al interior del mismo sirven para darle estabilidad, legitimar sus acciones, dividir responsabilidades, reducir conflictos y facilitar la distribución formal del poder. Aunque esta distribución por el sistema de Comités y Subcomités se presenta más compleja. Sin embargo, el liderazgo legislativo resulta un atenuante para resolver diferencias que pudieran pensarse insuperables, aunque siempre respondiendo a los intereses privados predominantes en un supuesto pluralismo político.

<sup>116</sup> El objetivo político del *Fast-track* es evitar que el resultado de cualquier negociación comercial se vea anulado, interrumpido o congelado por los sectores en contra. Un acuerdo concluido por esta vía en Estados Unidos se aprueba en su totalidad o se rechaza, no hay posibilidad de realizar enmiendas. Ver Pérez Espinosa, César, *Op. cit.*, p. 111.

<sup>117</sup> Los grupos opositores al TLC en Estados Unidos eran: 1) el sindicalismo obrero (representado por la *American Federation Labor-Congress of Industrial Organization AFL-CIO* por sus siglas en inglés); 2) asociaciones de empresarios, principalmente de Florida y California, que se dedicaban a ramos como el de agricultura, cemento, textiles y vidrio, por citar algunos; y, 3) grupos depresión ambientalistas (como la *National Wildlife Federation*), pro derechos humanos y otros más.

mexicano, encabezado por el ex presidente Carlos Salinas de Gortari. En este juego político aquellos sectores internos de Estados Unidos que se encontraban a favor del TLC requirieron que el gobierno mexicano otorgara más instrumentos y argumentos para que su posición prevaleciera sobre su contraparte. Así, México cedió en varios sectores como el laboral y otros tantos negoció mal.<sup>118</sup>

Los resultados del contexto electoral en Estados Unidos en 1992 permiten afirmar que el papel de los negociadores mexicanos en la conclusión del TLC fue de simples espectadores. El juego político interno demostró que el TLC se alcanzó por intereses privados de diferentes sectores, siendo el entonces presidente electo William Clinton el actor político quien culminó la negociación. Finalmente, la administración del presidente mexicano Salinas de Gortari alcanzó su objetivo de formalizar la integración económica y comercial con Estados Unidos a través del TLC, al cual se sumo Canadá.

### 3.1.2. Las relaciones económicas México-Canadá.

El 16 de marzo de 1944 México y Canadá establecieron relaciones diplomáticas formalmente. Antes de esta fecha la presencia canadiense en México había sido insignificante, sólo existían algunas intrascendentes inversiones en un par de sectores como el ferrocarrilero y el metalúrgico. La presencia de México en Canadá era inexistente.

Que Canadá haya decidido establecer relaciones diplomáticas con México responde a diferentes factores, que se pueden ubicar en dos niveles: interno e internacional. En efecto, el aspecto interno se encuentra definido por la unificación de los diferentes sectores que acordaron tener una participación más activa en la construcción del Nuevo Orden Internacional de la posguerra a partir

---

<sup>118</sup> Lo cual ha provocado problemas como el del azúcar, el de autotransportes, y algunos más que se han ido presentado y de los cuales no se han obtenido buenos resultados a través de los paneles binacionales.

de contar con una consolidación económica y una estabilización de las relaciones políticas a través de un acercamiento a un entendido de unidad nacional. Así, su participación en las relaciones internacionales será con un papel de potencia media instrumentando una política exterior de internacionalismo<sup>119</sup> considerado por un determinismo funcionalista. En el segundo nivel influye el debilitamiento de Inglaterra causado por el desgaste de su participación en la Segunda Guerra Mundial y el acercamiento inevitable a Estados Unidos por la ubicación geográfica.

La relación con Estados Unidos en las primeras décadas de la posguerra llegará al nivel de una dependencia peligrosa que se criticó duramente y que causó diferencias al interior de la sociedad canadiense. La respuesta a estas críticas fue la presentación del documento *Foreign Policy for Canadians* en 1970 (también conocido como *White Paper*) a iniciativa del entonces Primer Ministro *Pierre Ives Trudeau*.<sup>120</sup> En este documento se destacó el descontento con la dañina relación con el vecino del Sur y la necesidad de ejecutar acciones externas en reciprocidad a las necesidades internas.

Tiempo después surgió un artículo elaborado por Sharp, el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores de Canadá, titulado *Canada—U.S. Relations: Options for the Future*, que manifestaba la necesidad de proteger activamente la soberanía e independencia de Canadá, así como diversificar sus socios políticos y económicos. Sharp planteaba que la distribución del poder mundial estaba cambiando significativamente, puesto que la Unión Soviética y Estados Unidos ya no dominaban las relaciones internacionales, estaban ascendiendo nuevas potencias mundiales como Europa y Japón, por lo que Canadá debía vincularse

---

<sup>119</sup> En el internacionalismo canadiense la cooperación fue una constante en sus relaciones con otros Estados, el Plan Colombo de Cooperación para el Desarrollo del Sureste de Asia, en 1950, es un claro ejemplo.

<sup>120</sup> Trudeau ostentó el cargo de Primer Ministro de Canadá de 1968 a 1984, aunque hubo un lapso entre 1979 y 1980 en que, por aspectos internos, Joe Clark desempeñó tal función.

más estrechamente con los nuevos poderes del planeta. Por ello Sharp desarrolló una serie de opciones:

1. Mantener una relación con Estados Unidos guiada por el libremercado.
2. Integración con Estados Unidos, la cual limitaría la capacidad canadiense de desarrollar nexos con otras potencias, y además podría consolidar una unión política entre los dos países.
3. Controlar la vulnerabilidad canadiense respecto a Estados Unidos por medio de la orientación económica hacia otras partes del mundo, lo cual fortalecerá el nacionalismo, que llegaría a expresarse en el factor económico y social.<sup>121</sup>

Finalmente, el gobierno de Trudeau adoptó la Tercera Opción en 1972. Que se debe en parte al debilitamiento de la hegemonía estadounidense (por los ejemplos ya citados en la página 103 del presente trabajo) y por el contexto interno.

En contraparte para los gobiernos del México de casi todo el siglo XX la distancia geográfica, la inexistencia de infraestructura interna y, principalmente, la falta de interés y voluntad por desarrollar la relación comercial con Canadá, se convierten en factores que explican porqué se establecieron relaciones diplomáticas hasta 1944, sin que éstas trascendieran hasta 50 años después cuando se inician las negociaciones de un acuerdo trilateral de libre comercio impulsado por Estados Unidos.

Es con la llegada al gobierno de Canadá del Primer Ministro *Trudeau* y su sentido de diversificación de la política exterior en todos los ámbitos, sumado a la búsqueda de una política exterior activa por parte de México en la administración de Luis Echeverría que este país y Canadá dieron un giro a sus

---

<sup>121</sup> Harald von Riekhoff: *The Third Option in Canadian Foreign Policy*, citado por Olivan Téllez, Jessica; La Cooperación Bilateral México-Canadá: Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales, FCPyS-UNAM, Tesis de Licenciatura, México, 2002, p. 34.

relaciones, ejemplificándose con el acuerdo para poner en marcha el Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales (PTAT). Aunque este Programa se debió, primero, a la falta de mano de obra en Canadá en el sector agrícola, pues su mismo desarrollo económico motivó que la escasa población de un territorio tan vasto (el segundo a nivel mundial) se concentrara en las urbes donde los salarios eran mucho mayores; segundo, por la búsqueda de un acercamiento a América Latina, donde se ha considerado a México el puente natural; y, tercero, porque en México son pocas las posibilidades de conseguir empleo bien remunerado, debido al aumento de la población por una –aún– desenfrenada explosión demográfica sumada con la incapacidad del gobierno por generar más empleos.

Pero si bien esa relación entre México y Canadá tuvo una pujanza durante el primer lustro de los años '70, fue limitada a un sector (el agrícola) y condicionada temporalmente a necesidades locales, no ha trascendido porque de hecho el número de trabajadores migratorios temporales que van de México a Canadá anualmente es aún muy bajo (menos de 15 mil), lo que la convierte sólo en una pequeña válvula de escape que engrandece su resultados por la noción de su permanencia en casi 30 años y por algunas características como la calidad y legalidad en que viajan los trabajadores del campo, pues son empleos bien remunerados en comparación a los que podrían obtener en México. Por lo anterior, el PTAT no debe verse como panacea, pues en una economía de mercado es mejor exportar productos o servicios a exportar a nuestros trabajadores como mercancías que pueden ser reemplazables o sustituibles, a pesar de su calidad, por otra mano de obra, que puede provenir de Asia y muy barata.

En el contexto de la década de los '80, Canadá se dio cuenta que su proyecto de diversificación con Europa era inviable, pues los europeos se concentraron en su proceso de integración que había avanzado cuantitativa y cualitativamente

grandes pasos, al establecer un mercado común y empezar a negociar una zona de unión monetaria y porque su relación con países de Asia era limitada por la hegemonía japonesa, además del creciente proteccionismo estadounidense que provocaría en consecuencia romper con la *Tercera vía*.

Con la presencia de una nueva administración, encabezada por *Brian Mulroney* como Primer Ministro (1984-1993), Canadá firmó un acuerdo de libre comercio con Estados Unidos, que entró en vigor el 1 de enero de 1989. Al poco tiempo los estadounidenses anunciaron que iniciarían negociaciones con México para llegar a un acuerdo similar. Esta declaración y en respuesta a intereses de sectores internos propició que Canadá se incluyera en las negociaciones y tuviera una relación más estrecha con su vecino latinoamericano. Antes, éste último ya había decidido impulsar esa relación, como se ejemplifica en el Programa Nacional de Desarrollo 1989-1994, del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari. En ese documento se estableció que por "la pujanza de su economía, por nuestros vínculos a través de los océanos y por nuestra ubicación en América del Norte, la relación con Canadá debe ser prioritaria".<sup>122</sup> Lo anterior demuestra el cambio en la percepción de las relaciones entre ambos países.

Con la firma del TLCAN y su entrada en vigor el 1 de enero de 1994, las relaciones comerciales entre México y Canadá aumentaron, aunque ambas economías están fuertemente atadas a la presencia estadounidense, esto tiene como resultado un crecimiento paulatino que se ha ido diversificando a todos los sectores productivos, ámbitos y niveles de cada uno. Lo anterior no implica que las relaciones México-Canadá hayan superado sus rezagos y puedan considerarse como ejemplares, pues aun son recientes e inacabadas.

---

<sup>122</sup> Poder Ejecutivo Federal, "Programa Nacional de Desarrollo 1989-1994", en revista Comercio Exterior, edición especial, vol. 39, 1989, p. 23.

### 3.1.3. Las relaciones económicas Estados Unidos-Canadá.

La historia de las relaciones entre Canadá y Estados Unidos presenta una formalización en el sector económico. Prueba de ello es la firma (2 de enero de 1988) y entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio (ALC o CUSFTA por sus siglas en inglés *Canadá-U.S. Free Trade Agreement*) en 1989. Con el objetivo primordial de fomentar el crecimiento y prosperidad de ambas economías.

Indiscutiblemente antes ya existía una relación comercial muy amplia entre ambos países. De hecho "la relación comercial era tan intensa que se puede hablar de dependencia, ya que Canadá realizaba aproximadamente 70% de su comercio exterior con su vecino meridional".<sup>123</sup> En la revisión histórica hay intentos por acercar más las economías de ambos países, por ejemplo, "desde 1854 Canadá había firmado un tratado de libre comercio con Estados Unidos, sin embargo, éste fue anulado... posteriormente, en 1935, los vecinos firmaron un Acuerdo sobre la Reducción de Derechos de Aduana".<sup>124</sup>

A mediados del siglo XX el comercio entre Canadá y Estados Unidos se intensificó notablemente; por el lado estadounidense, a raíz de su demanda por los recursos naturales de Canadá y por el lado canadiense, a causa de la bonanza creciente de su economía que le permitió adquirir más bienes procedentes de Estados Unidos. Con base en lo anterior y en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Tarifas (GATT, por sus siglas en inglés) se redujo un importante número de tarifas de diferentes productos que se comerciaban entre ambos países, y otras tantas mercancías se intercambiaban libres de aranceles.

---

<sup>123</sup> Charles Doran *Canadian Relations with the United States*, citado por Kafyk, Anne; El TLCAN y la Unión Europea como reflejo de diferentes proyectos de desarrollo, FCPyS-UNAM, Tesis de Maestría, 1999, p. 49.

<sup>124</sup> Gutiérrez Haces, María Teresa; "Experiencias y coincidencias de una vecindad bajo el libre cambio: Canadá, México y Estados Unidos" en La integración comercial de México p. 148.

De acuerdo con la investigadora Cristina Rosas, "el acuerdo comercial más formal –y por ende más prominente– entre Estados Unidos y Canadá era el *Auto-pac* de 1965, el cual liberalizó el comercio al eliminar las tarifas en vehículos y autopartes".<sup>125</sup> Este acuerdo tuvo gran importancia por los sectores que intervenían en la fabricación, distribución y venta de vehículos automotores y su trascendencia en las economías de cada país. A pesar de los acuerdos sectoriales que establecieron ambos países, continuaban surgiendo diferencias comerciales y el marco jurídico que presentaba el GATT no era suficiente para esta relación tan dinámica e intensa.

Las controversias y diferencias se solucionaban de acuerdo con el caso específico y sin formalismos jurídicos. Se mantenían en relación a los cambios coyunturales, ajustándose las soluciones a casos definidos en las temáticas que se iban presentando.

La etapa de diversificación canadiense en el régimen del Primer Ministro *Trudeau* –expuesta en el subíndice anterior–, tuvo como respuesta un incremento en las medidas proteccionistas estadounidenses. Esta actitud por parte de los Estados Unidos causó divisiones al interior de Canadá. En consecuencia y por la suma de otros factores internos, el resultado de las elecciones en Canadá dio como ganador, el 4 de septiembre de 1984, a *Brian Mulroney*, del Partido Conservador. El nuevo Primer Ministro canadiense, quien durante su campaña electoral se pronunciaba en contra de un tratado de libre comercio con su vecino del sur, cambió de opinión y en 1985 anunció la posibilidad de iniciar negociaciones con el objetivo de concluir dicho acuerdo comercial. Las razones de este cambio responden; primero, al contexto internacional de esos años, caracterizado por un endurecimiento de la competencia internacional y, segundo, en respuesta a los intereses privados de

---

<sup>125</sup> Rosas González, María Cristina; Crisis del Multilateralismo clásico: política comercial externa estadounidense y zonas de libre comercio, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, México, 1995, p. 126.

diferentes sectores internos que alentaban llegar a un acuerdo comercial con Estados Unidos.<sup>126</sup>

Dada la relación económica y comercial entre Canadá y Estados Unidos, algunos autores opinan que el ALC únicamente fue la confirmación jurídica y el reconocimiento de un *fait accompli*.<sup>127</sup> Esto queda claro en los objetivos del Acuerdo:

1. Eliminar barreras al comercio de bienes y servicios entre los dos países.
2. Facilitar las condiciones de competencia justa y equitativa dentro del área o zona de libre comercio.
3. Expandir significativamente la liberalización de las condiciones para la inserción de cada uno de los países en el otro.
4. Establecer efectivamente procedimientos para la administración conjunta del acuerdo y la resolución de disputas; y,
5. Establecer los fundamentos para la futura cooperación bilateral y multilateral que permita expandir y ampliar los beneficios del acuerdo.<sup>128</sup>

Para el interés del presente trabajo al revisar los objetivos anteriores, no se encuentra uno dedicado al tema de la protección de la propiedad intelectual y aunque en las negociaciones del ALC hubo la proposición estadounidense de incluirlo, finalmente no se llevó a cabo. Pero el proyecto se retomó en las negociaciones del TLCAN entre México y Estados Unidos, al que se incorporó Canadá.<sup>129</sup>

---

<sup>126</sup> En noviembre de 1982, *Trudeau*, entonces Primer Ministro de Canadá, creó la Comisión *McDonald*, para estudiar el potencial económico, las perspectivas y los desafíos de su país. Tres años duró el estudio y en las recomendaciones que presentó estaba la celebración de un acuerdo del tipo de zona de libre comercio y dar cierto tiempo para el ajuste de su economía. Ver Lara, Jorge; El Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y Estados Unidos desde la teoría de la integración, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1992, pp. 59-62.

<sup>127</sup> Rosas González, María Cristina; *Crisis del Multilateralismo ...*, p. 127.

<sup>128</sup> Texto Oficial, Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América, p. 2.

<sup>129</sup> En febrero de 1991 Canadá se une a las discusiones y los gobiernos de los tres países acuerdan y declaran que procederán conjuntamente a la iniciación de negociaciones formales de un Tratado de Libre Comercio. Ver Acuña Soto, Víctor y Alonso Calles, Myrna; La integración desigual de México al TLC, editado por Antonio Gramsci, A.C. y Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, México, 2000, 297 pp.

### 3.2. Objetivos y estructura orgánica del TLCAN.

La firma del TLCAN se presenta el día 17 de diciembre de 1992, el proceso de ratificación interno en cada uno de los países concluye en noviembre de 1993, para señalar que la entrada en vigor del mismo sería a partir del 1 de enero de 1994.<sup>130</sup>

Los tres miembros del TLCAN tienen en su conjunto más de 21.45 millones de km<sup>2</sup>, una población conjunta que ya rebasa los 400 millones y un PIB aproximado de 7.5 trillones de US-dólares.<sup>131</sup> Las disposiciones iniciales del TLCAN establecen formalmente una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con lo señalado en el desaparecido Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio<sup>132</sup> (GATT) hoy Organización Mundial del Comercio (OMC).

Los objetivos del TLCAN son:

1. Eliminar las barreras al comercio;
2. Promover condiciones para una competencia justa;
3. Incrementar las oportunidades de inversión;
4. Proporcionar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual;
5. Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias; y, finalmente,

<sup>130</sup> En México fue ratificado por el Senado el 22 de noviembre de 1992 con 56 votos a favor y dos en contra. En Canadá el Parlamento lo aprobó el 23 de junio del mismo año con 47 votos a favor y 30 en contra. En Estados Unidos de América la Cámara de Diputados presenta 234 votos a favor y 200 en contra y en el Senado 61 a favor y 38 en contra. No deja de ser paradójico que México, quien no se ve tan beneficiado como sus socios por el TLCAN, haya sido el país en que más apoyo hubo para su aprobación. Paradoja que se explica en buena medida por el presidencialismo mexicano, ejercido en ese momento por Carlos Salinas de Gortari y por la falta de claridad y proyecto alternativo de la oposición.

<sup>131</sup> *Almanaque Mundial 2002*, Editorial Televisa, México, 2002.

<sup>132</sup> El art. XXIV a la letra establece "zona de libre comercio es un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales los derechos de aduana y otras regulaciones comerciales restrictivas son eliminados". GATT, texto oficial. A esta definición le tenemos que agregar el comercio de bienes o prestación de servicios, a los que se refiere el TLC.

6. Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.<sup>133</sup>

Para cumplir con sus objetivos, el TLCAN se rige por tres principios: 1) trato nacional, 2) trato de nación más favorecida y 3) transparencia. Estos principios se encuentran continuamente citados en el texto del Tratado, por ejemplo, en el Capítulo III, y en los artículos 1003, 1306, 1406 y 1703. Lo importante para este trabajo es la incorporación clara y precisa del tema de propiedad intelectual, que durante las negociaciones tuvo un lugar sobresaliente quedando expresado en la estructura del texto del Tratado. Éste está dividido en ocho partes, algunas con varios capítulos como se indica a continuación:

<b>Estructura del texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte</b>			
Parte general	1ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. I y II ⇒⇒⇒⇒⇒ 6 artículos
Comercio de Bienes	2ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. III al VIII ⇒⇒⇒⇒⇒ 86 artículos
Barreras técnicas al comercio	3ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. IX ⇒⇒⇒⇒⇒ 15 artículos
Compras del Sector Público	4ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. X ⇒⇒⇒⇒⇒ 25 artículos
Inversión, servicios y asuntos transfronterizos	5ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. XI a XVI ⇒⇒⇒⇒⇒ 91 artículos
Propiedad Intelectual	6ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. XVII ⇒⇒⇒⇒⇒ 296 artículos
Disposiciones Administrativas e Institucionales	7ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. XVIII al XX ⇒⇒⇒⇒⇒ 89 artículos
Otras disposiciones	8ª Parte	⇒⇒⇒⇒⇒	Cap. XXI y XXII ⇒⇒⇒⇒⇒ 3 artículos
<b>Total</b>	<b>8 partes</b>		<b>22 capítulos</b> ⇒⇒⇒⇒⇒ <b>296 artículos</b>

Cuadro 3.1 Elaboración propia.

<sup>133</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México, s.f., p. 4.

En seguida se analizará el Capítulo XVII con base en una perspectiva trilateral a la vista del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual. Para concluir señalando algunos medios e instrumentos de cooperación que ofrece para resolver controversias en la materia y establecer las aportaciones que realiza para el desarrollo constante del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

### **3.3. Alcances y límites del Derecho internacional de la propiedad intelectual en el Capítulo XVII del TLCAN.**

La redacción del texto final del Capítulo XVII del TLCAN se encuentra determinada por dos hechos principales: 1) los trabajos desarrollados sobre el mismo tema en la ronda Uruguay del GATT; y, 2) la participación dominante de Estados Unidos de América. Ambos responden al objetivo de satisfacer los intereses privados de diferentes sectores, principalmente las poderosas empresas transnacionales, en particular las estadounidenses.

En el primer aspecto, William Andrews indica: "el *Dunkel Text*, producido en 1991, se usó extensamente para redactar las sanciones referentes a propiedad intelectual en el texto del Acuerdo NAFTA".<sup>134</sup> Este documento fue un esfuerzo para proporcionar un objetivo común respecto del alcance de la protección de la propiedad intelectual en la ronda Uruguay del GATT<sup>135</sup> y, en su caso, concluyó con la redacción del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, al que ya se han realizado referencias en los subíndices 1.4.5.1 y 2.4.1 del presente trabajo), que es el Anexo 1C del

---

<sup>134</sup> Andrews, William, "El impacto del NAFTA en la industria de la computación. Propiedad Intelectual una alta prioridad en dentro del NAFTA" en Revista Derecho de la Alta Tecnología, año VI, número 70/71, junio-julio, 1994, Buenos Aires Argentina, p. 6.

<sup>135</sup> La ronda Uruguay del GATT comenzó en 1986 y concluyó el 15 de diciembre de 1993. Tuvo como predecesoras las rondas de Ginebra en 1947, la de Torquay, Reino Unido en 1951, Ginebra 1956, la Dillon entre 1960 y 1961, la Kennedy de 1964 a 1967 y Tokio de 1973 a 1979.

Tratado de Marrakech firmado 1994 que da origen a la actual Organización Mundial de Comercio.

En cuanto al segundo punto, el efecto que ha tenido la participación de Estados Unidos de América en el desarrollo del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual tiene dos vías identificables:

1. La influencia de su legislación en los tratados internacionales.
2. La aplicación de medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos con sus contrapartes comerciales, en caso de que no adecuen sus legislaciones a los parámetros establecidos.<sup>136</sup>

La primera vía se ejemplifica en el Tratado de 1989 sobre Circuitos Integrados (también conocido como Tratado de Washington), inspirado en la *Semiconductor Chip Protection Act* (SCPA), ley estadounidense de 1984. La segunda vía es más controversial, y se ejemplifica con la *Special 301* de 1988. Esta última tiene su origen en la *Trade Act* de 1974, la cual contiene disposiciones contra los socios comerciales de Estados Unidos que están involucrados en competencia desleal. La sección 301 da al Ejecutivo federal facultad para sancionar a quien realice esa desleal competencia. Esta ley es resultado de la insatisfacción de los intereses defendidos en el Congreso por la manera en que se protegía al comercio estadounidense. En 1988 se realizaron reformas a la *Trade Act* y se crearon dos subsecciones la *Super 301* y la *Special 301*. De acuerdo con el Dr. Manuel Becerra:

"la *Special 301* requiere que la USTR (*United States Trade Representative*, autoridad facultada por las reformas del 88) prepare una lista anual de los países que realizan un violación de la propiedad intelectual de EUA, esta lista se denomina *Priority Foreign Countries* y además otras dos listas la *Priority Watch List* y la *Watch List*. Estas dos últimas listas no son

---

<sup>136</sup> Becerra, Manuel; "Propiedad intelectual y soberanía", en *Revista de Derecho Privado*, México, Año 4, Número 12, Septiembre-Diciembre 1993, págs. 390-91.

jurídicamente obligatorias, sin embargo, la *USTR* las publica como medidas preventivas, para indicar los Estados que tienen un grado menor de infracción pero que ya preocupa a Estados Unidos".<sup>137</sup>

Las críticas realizadas a la *Special 301*, y a otras tantas leyes y procesos estadounidenses que tienen un carácter ilegal por su carácter unilateral y extraterritorial, señalan que viola principios que rigen el comercio exterior como el de no discriminación, además de otros principios del derecho internacional, como la no intromisión en los asuntos internos de los Estados y la obligación de solucionar las controversias por la vía pacífica. Independientemente de estas críticas y con base en el poder que ostenta Estados Unidos, la *Special 301* sigue vigente y aún más, se ha trasladado a instrumentos multilaterales más amplios como el ADPIC, según menciona Rafael Pérez Miranda: "la inclusión del tema de propiedad intelectual vinculada con el comercio en la OMC, es precisamente la *Special 301*".<sup>138</sup>

Ante estas medidas unilaterales que caracterizan la hegemonía e influencia mundial de las leyes estadounidenses en materia de propiedad intelectual prevalecía una actitud que puede calificarse como defensiva en muchos países no desarrollados. En México, por ejemplo, existía la limitación de los derechos de la propiedad industrial en casos como una corta vida a las patentes, la exclusión del patentamiento en áreas como la industria farmacéutica, la existencia de registros de transferencia tecnológica en donde se establecían límites al licenciamiento; la existencia de la figura de los certificados de invención, licencias obligatorias, entre otros. El objetivo principal de esa tendencia defensiva era impulsar la industrialización del país a través de lograr la transferencia de tecnología moderna (de acuerdo con las condiciones de cada país receptor) y accesible (desde el punto de vista del costo), y por consiguiente

<sup>137</sup> *Ibidem.*, p. 392. En 1989 México estuvo en la *Priority Watch List* pero a partir de las negociaciones del TLCAN y, principalmente, el ajuste en la legislación interna en la materia, lo han dejado fuera de la lista.

<sup>138</sup> Pérez Miranda, Rafael; *Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 41.

fomentar la creatividad a nivel interno. Ahora la estrategia del gobierno mexicano y del resto de los países no desarrollados ha dado un giro de 180 grados, en tanto que se muestran más cooperativos en el hecho de modificar sus leyes internas de acuerdo con los instrumentos internacionales (dominados por los intereses privados de quienes ostentan el conocimiento). Esta estrategia no es perfecta en sí misma, pero sí es obligada considerando el escenario descrito en el marco teórico del presente trabajo.

Como propuesta y con base en la experiencia defensiva, se considera que debe establecerse una estrategia cuyos objetivos giren alrededor de la meta de alcanzar el nivel de industrialización y desarrollo. Un conocimiento y buen manejo del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual debe generar una tecnología propia a partir de fomentar el triángulo Academia-Empresa-Gobierno, consiguiendo así la posibilidad de una mejor inserción en las relaciones económicas y políticas internacionales.

Debe estar presente que los instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual sólo prohíben el uso o explotación comercial de los procesos y productos que protegen, no se limita o restringe su estudio que puede llevar a desarrollar una tecnología propia. Claro, se requiere de voluntad política y la cooperación de diferentes sectores para realizar las inversiones y la planeación necesaria. Pero la materia prima existe, que son recursos humanos con excelente nivel de formación en muchas de las universidades de esos países. Es decir, se debe promover el triángulo Academia-Empresa-Gobierno para llegar a una industrialización, y conseguir así la posibilidad de una mejor inserción en las relaciones económicas y políticas internacionales, respetando las reglas del juego. Y qué mejor manera de utilizarlas que conociéndolas a partir de su estudio. Por eso, a continuación se lleva a cabo un análisis jurídico internacional de la estructura del Capítulo XVII del TLCAN, que figura como el referente inicial en el desarrollo de foros alternos a la OMPI para la observancia

y protección del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual y que ha tenido repercusiones en las leyes de cada país miembro, resaltando en todo momento el caso de México.

### **3.3.1. Estructura del Capítulo XVII.**

Veintinueve artículos y cuatro anexos forman el Capítulo XVII del TLCAN. De forma genérica, pueden agruparse así:

- Del 1º al 4º se presentan principios generales en la materia.
- Del 5º al 13º nueve categorías de propiedad intelectual y su protección jurídica.
- Del 14º al 18º se contemplan procedimientos administrativos para la protección y defensa de la propiedad intelectual.
- Del 19º al 21º se indican obligaciones de cooperación y asistencia técnico-jurídica en los tres Estados.

De acuerdo con el Dr. David Rangel Medina, el estudio metódico de los temas incluidos en el Capítulo XVII, debe basarse en el siguiente orden:

- 1) Disposiciones sustantivas y adjetivas sobre Derechos de autor relativas a las obligaciones de las partes contratantes.
- 2) Disposiciones de carácter sustantivo y de índole procesal sobre la propiedad industrial, acerca de las obligaciones de los países contratantes.
- 3) Disposiciones sustantivas y de tipo adjetivo comunes a las disciplinas de derechos de autor y de propiedad industrial, respecto a las obligaciones de los Estados miembros.
- 4) Disposiciones de carácter sustantivo y de índole procesal que obligan a las partes contratantes a proteger los esquemas de trazado de circuitos integrados.

- 5) Otras disposiciones sobre derechos intelectuales que también aparecen fuera del Capítulo XVII del Tratado, acerca de productos distintivos de los tres países.<sup>139</sup>

Siguiendo las indicaciones del mismo autor, se pueden distinguir tres grupos de normas:

Tipo de Disposiciones	Terminología empleada
1. Por las cuales los tres países miembros se obligan a legislar de alguna materia específica de la propiedad intelectual en uno u otro sentido.	"cada una de las partes dispondrá que..." o "establecerá que..."
2. Normas redactadas con el fin de dejar clara la libertad de los Estados contratantes para actuar de una u otra forma.	"cada una de las partes podrá..."
3. Normas redactadas a manera de principio, que, precisamente por razón de su redacción, pudieran considerarse normas autoaplicativas, independientemente de que se encuentren o no incorporadas de modo específico en el Código doméstico correspondiente. Es decir, se trata de normas directamente aplicables tal y como se encuentran contenidas en el texto del Tratado.	

Cuadro 3.2. Elaboración propia con base en el texto "Normatividad de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte" de David Rangel Medina.

Considerando las anteriores posibilidades de estudio del Capítulo XVII del TLCAN y con base en el objetivo de establecer un análisis jurídico de cada una de las diferentes figuras de propiedad intelectual que se contemplan en el mismo, se desarrollará un enfoque comparativo que permita establecer conclusiones finales a este trabajo.

### 3.3.2. Derecho de Autor en el TLCAN.

Las autoridades encargadas de velar por la defensa de los derechos de autor en cada país miembro del TLCAN son:

<sup>139</sup> Rangel Medina, David; "Normatividad de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte" en *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, México, Tomo XLIII, septiembre-diciembre, 1993, núms. 191-192, pp. 164-168.

- 1) En Canadá, el *Department of Industry* a través de la *Canadian Intellectual Property Office (CIPO)*.
- 2) En Estados Unidos, la *Copyright Office* que depende de la Librería del Congreso.
- 3) En México, la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA).

Las leyes canadienses sobre derechos de autor tienen su origen en el *common law* inglés.<sup>140</sup> Éstas tuvieron modificaciones importantes a partir de la década de los '80 del siglo XX, con motivo del endurecimiento de la competencia internacional y la intensa relación con su vecino del sur. En consecuencia se creó el Consejo de *Copyright* en 1988 y algunas leyes que responden al desarrollo científico y tecnológico como la *Circuit Topography Act* de 1990, que otorga una protección por 10 años a los circuitos integrados o *chips*<sup>141</sup>. En el momento de firmar el TLCAN Canadá aún no se encontraba adherida al Acta de París de 1971 del Convenio de Berna, las innovaciones de esta Acta,<sup>142</sup> junto con el hecho de que sus socios comerciales ya formaban parte de la misma,<sup>143</sup> implicaba la obligatoriedad de adherirse para armonizar las leyes en la materia. Este acto se dio en 1998 y un aspecto interesante es que ahora se protegen los

---

<sup>140</sup> Como posesión del Reino Unido, Canadá estaba adherida al Convenio de Berna de 1887. Después de 1914, se le reconoce el derecho de adherirse por sí misma a ese Convenio y lo hace el 10 de abril de 1928 a la revisión de 1908 y el Protocolo de 1914, aunque a partir del 26 de junio de 1998 acepta las condiciones del Acta de París de 1971. Un estudio muy completo acerca de los derechos de autor en Canadá hasta 1993, se encuentra en Goudreau, Mistrale; "Introducción al Derecho de autor canadiense" en Becerra, Manuel; Derecho de la Propiedad Intelectual, IJ-UNAM, México, 1998, pp. 29-63.

<sup>141</sup> Larrea Richerand, Gabriel; "Sistemas de protección intelectual, Copyright y Derecho de Autor (aspectos del derecho intelectual en su relación con el TLC)", en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, México, núm. 4 octubre-diciembre, 1993, p. 121.

<sup>142</sup> Se añadió el derecho de las obras fotográficas y cinematográficas, se introdujo la protección de obras de arte aplicado, disposiciones sobre las obras colectivas y para proteger el ejercicio de los derechos morales, derechos sobre las obras publicadas en la prensa y noticieros y se regularon las relaciones entre los autores y los organismos de radiodifusión.

<sup>143</sup> México se adhirió al Acta de París del Convenio de Berna el 17 de diciembre de 1974. Por su parte, Estados Unidos lo hizo el 1 de marzo de 1989, después de implementar la *Berne Convention Implementation Act of 1988*. Ver Meadows, James E.; "NAFTA: La posición Norteamericana acerca de la Protección del Derecho de Propiedad intelectual" en Derecho de la Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año VI, núms. 70-71, junio-julio de 1994, p. 24.

derechos morales por ley, aunque desde 1931 eran contemplados por el derecho consuetudinario. Sin embargo, la protección de los derechos conexos aún no se logra en la ley canadiense, pero existe una tendencia a su protección a partir de la adhesión de Canadá al ADPIC.

En Estados Unidos "la *Copyright Act* tiene su fundamento en el artículo 1, párrafo 8 de la Constitución de 1788, que otorgó facultades al Congreso para promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus obras e inventos".<sup>144</sup> El *common law* se encuentra vigente y con base en el sistema federal algunos Estados miembros de la Unión pueden otorgar protección a los derechos de autor por esta vía. El derecho estadounidense, a partir de la *Copyright Act* de 1978, indica la obligatoriedad del registro de la obra por parte de su autor para otorgar la protección jurídica; ésta es sólo para la reproducción, distribución, adaptación, representación y exhibición pública (esto último abarca las obras pictóricas, gráficas o escultóricas). Cabe destacar que los derechos conexos no se protegen en Estados Unidos, por la existencia de intereses privados de sectores económicamente importantes. Por lo anterior, Estados Unidos no ha firmado la Convención de Roma de 1961 y no se espera que lo haga.

La *Digital Millennium Copyright Act* (DMCA) del 28 de octubre de 1998 es la última ley expedida en Estados Unidos para la protección de los Derechos de Autor, y tiene como objetivo responder a los retos de la era digital. Esta ley se justifica en la necesidad de generar confianza y atraer inversiones que consoliden el entorno digital, considerando las graves dificultades que tienen los distribuidores de servicios por Internet.

---

<sup>144</sup> Larrea Richerand, Gabriel; *Op. cit.*, p.124. En 1790 se expide la primera Ley de Copyright, que se reforma en 1909 y sigue vigente hasta 1971, cuando se adiciona para proteger las grabaciones de sonido. Esta ley se reforma completamente en 1976, aunque sufrió enmiendas en 1980 (para proteger la venta de grabaciones) y en 1988 (para adecuarse a las disposiciones del Convenio de Berna).

En México la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>145</sup> que entró en vigor el 24 de diciembre de 1996, es vigente en la materia y tiene su origen en el art. 28 de la Constitución Política de nuestro país. Cuando se firmó el TLCAN, los derechos de autor en México tenían muchas diferencias y deficiencias en comparación con las leyes de autor de sus socios comerciales; por ejemplo, no se contemplaban la protección de los programas de computación, los bancos de datos, los derechos que se otorgaban a los productores de fonogramas no estaban muy claros, entre otros aspectos. Aunque se hicieron revisiones en 1991, éstas sólo sirvieron como garantía de una reforma completa a los derechos de autor y para poder firmar el TLC. La ley de 1996 responde a las exigencias de sus contrapartes y ha ido más lejos, pues también define protección a los derechos conexos, aspecto que aún carecen las leyes canadienses y estadounidenses. De hecho, puede asegurarse que la ley mexicana es más proteccionista que la de sus socios comerciales, aunque todavía presenta deficiencias respecto a las tecnologías digitales.

Continuando con el estudio del Capítulo XVII del TLCAN, el artículo 1701-2b) establece que los tres miembros deben aplicar las disposiciones del Convenio de Berna. Existe una contradicción entre ambos instrumentos en lo relativo a las licencias obligatorias para las traducciones en los países no desarrollados. La Convención de Berna permite a este grupo de países otorgar licencias obligatorias de una obra, protegida por el derecho de autor, en caso de que existan *necesidades legítimas*.<sup>146</sup> Si bien el TLCAN no prohíbe esas licencias obligatorias, las limita como señala el art. 1705-6:

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las

---

<sup>145</sup> La predecesora es la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada en 1956 y reformada en 1963, que fue revisada por el Congreso de la Unión el 17 de julio de 1991. La revisión tuvo como objetivo ampliar el alcance de la ley a los nuevos productos tecnológicos que no se habían desarrollado masivamente y responder a los requerimientos impuestos por las negociaciones del TLCAN en ese momento.

<sup>146</sup> Art. II, Apéndice del Convenio de Berna.

necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.<sup>147</sup>

Como se observa, no queda muy clara esta disposición por parte del Convenio de Berna, al no indicar cuáles son *necesidades legítimas* y por parte del TLCAN, al no establecer cuáles son las *acciones voluntarias* del titular del derecho. Aunque en una perspectiva abierta esta situación provoca un margen de acción y entendimiento amplio para cualquiera de las Partes, siempre y cuando se respeten los términos empleados, lo cual deja entrever cierta flexibilidad del derecho aplicable en este punto.

De acuerdo con Gabriel García, "otra diferencia del TLCAN con la Convención de Berna, es que el primero se refiere a los derechos de autor en su aspecto económico haciendo caso omiso de la protección de los derechos morales como lo hace la segunda",<sup>148</sup> esto se debe, sin duda, a que las leyes estadounidenses no consideran que los llamados derechos morales estén relacionados con el comercio y que, por otra parte, en Canadá hasta hace apenas poco más de cuatro años su ley escrita los protege. Por si fuera poco, el compromiso legal estadounidense no existe en referencia a los derechos morales, pues de acuerdo con el anexo 1701-3, Estados Unidos no está obligado a cumplir con el art. 6-bis de la Convención de Berna, situación que fue aceptada desde el inicio por sus contrapartes.

De acuerdo con los artículos 1705-2 y 3, los titulares de los derechos de autor gozan de un amplio rango de derechos exclusivos. Los mismos incluyen el derecho de autorizar o prohibir producciones, distribuciones y ejecución o exhibición de la obra al público y el derecho de prohibir la importación de copias

---

<sup>147</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1705-6.

<sup>148</sup> García Hernández, Gabriel; El derecho de autor en el TLCAN, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1994, p. 64.

de un programa de computación o de cualquier obra protegida por *Copyright* que haya sido copiada sin autorización del dueño o del titular del licenciado autorizado.

Está claro que el aspecto más controversial en cuanto al tema de los derechos de autor en el TLCAN se ubica en la falta de protección de los derechos morales y los derechos conexos en las leyes estadounidenses, con relación a sus contrapartes en el Tratado, principalmente México. Aunque se podría considerar una limitante para la armonización de las leyes de los tres miembros realmente no lo es, porque siguen protegiéndose los intereses privados dominantes que pueden ubicarse en sectores como la industria del entretenimiento en Estados Unidos; dejando entrever un sentido de dominio cultural que puede traspasar las fronteras físicas y mantener criterios de consumo similares, que es donde se encuentran las ganancias del mercado.

Uno de los alcances del TLCAN ha sido el reconocimiento de que los programas de computación y ciertos aspectos de las compilaciones de datos y otros materiales informáticos son susceptibles de protección por el derecho de autor bajo los siguientes términos: "todos los tipos de programas de computación son obras literarias en los términos de la Convención de Berna y requiere a cada Parte proteger a los mismos en tal condición".<sup>149</sup> Aunque pareciera muy forzada esta inclusión, realmente no lo es porque es consistente con la opinión generalizada en el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

Por último, en cuanto a la temporalidad, el art. 1705-4 reconoce:

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de

---

<sup>149</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1705-1-a.

50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.<sup>150</sup>

Es decir, los derechos de autor se protegen durante la vida del mismo más 50 años luego de su muerte, pero en todo caso, nunca menos de 50 años. En este punto en las leyes de los tres miembros del TLCAN, existe plena coincidencia al respecto.

### **3.3.3. Derecho de Propiedad Industrial en el TLCAN.**

Las autoridades encargadas de velar por la defensa de los derechos de propiedad industrial en cada país miembro del TLCAN son:

- 1) En México, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
- 2) En Estados Unidos, el *Department of Commerce Patent and Trademark Office*.
- 3) En Canadá, la *Canadian Intellectual Property Office (CIPO)*.

A continuación se estudiarán las ocho figuras de la propiedad industrial que se protege el TLCAN de acuerdo con los artículos que van del 1706 al 1713, haciendo especial énfasis en los apartados de marcas y patentes.

#### **3.3.3.1. Fonogramas.**

El art. 1701-2-a establece que los tres miembros del TLCAN deben aplicar las disposiciones del Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de

---

<sup>150</sup> Ibidem, art. 1705-4.

Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, firmado en 1971 (Convenio de Ginebra). México y Estados Unidos forman parte de este Convenio,<sup>151</sup> Canadá aún no se ha adherido.

El art. 1706 establece que los productores de fonogramas tendrán derecho a autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta del fonograma;
- 2) La importación de copias del fonograma hechas sin su consentimiento;
- 3) La primera distribución pública del origina y de cada copia mediante venta, renta u otra manera; y,
- 4) La renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.<sup>152</sup>

Es evidente que la protección de los fonogramas en el TLCAN responde a los intereses privados de las empresas disqueras, principalmente estadounidenses. Los derechos que se protegen pertenecen a los productores, no a los intérpretes. Si bien Canadá no forma parte de la Convención de Ginebra de 1971, sí está adherida<sup>153</sup> a la Convención de Roma de 1961, con lo cual demuestra una tendencia más amplia hacia la protección de los derechos conexos. Con ello deja en claro una posición contraria a Estados Unidos, que no es parte de este último instrumento internacional.

En realidad las estipulaciones sobre fonogramas del TLCAN no tienen mayor trascendencia. Su inclusión en el Capítulo XVII sólo refleja un aspecto de complemento al mismo.

---

<sup>151</sup> México lo ratificó el 21 de diciembre de 1973 y Estados Unidos el 10 de marzo de 1974.

<sup>152</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1706-2.

<sup>153</sup> A partir del 4 de junio de 1998.

### **3.3.3.2. Señales de satélite.**

El art. 1707 sólo establece la obligación de tipificar como delito en el procedimiento civil la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. Consideramos que este punto tiene igual función con relación al apartado sobre fonogramas. Cabe destacar que México y Estados Unidos<sup>154</sup> son parte del Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, de 1974. Canadá no se ha adherido a dicho instrumento.

### **3.3.3.3. Las marcas en el TLCAN.**

En principio los tres países reconocen que la marca es un signo distintivo que sirve para identificar una mercancía o servicio y que pertenece a quien fabrica esa mercancía. Son signos visibles y que sirven al público para distinguir un producto o servicio de otro.

El art. 1708-1 del TLCAN define la marca como "cualquier signo o cualquier combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque".<sup>155</sup> Por su parte, la ley mexicana establece en el art. 88 que "una marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado".<sup>156</sup> Sin embargo, en el TLCAN se considera la posibilidad de registrar como marcas las letras, los números y los

<sup>154</sup> México lo firmó el 25 de agosto de 1979 y Estados Unidos el 7 de marzo de 1985.

<sup>155</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1708-1.

<sup>156</sup> Ley de la Propiedad Industrial, Título Cuarto, Capítulo 1, art. 38. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

colores aislados y eso contradice lo establecido en el art. 90. fracción V de la ley de Propiedad Industrial mexicana cuando indica que "las letras, los dígitos o colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den carácter distintivo, podrán ser registrados".<sup>157</sup> Lo cierto es que la complementariedad de las concepciones es satisfactoria, pero sus limitantes se encuentran ante el avance científico y tecnológico pues en algunos ordenamientos internacionales, como el Protocolo de Madrid de 1989, se contempla la posibilidad de registrar marcas sonoras, olfativas o inclusive gustativas, situación que implica un sentido jurídico subjetivo.

En los tres países existe un sistema mixto referente a las fuentes de derecho, por lo que se reconoce valor jurídico a: 1) el uso; y, 2) el registro. Aunque en Canadá el uso de la marca otorga efectos jurídicos antes de su registro, uno de los efectos principales es el llamado derecho de preferencia. Si no existe registro, las autoridades correspondientes no pueden supervisar ni proteger ni controlar su uso, para evitar que se produzcan en su contra actos de piratería; es por eso que los canadienses ante la competencia e importancia de la marca, han optado mejor por el registro, a seguir con el simple uso. Esto acarreó una disputa pues en México se reconoce una marca a partir de su registro y considerando que puede haber marcas que se hayan usado antes pero no registrado, la protección será para la registrada, en detrimento del argumento del uso.

Con base en lo anterior se observa que las fuentes del derecho de marcas se puede clasificar en tres tipos:

1. Sistema declarativo, que se basa en la creación del signo y su primer uso;
2. Sistema atributivo, cuya base es el registro de la marca; y

---

<sup>157</sup> Ibidem, art. 90-V.

3. Sistema mixto, en el cual el registro y el uso de la marca se vinculan íntimamente.<sup>158</sup>

El uso efectivo de una marca es un requisito imprescindible para la conservación de los derechos que otorga el registro. Uso que no debe ser interrumpido en periodos de tres años en México y Canadá y de seis años en los Estados Unidos de América; a efecto de evitar la caducidad de dicho registro. Esto último con base en lo dispuesto en la Ley de Comercio Marcas de servicio de los Estados Unidos de América del 5 de julio de 1946 (*Lanham Act*).

Ninguno de los tres países forma parte del Arreglo de Madrid, pero México y Estados Unidos sí forman parte del acuerdo de Niza (principio de especialidad de las marcas), Canadá no.

El registro de la marca tiene como ventaja fundamental que el titular obtiene por ese hecho la exclusividad de la misma para:

- Bloquear a cualquier solicitud presentada posteriormente.
- Recibir el reconocimiento oficial.
- Permitir a su titular el otorgamiento de licencias.
- Emplear la leyenda "marca registrada, el símbolo R dentro de un círculo y las siglas M.R.

En México<sup>159</sup> y Estados Unidos, la protección de la marca es de 10 años y en Canadá de 15. En cuanto al periodo de vigencia el art. 1708-7 coincide con la

---

<sup>158</sup> Sánchez Bernal, Juan Antonio; Las marcas en el derecho mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1996, p. 114.

<sup>159</sup> En la legislación mexicana en la materia en 1942 se tenía contemplada una duración de 10 años. En 1976 la vigencia de una marca era sólo de cinco años con periodos renovables del mismo lapso y la Ley de Fomento y Protección Industrial de 1991 en su art. 95 retomó la protección por 10 años y periodos renovables del mismo lapso.

legislación mexicana y estadounidense, la diferencia con la canadiense estriba en su tradición interna del uso.

En los tres países se reconocen como causas para no realizar el registro de una marca:

- 1) Que el signo no sea distintivo,
- 2) No sea descriptible,
- 3) Por tratarse de símbolos oficiales,
- 4) Por inducir al error,
- 5) A confusión.
- 6) Por violar una marca ya registrada.<sup>160</sup>

Tales prohibiciones están constituidas algunas veces por razones de orden público, otras por razones de cortesía internacional, otras por razones técnicas intrínsecas a las mismas marcas, para prevenir la competencia desleal y para proteger al público consumidor, evitando su indebida explotación y también la confusión entre las marcas. En el TLCAN las dos causas de no registrabilidad se encuentran en los apartados 13 y 14 del art. 1708. El primero indica que cada una de las Partes prohibirá el registro como marca de palabras, ya sea en español, francés o inglés que designen genéricamente los bienes o servicios a los que la marca se aplique. La prohibición de designaciones genéricas como marcas, se fundamenta en que un derecho privativo sobre tales signos equivaldría a constituir a favor de una persona un monopolio sobre el lenguaje, que es de uso común, y cuyo objeto es no lesionar la libertad industrial o comercial; por eso el TLCAN en un sentido lógico, menciona la prohibición de registrar como marca términos en idioma español, inglés o francés que designen genéricamente los bienes o servicios, quedando el derecho del público para usar dichos términos en su significado gramatical.

---

<sup>160</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1708-112 y 13.

Tanto en México como en Estados Unidos existe una autoridad que tiene como objetivo prevenir la posible violación de los derechos obtenidos del registro marcario: el IMPI y la USPTO (*United State Department of Commerce Patent and Trademark Office*), en Canadá la CIPO no tiene esa jurisdicción, por su tradición nacional en la materia que permite a las instancias correspondientes de cada provincia tomar parte en el tema.

Los modos de concluir el registro de una marca son:

1. Cancelación voluntaria.
2. Cancelación obligatoria.
3. Caducidad.
4. Nulidad.

En este aspecto, la normatividad de los tres países en general es similar, con la excepción de que en la sección 1064 de la Ley de Marcas estadounidense de 1946, se contempla la figura de la cancelación como si se tratara del vocablo nulidad; situación que parece un desacierto en el uso de la terminología jurídica.

En los tres países la cancelación es la terminación de la vigencia de marca, que puede ser por causa de la voluntad del titular o por interés público. La nulidad del registro de la marca también se presenta en cuanto se vean afectados intereses particulares o públicos. El licenciamiento y la cesión de marcas es un tema que aborda el TLCAN, en el cual se da libertad a las partes signatarias para conocer condiciones en estos rubros, prohibiendo de pleno derecho las licencias obligatorias.

Cabe indicar que la ley mexicana contempla ampliamente un capítulo de infracciones, delitos y sanciones; no así la Ley de Canadá y de Estados Unidos,

que son omisas en este rubro. Esto no implica una deficiencia tácita, pues da un margen de maniobra a ambos países para aplicar sanciones de acuerdo al caso y a los intereses defendidos en cada parte.

Las legislaciones de México y Estados Unidos presentan mayor homogeneidad con los instrumentos internacionales, pero en Canadá está presente el debate por adherirse al protocolo de Madrid, donde deberán cambiar algunos de sus tradicionales criterios para registrar la marca.

#### **3.3.3.4. Patentes.**

De acuerdo con el artículo 1709 del TLCAN:

"Las partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean:

- a. Nuevas,
- b. Resulten de una actividad inventiva, y
- c. Sean susceptibles de aplicación industrial".<sup>161</sup>

El criterio de novedad se basa en establecer que la invención patentable no debe ser conocida o usada por otras personas antes de la fecha de invención de la persona que intenta patentarla. En Estados Unidos los criterios son bastantes por la misma competencia al interior y se tomó como ejemplo su legislación para incluirla en el TLCAN.

En el mismo artículo se establece que "cada una de las partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad en su territorio para proteger el orden público o

---

<sup>161</sup> Ibidem, art. 1709-1

moral, inclusive para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente".<sup>162</sup> En los tres países estas disposiciones jurídicas son aceptadas en instrumentos internos específicos.<sup>163</sup>

Al momento de firmarse el TLCAN en Estados Unidos, no estaba prevista la patentabilidad de métodos comerciales; hoy en día y con reformas a su legislación interna, esto ya se permite y aún no se encuentra contemplado en el TLCAN. Mientras en Estados Unidos ya se contempla la posibilidad de patentar algunos principios científico, en Canadá y México no es posible.

Las similitudes entre los tres países en el área de patentes son:

- a. Organización oficial.
- b. Requisitos administrativos.
- c. Examen administrativo.
- d. Examen de novedad acciones oficiales.
- e. Rechazo definitivo.
- f. En el aspecto institucional, la designación de funcionarios por parte de los representantes del Poder Ejecutivo Federal de cada país, pues en cada caso se designa al funcionario encargado de la actividad e patentes, en México, el Director General del IMPI, en Estados Unidos, el Comisionado de la Oficina de Patentes y en Canadá, el Comisionado de Patentes.<sup>164</sup>

Las diferencias entre México y sus socios en la rigurosidad y complejidad del examen de novedad que aplican estos últimos por contar con mayores recursos, es una situación que en nuestro país se solventará a partir de inversiones para contar con la infraestructura y los recursos humanos para realizar dicho examen;

---

<sup>162</sup> Ibidem.

<sup>163</sup> art.102 del Acta de Patentes del título 35 de la ley estadounidense de 1952, art. 18 de la Ley de Propiedad Industrial de 1994 en México, y en Canadá en el capítulo p-4 del Ata de Patentes e Inveniones, en la sección 27. Para un estudio más amplio, consultar Gómez Bárcenas, Enrique; La obtención de patentes en los países del TLCAN, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1994, pp. 70-75.

<sup>164</sup> Ibidem.

en este caso la ayuda que se puede obtener a través del PCT debe corresponder a las características específicas de nuestro país. En el caso canadiense, por disposiciones de su ley interna existe un requisito de especialización en la persona que puede registrar una patente pues deberá tener un reconocimiento de agente de patentes o abogado de patentes; en sus otros socios no existe tal requisito.

### **3.3.3.5. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores Integrados.**

El art. 1710-1 indica:

1. Cada una de las Partes protegerá los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 a 7, 12 y 16(3), excepto el Artículo 6(3), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, abierto a la firma el 26 de mayo de 1989.<sup>165</sup>

En principio el Tratado de Washington de 1989, al que se hace referencia en la cita anterior, no ha entrado en vigor y en realidad no se espera que llegue a estarlo. Si bien el principal promotor de este Tratado fue Estados Unidos,<sup>166</sup> las negociaciones del mismo se llevaron a cabo en el marco de la OMPI con una amplia participación de países no desarrollados, que llegaron a incluir el punto de licencias obligatorias, lo cual, consideramos, es el principal motivo por el que está presente la negativa de los países desarrollados a firmarlo.

<sup>165</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1710-1.

<sup>166</sup> En 1984 entró en vigor la *Protection Chip Act*, ley que tiene como objetivo proteger los esquemas de trazado de circuitos integrados de acuerdo con los intereses de las grandes empresas estadounidenses especialistas en la materia y que deseaban fueran trasladados íntegramente sus directrices al Tratado de Washington, dejando claro un ejemplo más de extraterritorialidad de sus leyes internas. Ver Meadows, James; Op. cit., p.21.

Sin embargo, en el TLCAN las partes se han comprometido a proteger el esquema de trazado de circuitos integrados de conformidad con ciertos artículos del Tratado de Washington, esto es porque, como menciona Pérez Miranda, "son los artículos propuestos por los países desarrollados y respecto de los cuales no hubo oposición de los EE.UU".<sup>167</sup> De hecho, la misma disposición se presenta en el art. 35 del ADPIC.

El art. 1710-2 reconoce que existen tres niveles de protección requerida con respecto a semiconductores: 1) el diseño de las capas en sí mismo; 2) un circuito integrado en el cual el diseño de capa protegido se incorpore; y, 3) un artículo incorporando dicho circuito integrado. La única excepción explícita a tal protección es la correspondiente a infracciones inocentes (art. 1710-3).

Un aspecto a destacar es la extensión de la protección en los Estados Unidos de los esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados creados por nacionales de México o de Canadá o en México o Canadá, contribuyendo así a la eliminación de barreras al comercio, uno de los objetivos principales del mismo TLCAN. Por último, la protección a los esquemas de trazado será de diez años, establecidos partir de la fecha en que (a) se presente la solicitud de registro; o (b) se dé la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar. El registro que se otorga es específico en tanto que los esquemas de trazado no reúnen los requisitos mínimos para ser protegidos por una patente, ni las características que permitirían la protección que otorga el derecho de autor.

#### **3.3.3.6. Secretos industriales.**

El TLCAN define un secreto industrial como "una información que no es generalmente conocida, de valor comercial al menos potencial, debido a su

<sup>167</sup> Pérez Miranda, Rafael; Op. cit., p. 216.

situación de secreto y razonablemente protegida en forma de mantener esa situación como un secreto".<sup>168</sup> Los secretos industriales están protegidos en el TLCAN por tanto tiempo como los mismos cumplan con tal definición. En este sentido, en la ley mexicana se exigía la publicidad del mismo luego de cierto tiempo, pero a partir de las negociaciones del Tratado se modificó para armonizar ese criterio.

Como establece William Andrews, existe una significativa limitación en la protección de los secretos comerciales, pues "un país signatario del NAFTA no podrá restringir el uso continuado y posterior diseminación de un secreto comercial por parte de un tercero que lo haya obtenido de buena fe, aun en casos en que la tercera parte haya sido notificada que el material constituye un secreto industrial".<sup>169</sup> Otra limitación de acuerdo al texto del art. 1711, es la redacción que permite a las partes requerir, como una precondition a la protección del secreto industrial, que la información se *evidencie*. En consecuencia, los secretos industriales que sean transferidos oralmente, o por otros medios<sup>170</sup> diferentes a los específicamente referidos en el artículo, pueden resultar excluidos de la protección.

En el estudio de los secretos industriales o *Know how* en México se hace una distinción de diferentes tipos:

- 1) Conocimientos técnicos aún no patentables que pueden llegar a serlo.
- 2) Conocimientos técnicos no patentables por prohibición legal.
- 3) Conocimientos técnicos secretos patentables pero no patentados.
- 4) Conocimientos técnicos secretos que no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados una invención.

<sup>168</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1711-1.

<sup>169</sup> Andrews, William; "El impacto del NAFTA en la industria de la computación. Propiedad Intelectual: una alta prioridad dentro del NAFTA" en Derecho de la Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año VI, núms. 70-71, junio-julio de 1994, p. 8.

<sup>170</sup> Como documentos, medios magnéticos o electrónicos, discos ópticos, microfilms, films u otros instrumentos similares.

5) Conocimientos técnicos secretos complementarios de una patente<sup>171</sup>.

Cada uno de los anteriores tipos tiene una funcionalidad específica, ya sea para proteger un mercado, esperar a un mejor momento para su comercialización u otro. La mayor parte de las legislaciones internacionales en materia de secretos industriales los contemplan, aunque el origen puede encontrarse en la ley estadounidense conocida como *Uniform Trade Secrets Act (UTSA)* de 1979. De hecho esta ley sirvió como base para la redacción del art. 1711 del TLCAN; que a su vez fue retomado en el art. 39 del ADPIC de la OMC.

**3.3.3.7. Indicaciones geográficas.**

El art. 1712 del TLCAN se refiere a las indicaciones geográficas y en el apartado 2 dispone específicamente: "las Partes, de oficio si su legislación lo permite o a petición de una persona interesada se negaran a registrar o anularan el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originen en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto".<sup>172</sup>

En el ámbito de la Teoría del Derecho de la Propiedad Industrial, Javier Cristiani nos dice que existe una notable confusión entre lo que se debe entender como **indicaciones geográficas** y su relación con los conceptos **denominación de origen** e **indicación de procedencia**, y aclara que "cuando se alude a las indicaciones geográficas, es necesario que se compruebe tanto las denominaciones de origen, como las indicaciones de procedencia, siendo la

---

<sup>171</sup> Perez Miranda, Rafael; *Op. cit.*, pp. 232-234.

<sup>172</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1712-2.

primera una modalidad de la propiedad industrial y la última no lo es, no obstante su importancia comercial".<sup>173</sup>

Es conveniente precisar las definiciones de las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, para diferenciar el significado de una y de otra, con la consecuencia de determinar cuál de estas figuras pueden ser registrables como signos distintivos.

Figura jurídica	Concepto
Indicación geográfica	Cualquier indicación que identifica un producto como originario del territorio de una de las partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico.
Indicación de procedencia	Es la designación o mención de un lugar cualquiera, a título de lugar de elaboración, recolección o extracción de un producto. Es, más exactamente, el señalamiento de una designación geográfica notoriamente conocida como el lugar de producción de mercancías.
Denominación de origen Art. 2 del Arreglo de Lisboa	Es el nombre geográfico de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del mismo, cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

Cuadro 3.3. Elaboración propia.

De los conceptos aludidos, resultan las siguientes diferencias: primero, la indicación geográfica siempre hace referencia solamente al lugar de producción, ya se trate de manufactura o extracción; es decir, identifica las mercancías por el lugar de producción o fabricación; en tanto las indicaciones de procedencia llevan aparejado el riesgo de la falsedad, simplemente son descriptivas y no son registrables como marcas. Pueden emplearse para designar un país.

Segundo, la denominación de origen supone una exclusividad, una calidad mínima o especial, en cierta forma es un certificado especial, un título de

<sup>173</sup> Cristiani, Julio Javier; "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el TLC" en *Ars juris*, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 10, 1993, pp. 71-80.

calidad, una garantía. Tiene esta figura un carácter territorial eminente y en donde el titular de la denominación es el Estado. Para protegerla internacionalmente se requiere celebrar convenios internacionales.

México forma parte del Arreglo de Lisboa (desde el 25 de septiembre de 1966), tratado multilateral cuyo objetivo principal es el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen; sin embargo, ni Estados Unidos ni Canadá forman parte de este Arreglo, en razón de que carecen de denominaciones de origen propias. De tal manera y por la importancia que reviste para nuestro país el reconocimiento y protección de nuestras denominaciones de origen, las Partes firmantes del TLCAN, con el afán de proteger ciertos productos distintivos convinieron en introducir una figura *sui generis* denominada indicación geográfica, la cual identifica y protege a un producto originario de una región, localidad o territorio de una de las partes, cuando dicho producto ha adquirido determinada calidad o reputación, debido a su origen geográfico o de procedencia.

### **3.3.3.8. Diseños industriales.**

El TLCAN indica que un diseño industrial, para ser considerado como tal, debe tener tres características:

- 1) Novedad.
- 2) Originalidad.
- 3) Creación independiente.<sup>174</sup>

De acuerdo con el artículo citado y cumpliendo sus preceptos, el titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que otras personas, sin su autorización, fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño

---

<sup>174</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1713.

que sea una copia o ímite la esencia del diseño protegido. Se pueden hacer excepciones limitadas a este derecho, siempre y cuando no interfieran con la explotación normal del mismo o perjudiquen los intereses del titular; estableciendo para ello un periodo de protección de cuando menos diez años.

En el Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual no existe instrumento alguno que establezca una protección sustantiva de los diseños industriales. Sólo existen dos Arreglos en la materia; uno para facilitar el logro de su protección, que es el Arreglo de La Haya, relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales de 1925 y otro, que es el Arreglo de Locarno, el cual establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales de 1968; ambos enmendados en 1979. Canadá y Estados Unidos no forman parte de ninguno, México forma parte del Arreglo de Locarno desde el 26 de enero de 2001.

En Canadá está vigente la *Industrial Design Act*, de 1993, que incorpora las tres características en que deben basarse los diseños industriales. Canadá ha optado por la protección de los diseños industriales mediante el mecanismo de los derechos de autor, a diferencia de México y Estados Unidos, que los consideran en sus leyes de propiedad industrial. Este contraste no tiene mayor repercusión, se encuentra contemplado en el texto del TLCAN.

#### **3.3.4. Aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el TLCAN.**

Los artículos 1714 al 1718 del TLCAN se refieren a la aplicación coercitiva del TLCAN. Como menciona Cristiani,<sup>175</sup> el título de cada uno de los artículos es descriptivo de su contenido:

---

<sup>175</sup> Cristiani, Julio Javier, Op. cit., p. 77.

Artículo 1714: Defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Disposiciones generales.

Artículo 1715: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

Artículo 1716: Medidas precautorias.

Artículo 1717: Procedimientos y sanciones penales.

Artículo 1718: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera.

El texto del TLCAN establece que cada una de las parte garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean:

- 1) Justos.
- 2) Equitativos.
- 3) No necesariamente complicados.
- 4) No costosos.
- 5) No impliquen plazos irrazonables.
- 6) No tengan demoras injustificadas.<sup>176</sup>

Existen como medios de defensa del derecho emanado de la propiedad intelectual diversas vías, recursos y medios de impugnación que procuran su reconocimiento y protección. Ha quedado comprometida la obligación de legislar en los derechos internos tales procedimientos de defensa; de no contar con ellos, se adoptarán las medidas de mayor eficacia, quedando en claro que todo tipo de medidas que se llegaran a establecer deberán evitar barreras al comercio o abuso de los procedimientos.

Las resoluciones deben llegar al fondo del asunto y contener los siguientes elementos:

- 1) Las razones fundadas y por escrito.

---

<sup>176</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1714-2.

- 2) Estar a disposición de la Partes sin demora.
- 3) Las pruebas, de las que serán atendidas sólo aquellas donde las Partes tuvieran la oportunidad de ser oídas.<sup>177</sup>

Es importante destacar la oportunidad de recurrir en revisión ante una autoridad de esa Parte en conflicto, lo que no sucederá, ni se estarán obligando a las Partes a dicha revisión contra las sentencias absolutorias en asuntos penales. Oportuna aclaración vertida en el texto del TLCAN, de que no implica el establecimiento de un sistema judicial específico para la defensa y protección de los derechos de la propiedad intelectual. Esto es respecto al derecho interno, que se adecuará tan sólo en lo estrictamente necesario.

En cuanto a los aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos, éstos se encuentran previstos para asegurar el debido cumplimiento de las leyes del procedimiento, sin afectar la defensa de alguna de las partes en el proceso, lo que doctrinariamente se conoce como garantía del debido proceso legal y son los siguientes:

- 1) La notificación oportuna y escrita de la reclamación;
- 2) La oportunidad de representación a las Partes por abogados;
- 3) Los procedimientos no impondrán cargas o requisitos excesivos;
- 4) La facultad para expresar pretensiones y presentación de pruebas; y,
- 5) La información proporcionada y vertida por el procedimiento confidencial.

En este sentido se establecen medidas precautorias cuyo objetivo es hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual. Para tal objeto, los países Partes se comprometen a dar facilidades para dicho fin, disponiendo que las autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas rápidas y eficaces para evitar las infracciones sobre la materia.

---

<sup>177</sup> Ibidem, art. 1714-3.

Las medidas precautorias pueden levantarse si los procedimientos para resolver sobre el fondo del asunto no se inicia dentro de un plazo razonable (20 días hábiles o 31 días naturales). Cuando las medidas precautorias sean revocadas o se determine que no existe infracción, las autoridades judiciales pueden exigir al demandante el pago de una compensación por los daños y perjuicios ocasionados al demandado. Se establece que en los procedimientos administrativos deben seguirse las mismas formalidades. Las sanciones penales se aplican en casos de falsificación dolosa y a escala comercial.

Como se ha señalado en los subíndices anteriores, el TLCAN presenta algunas innovaciones en el aspecto sustantivo de la protección de los derechos de propiedad intelectual, pero esas innovaciones no tendrían mayor valor si no contaran con un marco legal para hacerlas efectivas, en casos de usurpación por un tercero. Es por eso que uno de los mayores alcances (aunque limitado) del TLCAN fue incorporar normas adjetivas en los artículos arriba referidos. Que tienen como objetivo señalar el cómo y por quién se podrá dar esa protección. Sin embargo, son limitados en tanto su precisión y sistematización, en la práctica corresponden a realidades internas diferentes, que aún no se han podido homologar y donde están presentes -especialmente en México, a pesar de las reformas de 1994- aspectos incongruentes con lo establecido en el mismo TLCAN. Por citar un ejemplo, es el caso del IMPI que cuenta con las facultades para sancionar en materia de propiedad intelectual, siendo que debería ser el Poder Judicial Federal quien lo hiciera. Pues como menciona Manuel Becerra:

"El IMPI es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, pero forma parte de la administración pública; tan es así que la SECOFI (*hoy Secretaría de Economía a partir de las reformas de 2000*) es cabeza de sector y miembro de los órganos de gobierno. Esto por su puesto le resta independencia".<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Becerra Ramirez, Manuel; "Cumplimiento de la ley en materia de propiedad industrial. Recursos administrativos y judiciales", en Becerra Ramirez, Manuel (Coordinador); Derecho de la Propiedad

Para entender mejor la repercusión de lo arriba citado, Becerra cuestiona si el IMPI puede dictar una medida extrema sancionatoria contra una poderosa empresa transnacional en virtud de una violación a los derechos de propiedad industrial, cuando la sanción podría tener una respuesta de dicha empresa de salirse del país o bien suspender su actividad, en detrimento de la necesaria creación de empleos. La respuesta lógica es que el IMPI, al estar en la esfera de competencia de la SE, cuya función es, entre otras, la creación de empleos, lo pensará antes de dar una resolución de este tipo; situación que no sucedería si el Poder Judicial, como poder independiente, toma en sus funciones la persecución de quienes violan los derechos de propiedad intelectual. Aunque esto último también es cuestionable a partir de la conocida ineficacia y corrupción del ámbito judicial en nuestro país y que hace algunos meses fue publicitado a partir de las declaraciones de un gestor de Naciones Unidas.

Por último, cabe resaltar el art. 1718, en el que se establecen medidas aplicables en la frontera para llevar a cabo la protección de la propiedad intelectual. Sin duda, este artículo sirve para señalar la importancia del tráfico comercial en las fronteras entre Canadá y Estados Unidos y entre este último y México, donde el TLCAN dispone a las Partes la obligación de adoptar procedimientos para impedir la entrada al territorio de cada una, de mercancías fabricadas o marcadas de manera ilícita, suspendiendo la autoridad aduanera la libre circulación de dichas mercancías, con el requisito de una solicitud previa por escrito formulada por el titular del derecho ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. Sin embargo, la aplicación efectiva de la disposición anterior en México no existe por la falta de su reglamentación, lo que implica, primero, un límite del mismo y, segundo, una tarea para el legislativo.

### **3.3.5. Problemas a resolver en el capítulo XVII del TLCAN.**

Queda claro que los mecanismos de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual por el TLCAN no deben constituir en ningún caso, un obstáculo al desarrollo del comercio y la libre competencia. Existe el compromiso de los tres países de otorgar el mínimo sustantivo en la protección, pero dejando la posibilidad de que si uno de ellos así lo desea puede conceder una defensa más amplia que la comprendida en el TLCAN. Lo anterior tiene como límite el hecho de que cada país, como parte de su legislación para procurar el buen funcionamiento de la competencia en sus mercados, podrá regular determinadas prácticas o conductas que, tratándose de derechos de propiedad industrial puedan considerarse anticompetitivas; esto es con el objeto de que el ejercicio legítimo de los derechos de propiedad industrial no conduzca a abusos por parte de sus titulares, con efectos negativos sobre la competencia en los mercados de cualquiera de los tres países. Es necesario agregar el aspecto de los derechos de autor a esta última parte, de lo contrario quedaría incompleto el marco para que se presente una verdadera competitividad, pues como se ha visto, la clara protección de los derechos de autor también es un elemento necesario para la libre competencia.

Habiendo realizado una revisión del texto del Capítulo XVII del TLCAN, consideramos que las dos observaciones siguientes demostrarán algunas de las problemáticas e incongruencias con las legislaciones internas de sus miembros. La primera es que falta claridad en lo relativo a la concesión de licencias en cuanto a su emisión y protección en los art. 1704 y 1705-6. El art. 1704 previene la competencia desleal por las partes prohibiendo la tipificación de dichas prácticas o condiciones en materia de concesión de licencias. La contradicción recae en que dicha prohibición no impide la concesión de licencias permisibles por la legislación mexicana, sin embargo, la legislación interna debe ser libre en cuanto a los requisitos exigibles para el otorgamiento de la concesión mientras

sean generales, impersonales, no contrarios al orden público ni con motivos o privilegios de origen o clase social, pero sí los necesarios para su explotación. Por su parte, el art. 1705-6 choca con la legislación interna al prohibir la concesión de licencias para la reproducción y traducción permitidas, incluso conforme al Apéndice del Convenio de Berna, esto bajo pretexto de que las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones que se dejan a la voluntad del titular del derecho o facultades indirectas a favor de quien le asiste el derecho para fijar condiciones que son un error, pues quien debe proveer esos requisitos es la legislación aplicable y no la voluntad del titular. Sin olvidar que cae en contradicción con lo señalado en el art. 1701 fracción b, que obliga a las partes a aplicar disposiciones del Convenio de Berna.

La segunda problemática a nuestro parecer, se encuentra presente en la interpretación de los artículos 1701-2 y el 1703-4. El primero de estos establece:

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- (a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
- (b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
- (c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y
- (d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).<sup>179</sup>

Por su parte, el art. 1703-4 indica:

---

<sup>179</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, art. 1701-2.

4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.<sup>180</sup>

Considerando las disposiciones sustantivas de cada uno de los Tratados mencionados, en el art. 1701-2 y con base en el Derecho de los tratados, cuando un país se adhiere a un instrumento internacional acepta la aplicación de sus disposiciones, obligándose a acondicionar, si fuera necesario, su legislación interna de manera que no se presenten contradicciones entre ambos órdenes jurídicos. Sin embargo, el art. 1703-4 desconoce la disposición que el artículo 1701-2 señala.

### **3.4. Aportes del Capítulo XVII a la legislación internacional de los derechos de propiedad intelectual.**

Sin lugar a dudas, se considera la inclusión de medidas coercitivas a la violación de los derechos de propiedad intelectual como uno de los principales aportes del TLCAN. Lo anterior no está exento de fallas y deficiencias provenientes de las realidades y posibilidades de aplicación de esas medidas, tomando en cuenta que sólo son normas adjetivas indicativas y que dependen de la voluntad política e intereses de los órganos internos correspondientes de cada uno de los países miembros para materializar su efectividad y establecer su reglamentación en el corto y mediano plazo.

Es un hecho innegable que la presentación de las normas sustantivas y adjetivas que contiene el TLCAN en materia de propiedad intelectual, ha servido de ejemplo para su inclusión en otros instrumentos internacionales de igual o

---

<sup>180</sup> ibidem, art. 1704-3.

mayor índole. Es cierto que su redacción final estuvo influida por los trabajos llevados a cabo en la Ronda Uruguay del GATT y las leyes estadounidenses, pero también es cierto que fue el primer caso que entró en vigor en el plano internacional con las particularidades de su Capítulo XVII.

Un aporte del TLCAN, que no es directo al Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, pero que sí contribuye y fomenta su protección, es la claridad con que se plasma su importancia en el desarrollo de la competitividad internacional. Deja presente el interés por incentivar la innovación y desarrollo tecnológico de las empresas de toda la región, constituyendo así un motor del dinamismo industrial para los años próximos en que habrá de consolidarse la integración económica y comercial continental. Esto a partir de que la perspectiva de la propiedad intelectual en el TLCAN está definida por intereses económicos a los cuales se sujetan las directrices establecidas provenientes de la potencia dominante en aras de expandir y conservar sus privilegios en el terreno mundial.

Otra contribución del Capítulo XVII del TLCAN es que se incorpora en el combate a la competencia desleal en cualquiera de los tres países, de modo que se facilite la efectiva libre circulación de las mercancías, servicios, capitales y tecnologías dentro de toda la región propiciando el aprovechamiento cabal de las economías de escala mediante la producción internacional, reduciendo los costos unitarios de fabricación y comercialización y, por consiguiente, reforzando también por esta vía la competitividad de la región frente al resto del mundo, provocando un efecto de derrame, en mayor o menor grado, a todos sus miembros.

Un aporte particular del TLCAN se presenta en la arenas de las marcas, donde se establece la posibilidad de registrar bajo esta figura jurídica las letras, los números o dígitos y los colores aislados siempre y cuando éstos estén

combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones que les den un carácter distintivo y visibles.

Sin duda un hecho que se presenta y es característico del capítulo XVII es cómo se establecen para cada figura jurídica de la propiedad intelectual mínimos sustantivos que deben proteger los tres miembros con el objetivo de consolidar el libre mercado y la protección de la competencia. Lo anterior representa una experiencia importante para las relaciones económicas internacionales por la forma en que se pueden conciliar diferentes tradiciones jurídicas, diferentes niveles de desarrollo tecnológico, diferentes intereses económicos y encaminarlos hacia un objetivo común sin que ello implique asistir a un debate inacabado y mal entendido de pérdida de la soberanía.

Otro aporte que presenta el Capítulo XVII es el señalamiento de procesos para solucionar controversias en materia de propiedad intelectual, entendiéndola como una inversión y que en esta calidad el Capítulo XI del TLCAN tiene definidos mecanismos más avanzados. No es posible negar que ha sido superado en mucho por el ADPIC de la OMC y su entendimientos para solucionar diferencias, pero tampoco se puede negar que representa una primera experiencia tomada en cuenta en el plano mundial.

Finalmente, la posibilidad de establecer acciones punitivas para aquellos que violen derechos de propiedad intelectual en el territorio de cualquiera de los países miembros del TLCAN es una característica que --aunque incipiente, muy vaga y débil-- no se encuentra presente en ningún instrumento internacional en la materia. Si bien se ha desarrollado un amplio mecanismo para establecer sanciones administrativas y medidas preventivas, éste aún no permite contar con la efectividad necesaria para la íntegra protección de la propiedad intelectual, que como se ha visto en el desarrollo de este trabajo, es un tema fundamental en las relaciones internacionales actuales.

---

## Conclusiones

---

El Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual es un sistema normativo que protege las formas en que el conocimiento se materializa; su objetivo no es proteger la creatividad o el carácter innovativo, sino la inversión económica y sus potenciales beneficios. Lo que se busca es preservar las facultades y gozar de las ventajas de este tipo de propiedad. El Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual no existe para proteger las ideas o creaciones de la mente por medio de un tipo de figura jurídica específica, no protege el conocimiento en sí mismo, sino los beneficios que pueda brindar ese conocimiento en un escenario marcado por una competencia sin precedentes.

Si las relaciones internacionales suelen caracterizarse por una pugna por el poder, su conservación y ejercicio implica establecer proyectos funcionales para tal fin. Si el principio *conocimiento es igual a poder* es válido, la materialización de ese poder debe protegerse mediante un orden jurídico generalizado y aceptado. Sin embargo, la competencia económica que acompaña al progreso humano en las relaciones internacionales, ha propiciado una evolución del conocimiento que se presenta con un desarrollo científico y tecnológico impresionantemente dinámico, esto implica un incremento de las formas en que el conocimiento se plasma, convirtiéndose en un reto para el Derecho de la propiedad intelectual.

Por lo anterior, la racionalidad jurídica del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual se desarrolla en una realidad caracterizada con una lucha por el poder y las consecuencias de su ejercicio.

La labor ha consistido en establecer pautas de entendimiento y ejecución en donde el valor y solidez de las nuevas categorías, resultado del desarrollo científico y tecnológico, implican la formalización de un proceso continuo para la prolongación de un orden jurídico que puede adaptarse a determinantes externas o incorporar, en un mecanismo de préstamos y ajustes, la realidad interna a órdenes alternativos o concurrentes, sin que esto implique un debate acabado. Resulta necesario establecer mecanismos apropiados que permitan la transformación, adaptación y asimilación de esos instrumentos a requerimientos y realidades particulares.

Las estrategias tecnológicas que han desplegado los poseedores del conocimiento son vías para apropiarse de los beneficios derivados del esfuerzo innovativo. Sobre esas estrategias se ha establecido un equilibrio de intereses entre lo privado y lo público. De lo anterior, hay dos casos concretos: el primero, en donde el interés del inventor o autor por el fortalecimiento de sus derechos se enfrenta con el interés de la sociedad por la difusión de las novedades tecnológicas y científicas. Y el segundo, entre el interés que provoca el monopolio temporal que otorga el Estado por medio de alguna de las figuras del derecho de propiedad intelectual y el interés por establecer normas de protección a la competencia para el desarrollo del libre comercio internacional.

La tendencia a unificar criterios en el orden mundial de la propiedad intelectual establece normas cuyo objetivo es responder a las exigencias de los agentes económicos, que hoy se inclinan a operar en escala global. Por esta situación, el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual presenta un grado de gran complejidad, profundidad y especialidad en correspondencia a las formas en que ahora se disputan los beneficios del poder.

Con la lógica apuntada la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual surge, a principios de los años '70 del siglo XX, como el proyecto principal por

medio del cual se estableció una protección efectiva a las formas de materialización del conocimiento, se mantuvo el equilibrio de intereses particulares divergentes y se marcaron pautas futuras en la materia. La estructura y funciones con las que nace estuvieron de acuerdo a un contexto particular, en donde su carácter instrumental presentó resultados positivos. Hoy las circunstancias cambiaron y la presencia de intereses particulares que no detentan el conocimiento ha obligado a que se obstaculicen acuerdos al interior necesarios para la funcionalidad del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.

La OMPI es una organización internacional que ha servido de instrumento a los Estados para mantener un *status* determinado por las capacidades propias de cada uno y conforme a los intereses externos de todos. Esta entidad tiene objetivos formales establecidos en su carta constitutiva, pero en general, su meta fáctica es eliminar y resolver todos los conflictos y diferencias que se presenten en su materia y, así, contribuir con el mantenimiento de un orden internacional.

La OMPI ha tenido un crecimiento constante en sus funciones e integrantes. El aumento cuantitativo y cualitativo de sus miembros tiene dos motivos identificables: 1) el fortalecimiento y credibilidad de sus funciones al ingresar al sistema de Naciones Unidas (de carácter directo); y, 2) el aumento del número de Estados en la sociedad internacional como consecuencia del descolonialismo propio de la segunda mitad del siglo XX (de carácter indirecto). Este aumento también refleja la importancia de la propiedad intelectual como tema de la agenda en las relaciones internacionales, pero a su vez, se presenta como reto intentar armonizar legislaciones de los nuevos miembros. Con algunos la dificultad ha sido menor en tanto no tenían antecedente jurídico interno alguno y así se adhirieron al sistema establecido, pero los conflictos se presentan con aquellos que ya poseían una tradición jurídica en la materia.

El aumento de las tareas que desarrolla la OMPI ha hecho su estructura orgánica cada vez más compleja y con un aumento en el número de su personal, área que pretende contar con una representación geográfica proporcional, que es inútil o irrelevante en tanto los intereses y la manera de operar responde a situaciones muy concretas discutidas y dirigidas desde quienes generan el conocimiento en los países desarrollados.

Un punto sobresaliente en el estudio de la OMPI es su independencia económica con base en los ingresos que obtiene por el préstamo de sus servicios. La mayoría de las organizaciones gubernamentales, incluyendo la ONU, dependen de las aportaciones de sus miembros, sin estos ingresos dejan de ser operativas y eficaces las más de las veces. Hecho que no sucede con la OMPI, que es autofinanciable; las contribuciones de sus integrantes no rebasan el 10 por ciento de sus ingresos anuales. Lo anterior no excluye a la OMPI de tener problemas a resolver; por ejemplo, sus principales desafíos a inicios del siglo XXI se encuentran implícitamente relacionados con el progreso constante de las tecnologías digitales, el auge del intercambio electrónico de información y, principalmente, la brecha tecnológica entre países desarrollados y en desarrollo donde la conciliación de intereses particulares debe responder integralmente al proceso del librecambismo comercial a escala mundial.

Para superar sus desafíos, la OMPI ha construido puentes de cooperación con otras organizaciones internacionales como la OMC, la IAPPI y la OEP. Sin embargo, sus acciones encaminadas a favorecer una estrategia de fortalecimiento en la protección internacional de la propiedad intelectual en todas sus áreas, ha tenido como resultado la secundarización y subordinación de su papel ante otros foros.

## Conclusiones

---

La OMPI puede considerarse como ejemplo mas no como respuesta a las interrogantes de una protección efectiva. Su experiencia es la que ha permitido el desarrollo de nuevas modalidades para proteger esas facultades de adquirir la propiedad intelectual, no obstante, la dificultad que representa la conciliación de intereses implica su falta de primacía en los trabajos para los cuales fue creada.

Considerando el reacomodo que hubo en las relaciones internacionales con la terminación de la confrontación Este-Oeste a finales de los años '80 del siglo XX, sumado a la pérdida del liderazgo mundial indiscutible estadounidense en algunos sectores y el auge de procesos de integración económica, los Estados Unidos impulsan en diferentes foros una revaloración de múltiples temas. La propiedad intelectual se comienza a debatir en la Ronda Uruguay del extinto GATT, con la experiencia obtenida se establecen directrices en el marco del TLCAN, que figura como el primer instrumento jurídico en vigor con los nuevos ejes en que se desarrollarán los derechos de propiedad intelectual.

La tendencia hacia una integración económica en las relaciones internacionales contemporáneas, no debe considerarse como un fin de los actores, sino como un medio para lograr alcanzar y mantener un *status* determinado en la sociedad internacional. Los procesos de integración son un fenómeno jurídico en la medida en que establecen derechos y obligaciones a través de instrumentos convenidos en el plano internacional.

En este escenario, la protección de la propiedad intelectual tiende a avanzar hacia el punto de unificar mundialmente criterios, en un proceso de sinergia que implicará para los países con una protección deficiente integrarse o adherirse a los principales instrumentos que establecen reglas sustantivas, en donde la presencia de nuevas modalidades y categorías de propiedad intelectual son una constante.

Con base en lo anterior se han establecido mínimos sustantivos en el marco del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que presenta los puntos sobre los cuales girará el futuro de los derechos de propiedad intelectual. De acuerdo con la tendencia internacional de armonización de las leyes internas en materia de derechos de propiedad intelectual, es obligado preguntarse si para tener plena vigencia el ADPIC requiere que las normas para la protección de la propiedad intelectual de todos los miembros sean idénticas. La respuesta es no. Pues como ya se ha escrito *supra* el ADPIC es un acuerdo de normas mínimas, porque si un Estado decidiese establecer una protección más amplia puede hacerlo, siempre y cuando esa protección aumentada no infrinja las disposiciones del mismo y vaya en contra del libre mercado. Los mínimos sustantivos se refieren a tres puntos en concreto:

1. La materia que ha de protegerse.
2. Los derechos que han de conferirse y las excepciones permisibles a esos derechos.
3. La duración mínima a esa protección.

De lo anterior resulta que el discurso el ADPIC no es un tratado impositivo y con normas muy rígidas que afecten los intereses y necesidades de los países no desarrollados, pues es posible su ampliación. Esas normas mínimas a las que hace referencia, tienen un alto nivel proteccionista que favorece a los países desarrollados que son los principales productores de tecnología y quienes poseen el porcentaje mayor de los productos, procesos u obras protegidas por los derechos de propiedad intelectual. Por ello, los mínimos sustantivos responden a su particular nivel de desarrollo y ante esta situación el resto de los países, los que se encuentran en desarrollo, los que se encuentran en transición de una economía centralmente planificada a una de mercado y los países que se

catalogan como menos adelantados sólo han tenido que aceptar esas condiciones, pues son resultados del consenso general.

A pesar de las adecuaciones del texto del Capítulo XVII del TLCAN en las leyes internas de los socios comerciales, éste no se puede considerar un marco uniforme de protección a la vista del Derecho, pero sí funcional desde la perspectiva internacional, en tanto permitió un objetivo y servir de referente para un proceso más amplio, que es la integración económica del continente americano.

En México la convergencia institucional con los criterios internacionales de protección a la propiedad intelectual es una tendencia que se consolida con su incorporación al TLCAN y los cambios de su legislación interna. Los resultados de este proceso presentan pocos beneficios en tanto los niveles de distribución del conocimiento aún siguen muy limitados.

La OMPI debe llevar a cabo una reestructuración técnico-jurídica que le permita seguir ocupando el lugar por excelencia para el estudio, análisis y desarrollo del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, debe ser un foro en donde a partir de la cooperación se puedan lograr resultados positivos para países que presentan un rezago científico y tecnológico.

Resumiendo la estructura del presente trabajo y evaluando su desarrollo, queda claro cómo el Capítulo 1 cumple con parte del objetivo general, que consiste en precisar el estado actual del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, al señalar cada uno de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que existen en la materia y agruparlos en diferentes categorías de acuerdo con su objetivo y origen. También se ha cumplido con el objetivo particular de precisar conceptos básicos del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual y en complemento con lo escrito en los siguientes capítulos, se explica el porqué la

naturaleza y necesidad de la armonización internacional del derecho de la propiedad intelectual.

Los conceptos definidos en el apartado 1.3. y 1.4., junto con sus subíndices, dan al Derecho Internacional de Propiedad Intelectual una visión más acabada de qué se protege y cómo se logra esa protección. Considerando la dificultad que representa el conceptualizar, se ha llegado a niveles de entendimiento común en los tratados internacionales.

El desarrollo de los Capítulos 2 y 3 confirma la hipótesis que se planteó al principio de este trabajo, la cual señala que si bien hasta hoy la OMPI ha servido como la organización intergubernamental de cooperación y estudio para el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual, la tendencia que presenta su funcionalidad es limitada, por carecer de instrumentos y herramientas necesarios que exige la conciliación de intereses particulares divergentes en el contexto de la globalización económica actual. A partir de ello, el tema de los derechos de propiedad intelectual se ha consolidado en espacios alternos y funcionales como el TLCAN, siendo éste el primer caso en que las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual encuentran equilibrio eficaz entre los intereses que permiten el desarrollo de la competencia en el área de libre comercio de América del Norte, convirtiéndose así en el referente inicial de la tendencia a la unificación mundial de los criterios para la protección de los derechos de la propiedad intelectual.

EL TLCAN es, y seguirá siendo, un parámetro internacional, que junto con el acuerdo ADPIC de la OMC y los trabajos en el seno de la OMPI, serán los baluartes del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual en el mundo del siglo XXI.

---

---

## Bibliografía

---

---

### Libros

1. Aboites, Jaime y Soria, Manuel; Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas. La experiencia de la economía mexicana, Miguel Ángel Porrúa-UAMX, México, 1999, 181 pp.
2. Acuña Soto, Víctor y Alonso Calles, Myrna; La integración desigual de México al TLC, Ed. Antonio Gramsci, A.C. y Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, México, 2000, 297 pp.
3. Becerra Ramírez, Manuel (Coordinador); Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, Febrero 1998, 260 pp.
4. Calvo Nicolau, Enrique; Breviario de la Propiedad Intelectual, Ed. Themis, México, 2001, 218 pp.
5. De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 26ª edición, 1998, 514 pp.
6. Díaz Müller, Luis T.; Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo, Ed. Porrúa, México, 1995, 210 pp.
7. González, Alejandro; El tipo básico de los delitos contra la propiedad intelectual, Ed. Tecnos, España, 1997, 174 pp.
8. Gutiérrez Haces, Teresa y Vereá, Mónica (coordinadoras); Canadá en transición, CISAN-UNAM, México, 1994, 683 pp.
9. Jalife Daher, Mauricio; Propiedad Intelectual, Editorial Sista, México, 1998, 286 pp.
10. Loredo Hill, Adolfo; Nuevo derecho autoral mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), México, D.F., 2000, 262 pp.
11. Morales Aragón, Eliézer y Dávila Pérez, Consuelo (Coordinadores); La Nueva Relación de México con América del Norte, FCPyS-UNAM, México, 1994, 556 pp.
12. Pérez Miranda, Rafael; Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, Ed. Porrúa, México, 2002, 371 pp.

## Bibliografía

---

13. Piñón Antillón, Rosa María (Coordinadora); Uniones Monetarias e integraciones en Europa y las Américas, FCPS-UNAM-DCEM, México, 2000, 384 pp.
14. Pisani D'Estafano, Miguel A.; Derecho de los Tratados, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1977, 219 pp.
15. Rangel Medina, David; Derecho Intelectual, UNAM- McGraw-Hill, México, 1999, 341 pp.
16. Rogel Vide, Carlos; Nuevos Estudios sobre Propiedad Intelectual, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, España, 1998, 178 pp.
17. Rosas González, María Cristina; Crisis del Multilateralismo clásico: política comercial externa estadounidense y zonas de libre comercio, Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM, México, 1995, 254 pp.
18. Sartori, Giovanni; La Política. Lógica y Método en las Ciencias Sociales, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1998, 336 pp.
19. Saxe-Fernández, John; La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá. ¿Alternativa o Destino?, México, Ed. Siglo XXI, 1990, 243 pp.
20. Serrano Migallón, Fernando; México en el Orden Internacional de la Propiedad Internacional, Ed. Porrúa, México, 2000, dos tomos, 1069 pp.
21. Soni Cassani, Mariano; Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial, Ed. Porrúa, México, 2000, 328 pp.
22. Viñamata Pashkes, Carlos; La Propiedad Intelectual, Ed. Trillas, México, 2000, 264 pp.

### Tesis

1. Argüelles González, Diego; La Propiedad Intelectual en el TLCAN y su importancia social. FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1996, 193 pp.
2. Ayluardo García, Elisa; La Organización Internacional de Normalización (ISO): Calidad y Normatividad en el marco del Nuevo Orden Económico Mundial, FCPyS-UNAM, tesis de licenciatura, México, 2002, 255 pp.

3. Escoboza Osuna, María Olivia; Derechos y obligaciones del dueño de la patente, UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1990, 167 pp.
4. Frías Medina, Enrique; La protección jurídica del secreto industrial, UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1995, 156 pp.
5. García Hernández Gabriel; El derecho de autor en el TLCAN, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1994, p.64.
6. Gómez Barcenas, Enrique; La obtención de patentes en los países del TLCAN, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1994, 173 pp.
7. Kafyk, Anne; El TLCAN y la Unión Europea como reflejo de diferentes proyectos de desarrollo, FCPyS-UNAM, tesis de maestría, México, 1999, 148 pp.
8. Lara, Jorge; El Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y Estados Unidos desde la teoría de la integración, FD-UNAM, tesis de licenciatura, México, 1992, 161 pp.
9. Olivan Téllez, Jessica; La Cooperación Bilateral México-Canadá, FCPyS-UNAM, tesis de licenciatura, México, 2002, 160 pp.
10. Pérez Espinosa, César; Librecambismo y Pluralismo: el Congreso de los Estados Unidos y el Acuerdo de Libre Comercio con México, FCPyS-UNAM, tesis de maestría, México, 1994, 173 pp.
11. Sánchez Bernal, Juan Antonio; Las marcas en el derecho mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, UNAM-FD, tesis de licenciatura, México, 1996, 159 pp.
12. Silva Torres, Francisco José; La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Retos y contribuciones para su ordenamiento internacional, FCPyS-UNAM, tesis de licenciatura, México, 2001, 160 pp.
13. Villanueva, Fernanda; La importancia de la protección de la propiedad industrial en el proceso de globalización de las economías, Universidad Iberoamericana, tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, México, 1995, 150 pp.

**Documentos Oficiales**

1. AIPPI, Estatuto, Marzo 2002.
2. Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, firmado el 26 de junio de 1945.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 2002, 139ª edición.
4. Convención de Berna sobre Derechos de Autor, 1886.
5. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, 1967,
6. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883.
7. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961.
8. Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1969.
9. Organización Mundial del Comercio; Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Tratado de Marrakech, 1994,
10. European Patent Office (EPO); Informe Anual 2000. Serving industry and the public, 2000
11. Ley Federal del Derecho de Autor, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996
12. Ley de la Propiedad Industrial, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.
13. OMPI; Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, en vigor a partir del primero de enero de 1996.
14. OMPI, Documento A/36/14, 15 de mayo de 2001.
15. OMPI, Documento WO/ CC/ III/ 13, Comité de Coordinación, tercera sesión ordinaria, Ginebra, septiembre de 1972.

16. OMPI, Documento WO/GA/XV/3, 13 de julio de 2001.
17. OMPI; Informe Anual de 2000.
18. OMPI, Informe sobre la marcha del proyecto WIPONET, documento SCIT/ITPWG/ 1/3, 26 de julio de 2001, p. 2.
19. OMPI; La Academia Mundial de la OMPI, Desempeño, Desafíos y Oportunidades, documento PCIPD/2/2, Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual, 22 de enero de 2001.
20. Poder Ejecutivo Federal, "Programa Nacional de Desarrollo 1989-1994", en revista Comercio Exterior, edición especial, vol. 39, 1989, págs. 15-32.
21. Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tomo I, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, México, 1994, 1132 pp.

#### **Revistas y artículos**

1. Almanaque Mundial 2002, Editorial Televisa, México, 2002.
2. Andrews, William; "El impacto del NAFTA en la industria de la computación. Propiedad Intelectual una alta prioridad en dentro del NAFTA" en Revista Derecho de la Alta Tecnología, año VI, número 70/71, junio-julio, 1994, Buenos Aires Argentina, p. 6.
3. Aresti, Enrique de; "Las directivas de la Unión Europea sobre derecho de autor y derechos afines. Un modelo actual de armonización de la protección de los derechos", en Derecho de la Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año VI, núms. 70-71, junio-julio de 1994, p. 15.
4. Becerra, Manuel; "Propiedad intelectual y soberanía" en Revista de Derecho Privado, UNAM-IJ, México, año 4, número 12, septiembre-diciembre 1993, págs. 389-395.
5. Cristiani, Julio Javier; "Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los derechos de propiedad intelectual en el TLC" en Ars Iuris, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 10, 1993, págs. 71-80.

6. Diaz Muller, Luis T.; *La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio* en Revista de Derecho Privado, UNAM-IIJ, México, año 4, número 12, septiembre-diciembre 1993, p. 353.
7. García Moreno, Víctor Carlos; "Divulgaciones sobre temas de propiedad intelectual" en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año III, Número 9, 1988.
8. Gould, D.; "El papel de los derechos de propiedad intelectual en el crecimiento económico", en revista Economía Mexicana Nueva Época, vol. IV, número 2, segundo semestre, México, 1995, págs. 29-41.
9. Larrea Richerand, Gabriel; "Sistemas de protección intelectual, Copyright y Derecho de Autor (aspectos del derecho intelectual en su relación con el TLC)" en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, México, no. 4 octubre-diciembre, 1993, p. 121.
10. Montañés, Javier; "La OMPI" en Revista temas socio-jurídicos, Bucaramanga, Colombia, volumen 15, número 33, diciembre-1997.
11. Meadows, James E.; "NAFTA: La posición Norteamericana acerca de la Protección del Derecho de Propiedad intelectual" en Derecho de la Alta Tecnología, Buenos Aires, Argentina, Año VI, núms. 70-71, junio-julio de 1994, p. 2.
12. Obon León, J. Ramón; "La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. ¿Ley para los autores?" en Actualización Jurídica, México, D.F., año 1, número 3, abril 1997.
13. Olsson, Henry; "La OMPI en la protección de los derechos intelectuales" en Documentautor, México D.F., volumen III, número 3, agosto, 1987.
14. Pereira, Jorge T.; "La regulación internacional del comercio de servicios y propiedad intelectual" en Revista Cuadernos de Posgrado serie A, ENEP Acatlán-UNAM, México, número 5, 1992, 198 pp.
15. Rangel Medina, David; "Normatividad de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte" en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Tomo XLIII, septiembre-diciembre, 1993, números 191-192. págs. 164-168.
16. Velázquez Elizarraras, Juan Carlos; "La Organización Internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, interdisciplinariedad y

reestructuración general" en revista Relaciones Internacionales, CRI-FCPyS-UNAM, octubre-diciembre, número 68, 1995, págs.13-37.

**Sitios WEB**

1. <http://www.aippi.org/Statutes/Statutes-e.html>
2. <http://swpat.ffii.org/papri/eubsa-swpat0202/peticiones/index.es.htm>
3. <http://www.wipo.org>
4. <http://www.impi.gob.mx>
5. <http://cipo.gc.ca>
6. [http://userpage.chemie.fuberlin.de/diverse/doc/ISO\\_3166.html](http://userpage.chemie.fuberlin.de/diverse/doc/ISO_3166.html)
7. <http://www.wto.org>
8. <http://www.se.gob.mx>

---

## ANEXO 1

### Acuerdo entre la Organización de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio

---

#### *Preámbulo*

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), deseosas de establecer una relación de mutuo apoyo y con el objetivo de establecer disposiciones adecuadas de cooperación entre ellas, acuerdan lo siguiente:

#### *Artículo 1*

##### *Expresiones abreviadas*

A los fines del presente Acuerdo:

- i) se entenderá por "OMPI" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- ii) se entenderá por "OMC" la Organización Mundial del Comercio;
- iii) se entenderá por "Oficina Internacional" la Oficina Internacional de la OMPI;
- iv) se entenderá por "Miembro de la OMC" toda parte en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;
- v) se entenderá por "el Acuerdo sobre los ADPIC" el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;
- vi) se entenderá por "Convenio de París" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada;
- vii) se entenderá por "Convenio de París (1967)" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- viii) se entenderá por "emblema", en el caso de un Miembro de la OMC, todo escudo de armas, bandera y otro emblema de Estado de ese Miembro de la OMC, o cualquier signo o punzón oficial de control y de garantía adoptado por él y, en el caso de una organización internacional intergubernamental, cualquier escudo de armas, bandera, otro emblema, sigla o denominación de esa organización.

#### *Artículo 2*

##### *Leyes y reglamentos*

(1) [Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por los Miembros de la OMC y sus nacionales] Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a los Miembros de la OMC y a los nacionales de Miembros de la OMC copias de leyes y reglamentos, y copias de sus traducciones, que existan en su colección, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados

miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente.

(2) [Acceso a la base de datos automatizada] Los Miembros de la OMC y los nacionales de Miembros de la OMC tendrán acceso, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente, a cualquier base de datos automatizada de la Oficina Internacional que contenga leyes y reglamentos. La Secretaría de la OMC tendrá acceso sin cargo alguno por parte de la OMPI a cualquiera de tales bases de datos.

(3) [Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por la Secretaría de la OMC y el Consejo de los ADPIC]

(a) Cuando, en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento en virtud del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, un Miembro de la OMC ya haya comunicado esa ley o reglamento, o una traducción del mismo, a la Oficina Internacional y ese Miembro de la OMC haya enviado a la Secretaría de la OMC una declaración a tal efecto, y esa ley, reglamento o traducción exista actualmente en la colección de la Oficina Internacional, a petición de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará, con carácter gratuito, una copia de dicha ley, reglamento o traducción a la Secretaría de la OMC.

(b) Asimismo, si, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC, como supervisar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC o prestar asistencia en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, el Consejo de los ADPIC de la OMC necesitase una copia de una ley o reglamento, o una copia de una traducción de los mismos, que no se haya facilitado previamente a la Secretaría de la OMC en virtud de lo dispuesto en el apartado a), y que exista en la colección de la Oficina Internacional, previa petición del Consejo de los ADPIC o de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará gratuitamente la copia solicitada a la Secretaría de la OMC.

(c) Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a la Secretaría de la OMC, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI, cualquier copia adicional de leyes, reglamentos y traducciones facilitados en virtud de los apartados a) o b), así como copias de cualesquiera otras leyes y reglamentos, y copias de sus traducciones, que existan en la colección de la Oficina Internacional.

(d) La Oficina Internacional no restringirá en modo alguno la utilización que la Secretaría de la OMC pueda hacer de las copias de leyes, reglamentos y traducciones transmitidas en virtud de los apartados a), b) o c).

(4) [Leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de miembros de la OMC]

(a) La Secretaría de la OMC transmitirá a la Oficina Internacional, con carácter gratuito, una copia de las leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de Miembros de la OMC en virtud del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC en el idioma o idiomas y en la forma o formas en que hayan sido recibidas, y la Oficina Internacional incluirá dichas copias en su colección.

(b) La Secretaría de la OMC no restringirá en modo alguno la utilización posterior que la Oficina Internacional pueda hacer de las copias de las leyes y reglamentos transmitidas en virtud del apartado a).

(5) [Traducción de leyes y reglamentos] La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI, la misma asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los miembros de la OMPI que sean países en desarrollo.

### Artículo 3

*Aplicación del Artículo 6 ter del Convenio de París a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC*

#### 1) [Generalidades]

(a) Los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional, de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París (1967).

(b) La Oficina Internacional no volverá a comunicar a un Estado parte en el Convenio de París que sea Miembro de la OMC un emblema que ya le haya sido comunicado por la Oficina Internacional en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París antes del 1. de enero de 1996 o, cuando ese Estado haya pasado a ser Miembro de la OMC después del 1. de enero de 1996, antes de la fecha en la que pasó a ser Miembro de la OMC, y la Oficina Internacional no transmitirá ninguna objeción recibida de dicho Miembro de la OMC relativa a dicho emblema, si la objeción se recibe en la Oficina Internacional más de 12 meses después de la recepción por ese Estado de la comunicación de dicho emblema en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París.

(2) [Objeciones] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) a), cualquier objeción recibida en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que concierna a un emblema que haya sido comunicado a la Oficina Internacional por otro Miembro de la OMC cuando por lo menos uno de dichos Miembros de la OMC no sea parte en el Convenio de París, y cualquier objeción que concierna a un emblema de una organización internacional intergubernamental y que se reciba en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o que no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger emblemas de organizaciones internacionales intergubernamentales, será transmitida por la Oficina Internacional al Miembro de la OMC o a la organización internacional intergubernamental interesada con independencia de la fecha en la que la objeción haya sido recibida en la Oficina Internacional. Las disposiciones de la frase anterior no afectarán al plazo de 12 meses para la formulación de una objeción.

(3) [Información que será proporcionada a la Secretaría de la OMC] La Oficina Internacional proporcionará información a la Secretaría de la OMC sobre cualquier emblema comunicado por un Miembro de la OMC a la Oficina

Internacional o comunicado por la Oficina Internacional a un Miembro de la OMC.

#### Artículo 4

##### *Asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica*

(1) [Disponibilidad de asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica] La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI la misma asistencia técnico-jurídica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los Estados miembros de la OMPI que son países en desarrollo. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición de los Estados miembros de la OMPI que sean países en desarrollo y no sean Miembros de la OMC la misma cooperación técnica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC.

(2) [Cooperación entre la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC] La Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC reforzarán la cooperación en sus actividades de asistencia técnico-jurídica y de cooperación técnica para países en desarrollo en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC, con el fin de maximizar la utilidad de esas actividades y asegurar su naturaleza de mutuo apoyo.

(3) [Intercambio de información] A los fines de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC mantendrán contactos regulares e intercambio de información no confidencial.

#### Artículo 5

##### *Cláusulas finales*

(1) [Entrada en vigor del presente Acuerdo] El presente Acuerdo entrará en vigor el 1. de enero de 1996.

(2) [Modificación del presente Acuerdo] El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las partes en el mismo.

(3) [Terminación del presente Acuerdo] Si una de las partes en el presente Acuerdo avisa por escrito a la otra parte de la terminación del mismo, el presente Acuerdo terminará un año después de la recepción del aviso por la otra parte, salvo que se especifique un plazo mayor en el aviso o salvo que ambas partes acuerden un plazo diferente.

Hecho en Ginebra el 22 de diciembre de 1995.

---

## ANEXO 2

---

### Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

---

#### Sexta parte: Propiedad Intelectual

#### Capítulo XVII: Propiedad intelectual

**Artículo 1701:** Naturaleza y ámbito de las obligaciones

**Artículo 1702:** Protección ampliada

**Artículo 1703:** Trato nacional

**Artículo 1704:** Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia

**Artículo 1705:** Derechos de autor

**Artículo 1706:** Fonogramas

**Artículo 1707:** Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas

**Artículo 1708:** Marcas

**Artículo 1709:** Patentes

**Artículo 1710:** Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados

**Artículo 1711:** Secretos industriales y de negocios

**Artículo 1712:** Indicaciones geográficas

**Artículo 1713:** Diseños industriales

**Artículo 1714:** Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales

**Artículo 1715:** Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos

**Artículo 1716:** Medidas precautorias

**Artículo 1717:** Procedimientos y sanciones penales

**Artículo 1718:** Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

**Artículo 1719:** Cooperación y asistencia técnica

**Artículo 1720:** Protección de la materia existente

**Artículo 1721:** Definiciones

**Anexo 1701.3:** Convenios de propiedad intelectual

**Anexo 1705.7:** Derechos de autor

**Anexo 1710.9:** Esquemas de trazado

**Anexo 1718.14:** Defensa de los derechos de propiedad intelectual

---

← Artículo 1701: Naturaleza y ámbito de las obligaciones

1. Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

(a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);

(c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y

(d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

**~ Artículo 1702: Protección ampliada**

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

**Artículo 1703: Trato nacional**

1. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

3. Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y

(b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

4. Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.

**□ Artículo 1704: Control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia**

Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

**□ Artículo 1705: Derechos de autor**

1. Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

(a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y

(b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2. Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- (a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
- (b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;
- (c) la comunicación de la obra al público; y
- (d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3. Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- (a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- (b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de

50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6. Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

7. El Anexo 1705.7 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

**Artículo 1706: Fonogramas**

1. Cada una de las Partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

(a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

(b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

(c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y

(d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

2. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

3. Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no

impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

**▲ Artículo 1707: Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada una de las Partes deberá:

(a) tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso (a).

Cada una de las Partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme al inciso (b).

**□ Artículo 1708: Marcas**

1. Para los efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

2. Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso.

3. Cada una de las Partes podrá supeditar la posibilidad de registro al uso. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo

de una marca. Ninguna de las Partes denegará una solicitud únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

4. Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas, mismo que incluirá:

- (a) el examen de las solicitudes;
- (b) la notificación que deba hacerse al solicitante acerca de las razones que fundamenten la negativa de registro de una marca;
- (c) una oportunidad razonable para que el solicitante pueda responder a la notificación;
- (d) la publicación de cada marca, ya sea antes o poco después de que haya sido registrada; y
- (e) una oportunidad razonable para que las personas interesadas puedan solicitar la cancelación del registro de una marca.

Cada una de las Partes podrá dar una oportunidad razonable a las personas interesadas para oponerse al registro de una marca.

5. La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de la marca.

6. El Artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones necesarias, a los servicios. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tomará en cuenta el conocimiento que de ésta se tenga en el sector correspondiente del público, inclusive aquel conocimiento en territorio de la Parte que sea el resultado de la promoción de la marca. Ninguna de las Partes exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trate con los bienes o servicios en cuestión.

7. Cada una de las Partes estipulará que el registro inicial de una marca tenga cuando menos una duración de diez años y que pueda renovarse indefinidamente por plazos no menores a diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

8. Cada una de las Partes exigirá el uso de una marca para conservar el registro. El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos que el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada una de las Partes reconocerá como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas

independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.

9. Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

10. Ninguna de las Partes podrá dificultar el uso en el comercio de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

11. Cada una de las Partes podrá establecer condiciones para el licenciamiento y la cesión de marcas, en el entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transmisión de la empresa a que pertenezca la marca.

12. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que las excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de otras personas.

13. Cada una de las Partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique.

14. Cada una de las Partes negará el registro a las marcas que contengan o consistan en elementos inmorales, escandalosos o que induzcan a error, o elementos que puedan denigrar o sugerir falsamente una relación con personas, vivas o muertas, instituciones, creencias, símbolos nacionales de cualquiera de las Partes, o que las menosprecien o afecten en su reputación.

#### Artículo 1709: Patentes

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las Partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Para efectos del presente artículo cada una de las Partes podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" sean respectivamente sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

2. Cada una de las Partes podrá excluir invenciones de la patentabilidad si es necesario impedir en su territorio la explotación comercial de las invenciones

para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la Parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio, de la materia que sea objeto de la patente.

3. Asimismo, cada una de las Partes podrá excluir de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos o animales;

(b) plantas y animales, excepto microorganismos; y

(c) procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

No obstante lo señalado en el inciso (b), cada una de las Partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección sui generis, o ambos.

4. Si una Parte no ha dispuesto el otorgamiento de patentes para dar protección a los productos farmacéuticos y agroquímicos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1:

(a) al 1° de enero de 1992, para la materia relacionada con sustancias que se generen de manera natural, las cuales sean preparadas o producidas por procesos microbiológicos o derivadas significativamente de los mismos y que se destinen a constituir alimento o medicina; y

(b) al 1° de julio de 1991, para cualquier otra materia, esa Parte otorgará al inventor de cualquiera de esos productos, o a su causahabiente, los medios para obtener protección por patente para dicho producto, por el periodo en que siga vigente la patente concedida en otra Parte, siempre que el producto no se haya comercializado en la Parte que otorga la protección de conformidad con este párrafo, y que la persona que solicite esa protección presente una solicitud oportunamente.

5. Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular; y

(b) cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen, por lo menos, el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.

6. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificada con la explotación normal de la patente y no provoquen perjuicio, sin razón, a los legítimos intereses del titular de la patente, habida cuenta de los intereses legítimos de otras personas.

7. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.

8. Una Parte podrá revocar una patente solamente cuando:

(a) existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla; o

(b) el otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido la falta de explotación de la patente.

9. Cada una de las Partes permitirá a los titulares de las patentes cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.

10. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de la materia objeto de una patente, distinto al permitido conforme al párrafo 6, sin la autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por otras personas que el gobierno autorice, la Parte respetará las siguientes disposiciones:

(a) la autorización de tal uso se considerará en función del fondo del asunto particular del que se trate;

(b) sólo podrá permitirse tal uso si, con anterioridad al mismo, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales sensatas y tales esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable. Cada una de las Partes podrá soslayar este requisito en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público sin fines comerciales. No obstante, en situaciones de emergencia nacional o en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonable. En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda

de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho;

(c) el ámbito y duración de dicho uso se limitarán a los fines para el que haya sido autorizado;

(d) dicho uso será no exclusivo;

(e) dicho uso no podrá cederse, excepto junto con la parte de la empresa o del avío que goce ese uso;

(f) cualquier uso de esta naturaleza se autorizará principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que lo autorice;

(g) a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas así autorizadas, podrá revocarse la autorización de dicho uso, siempre y cuando las circunstancias que lo motivaron dejen de existir y sea improbable que se susciten nuevamente. La autoridad competente estará facultada para revisar, previa solicitud motivada, si estas circunstancias siguen existiendo;

(h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

(i) la validez jurídica de cualquier resolución relacionada con la autorización estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;

(j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para dicho uso estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;

(k) la Parte no estará obligada a aplicar las condiciones establecidas en los incisos (b) y (f) cuando dicho uso se permita para corregir una práctica que, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya juzgado contraria a la competencia. La determinación del monto de la remuneración podrá tomar en cuenta, en tales casos, la necesidad de corregir las prácticas contrarias a la competencia. Las autoridades competentes estarán facultadas para rechazar la revocación de la autorización siempre y cuando resulte probable que las condiciones que la motivaron se susciten nuevamente; y

(l) la Parte no autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra, salvo para corregir una infracción que

hubiere sido sancionada en un procedimiento relativo a las leyes internas sobre prácticas contrarias a la competencia.

11. Cuando la materia objeto de una patente sea un proceso para la obtención de un producto, cada una de las Partes dispondrá que, en cualquier procedimiento relativo a una infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto supuestamente infractor fue hecho por un proceso diferente al patentado, en alguno de los siguientes casos:

(a) el producto obtenido por el proceso patentado es nuevo; o

(b) existe una probabilidad significativa de que el producto presuntamente infractor haya sido fabricado mediante el proceso, y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, establecer el proceso efectivamente utilizado.

En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y de negocios.

12. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.

**Artículo 1710: Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados**

1. Cada una de las Partes protegerá los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 a 7, 12 y 16(3), excepto el Artículo 6(3), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, abierto a la firma el 26 de mayo de 1989.

2. Sujeto al párrafo 3, cada Parte considerará como ilegal que cualquier persona que no cuente con el consentimiento del titular del derecho importe, venda o distribuya de otra manera con fines comerciales:

(a) un esquema de trazado protegido;

(b) un circuito integrado en el que se encuentre incorporado un esquema de trazado protegido; o

(c) un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole, solamente en la medida en que éste contenga un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

3. Ninguna de las Partes podrá considerar ilegal ninguno de los actos a que se refiere el párrafo 2, respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilegalmente o de cualquier artículo que incorpore dicho circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera bases razonables para saber, cuando adquirió el circuito integrado o el artículo que lo contenía, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

4. Cada una de las Partes establecerá que, a partir del momento en que la persona a la que se hace mención en el párrafo 3 reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado se ha reproducido ilegalmente, esa persona pueda llevar a cabo cualquiera de los actos respecto al inventario en existencia o pedido con anterioridad a la notificación, pero para ello se le podrá exigir que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

5. Ninguna Parte permitirá las licencias obligatorias de esquemas de trazado de circuitos integrados.

6. Cualquier Parte que exija el registro como condición para la protección de los esquemas de trazado, dispondrá que el término de protección no concluya antes de la expiración de un periodo de diez años a partir de la fecha:

(a) de presentación de la solicitud de registro; o

(b) de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

7. Cuando una Parte no exija el registro como condición para la protección de un esquema de trazado, la Parte dispondrá un término de protección no inferior a diez años desde la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, una Parte podrá establecer que la protección caducará quince años después de la creación del esquema de trazado.

9. El Anexo 1710.9 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 1711: Secretos industriales y de negocios**

1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

(a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

(b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

6. Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado

pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7. Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

#### **□ Artículo 1712: Indicaciones geográficas**

1. Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

3. Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación

geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) por lo menos durante diez años, o

(b) de buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado.

5. Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

(a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o

(b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen, ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.

7. Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca válida existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.

9. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

**← Artículo 1713: Diseños industriales**

1. Cada una de las Partes otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cualquier Parte podrá disponer que:

(a) los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos; y

(b) dicha protección no se extienda a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones funcionales o técnicas.

2. Cada una de las Partes garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños textiles, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Cualquier Parte podrá cumplir con esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

3. Cada una de las Partes otorgará al titular de un diseño industrial protegido el derecho de impedir que otras personas que no cuenten con el consentimiento del titular fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

4. Cada una de las Partes podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos ni provoquen injustificadamente perjuicios a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de otras personas.

5. Cada una de las Partes otorgará un periodo de protección para los diseños industriales de diez años como mínimo.

**← Artículo 1714: Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales**

1. Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción

de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2. Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

(a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;

(b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

(c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

6. Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

**Artículo 1715: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos**

1. Cada una de las Partes pondrá al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este capítulo. Cada una de las Partes preverá que:

- (a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación;
- (b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
- (c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas;
- (d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes; y
- (e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

- (a) cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial;
- (b) cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas;

(c) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de dichas mercancías;

(d) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora;

(e) facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados; y

(f) facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

3. Con relación a la facultad señalada en el inciso 2(c), ninguna de las Partes estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

4. Con respecto a la facultad indicada en el inciso 2(d), cada una de las Partes podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

5. Cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

(a) las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular

del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan; y

(b) los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas. En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales.

6. Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

7. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Artículos 1714 a 1718, cuando alguna de las Partes sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, esa Parte podrá limitar los recursos disponibles contra ella al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada una de las Partes preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

#### **Artículo 1716: Medidas precautorias**

1. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces:

(a) para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y

(b) para conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada una de las Partes preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

(a) el solicitante es el titular del derecho;

(b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o dicha infracción es inminente; y

(c) cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podría causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para exigir a un solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutará las medidas precautorias.

4. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte:

(a) se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada y en ningún caso más tarde que inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y

(b) el demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 y 4, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

(a) en un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita; o

(b) a falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

8. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

#### ← Artículo 1717: Procedimientos y sanciones penales

1. Cada una de las Partes dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Cada una de las Partes dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada una de las Partes dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Cada una de las Partes podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de aquéllos del párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

#### ← Artículo 1718: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

1. Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho para su libre circulación. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

2. Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

(a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual; y

(b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles por las autoridades aduaneras. Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el periodo durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

3. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

4. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que conlleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales o de negocios, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de

las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.

5. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

6. Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

(a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o

(b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión,

siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros diez días hábiles.

7. Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de estas medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716(6).

9. Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar

196.



cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar las reclamaciones del titular del derecho. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirlas la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

11. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar de oficio y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir, en cualquier momento, al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarse en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 8; y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

12. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715(5). En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

13. Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

14. El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

**~Artículo 1719: Cooperación y asistencia técnica**

1. Las Partes se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.
2. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con tal fin, cada una de ellas establecerá y dará a conocer a las otras Partes al 1o. de enero de 1994, los puntos de enlace en sus gobiernos federales, e intercambiará información relativa al comercio de mercancías infractoras.

**~Artículo 1720: Protección de la materia existente**

1. Salvo lo requerido conforme al Artículo 1705(7), este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado para la Parte de que se trate.
2. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada una de las Partes lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para la Parte de que se trate, y que goce de protección en una Parte en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsecuentemente con los requisitos establecidos en este capítulo para obtener protección. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de una Parte relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna y las relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas en fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 de ese Convenio, aplicable conforme a lo dispuesto en este Tratado.
3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 1705(7), y no obstante el primer enunciado del párrafo 2, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.
4. En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordadas con el presente Tratado, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte, cualquier Parte podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para esa Parte. Sin embargo, en tales casos, la Parte por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

5. Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar los Artículos 1705(2)(d) o 1706(1)(d) respecto de los originales o copias adquiridos antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado para esa Parte.

6. No se exigirá a ninguna Parte aplicar el Artículo 1709(10), ni el requisito establecido en el Artículo 1709(7), en el sentido de que no habrá discriminación en el goce de los derechos de patente en cuanto al campo de la tecnología, al uso sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que Incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para la Parte de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

#### **Artículo 1721: Definiciones**

1. Para efectos del presente capítulo:

**información confidencial** incluye secretos industriales o de negocios, información privilegiada y otros materiales que no puedan revelarse de conformidad con la legislación interna de la Parte.

2. Para efectos del presente Tratado:

**de manera contraria a las prácticas leales del comercio** significa, por lo menos, prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por otras personas que supieran, o que hubieran sido sumamente negligentes al no llegar a saber que la adquisición implicaba tales prácticas;

**derechos de propiedad intelectual** se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales o de negocios, derechos de los obtenedores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;

**indicación geográfica** significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico;

**nacionales de otra Parte** significa, respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), el Convenio de Ginebra (1971), el Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), el Convenio UPOV (1978), el Convenio UPOV (1991) o el Tratado de Propiedad Intelectual respecto de Circuitos Integrados, como si cada una de las Partes fuera parte de estos convenios; y con respecto a los derechos de propiedad intelectual no regulados en estas Convenciones, "nacionales de otra Parte" se entenderá por lo menos como los individuos que sean ciudadanos o residentes permanentes de esa Parte y también incluirá cualquier otra persona física citada en el Anexo 201.1, "Definiciones específicas por país";

**público** incluye, en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los Artículos 11, 11 bis (1) y 14(1)(ii) del Convenio de Berna, en relación a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales y cinematográficas, por lo menos, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

**señal de satélite codificada portadora de programas** significa una señal de satélite, portadora de programas, que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción no autorizada por personas que carezcan del equipo autorizado que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración, del programa portado en esa señal; y

**usos secundarios de fonogramas** significa el uso directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública de un fonograma.

### Anexo 1701.3

#### Convenios de propiedad intelectual

##### 1. México:

(a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y



(b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701(2)(b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al Artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo.

**← Anexo 1705.7**

**Derechos de autor**

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

**← Anexo 1710.9**

**Esquemas de trazado**

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**□ Anexo 1718.14**

**Defensa de los derechos de propiedad intelectual**

México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del Artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado.

## ANEXO 3

**Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad  
Intelectual  
firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y  
enmendado el 28 de septiembre de 1979**

*Las Partes contratantes,*

*Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad,*

*Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual,*

*Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,*

*Han convenido lo siguiente:*

#### **Artículo 1**

##### **Establecimiento de la Organización**

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 2**

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) « Organización », la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) « Oficina Internacional », la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) « Convenio de París », el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) « Convenio de Berna », el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;
- v) « Unión de París », la Unión internacional creada por el Convenio de París;
- vi) « Unión de Berna », la Unión internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) « Uniones », la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 4.iii);
- viii) « Propiedad intelectual », los derechos relativos: no hay una definición explícita
  - a las obras literarias, artísticas y científicas,

- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

### **Artículo 3**

#### **Fines de la Organización**

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

### **Artículo 4**

#### **Funciones**

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas. (le dan gran margen de maniobra)

### Artículo 5

#### Miembros

- 1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2.vii).
- 2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:
  - i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o
  - ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

### Artículo 6

#### Asamblea General

- 1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.
- b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) La Asamblea General:
  - i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
  - ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
  - iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
  - iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
  - v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii);
  - vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
  - vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
  - viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2)ii);
  - ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
  - x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.
- b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4.iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos. (relación OMPI-ONU)

g) La designación del Director General (párrafo 2)i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2)v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

## Artículo 7

### Conferencia

- 1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.
- b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) La Conferencia:
  - i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;
  - ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;
  - iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;
  - iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;
  - v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
  - vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.
- 3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.
- b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.
- b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.
- 5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

### Artículo 8

#### Comité de Coordinación

- 1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le

206

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) [suprimido]

v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) Si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

4) a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1)a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

## Artículo 9

### Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

208



6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 10**

##### **Sede**

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3)d) y g).

#### **Artículo 11**

##### **Finanzas**

- 1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.
- 2) a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.  
b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
  - i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
  - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que no se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3)b)iv);

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.

3) a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;

ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;

iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;

iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A..... 10

Clase B..... 3

Clase C..... 1

b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Conferencia, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Todo Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado parte en el

presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.

7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.

9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

## **Artículo 12**

### **Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades**

- 1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 2) La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con Cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.
- 3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

### Artículo 13

#### Relaciones con otras organizaciones

- 1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.
- 2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar todas las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

### Artículo 14

#### Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

- 1) Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:
  - i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
  - ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
  - iii) el depósito de un instrumento de adhesión.
- 2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a: el Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1)b)i) de dicha Acta, o el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1)b)i) de dicha Acta.
- 3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

### **Artículo 15**

#### **Entrada en vigor del Convenio**

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

### **Artículo 16**

#### **Reservas**

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

### **Artículo 17**

#### **Modificaciones**

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en la votación. Los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda

modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

#### **Artículo 18**

##### **Denuncia**

- 1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

#### **Artículo 19**

##### **Notificaciones**

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

#### **Artículo 20**

##### **Cláusulas finales**

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
- b) El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.
- 3) El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas Por el Gobierno de Suecia.
- 4) El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 21**

##### **Cláusulas transitorias**

- 1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente



denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI)), o a su Director.

2) a) Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean parte en el presente Convenio, podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b) A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c) Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3) a) Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b) El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b) Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN